

00721
709



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A

FACULTAD DE DERECHO

“LA NECESIDAD DE APLICAR EFECTIVAMENTE
LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DENTRO DEL
CONCUBINATO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
LETICIA PIÑA MEJÍA

DIRECTORA DE TESIS:
DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MÉXICO, D.F.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impresa el contenido de mi trabajo excepcional.

NOMBRE Leticia Piña Mejía

FECHA 29 Noviembre 2002

FIRMA: 

B

DOY GRACIAS A DIOS, porque existo y no tengo ninguna carencia mental o física, energía que me ha dado la fuerza, e iluminado el camino para seguir adelante pudiendo así cumplir mis metas en la vida, tener satisfacciones de alegría ó tristeza, enseñándome a cambiar lo que se puede cambiar y aceptar lo que no puedo cambiar .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

QUIERO AGRADECER A MIS PADRES: que llevan el nombre de Perfecta Socorro Mejía Benítez y José Luis Piña Velázquez, que me dieron la vida, seres a los que quiero y en mi corazón siempre están juntos. Gracias les doy por sus cuidados, ejemplos, enseñanzas y principios, los cuales me ha servido para vencer los obstáculos de la vida diaria contribuyendo a mi formación como persona y profesional. De mi padre aprendí la tenacidad, responsabilidad para lograr mis metas siendo mi apoyo económico. Mi madre mi apoyo moral y de aliento en todos mis momentos de angustia y desesperación que gracias a sus consejos y cariño sabe como calmar mi ira, aliviar mi tristeza o dolor y compartir mi alegría.

C

AMI ESPOSO: Mario Alfredo Miranda Cueva, en el que pienso todos los días y lugares, lo quiero a través de los sentidos, también con el corazón que se manifiesta en sentimiento, con la razón, pero cuando se quiere más allá de los límites de los sentidos, de la razón y del corazón, no habiendo una definición clara y en el límite de ese límite y sobre la muerte y todo tipo de menester lo quiero yo. A quien le doy las gracias por su comprensión, ayuda tanto moral y económica para poder realizar mis sueños en todos los sentidos, esposo que siempre ha estado pendiente de mis necesidades y deseos, disponible a cumplir el más mínimo de mis caprichos, gracias le doy por ser mi compañero y que me ha motivado para llegar a la cumbre.

A MIS HERMANOS, Rafael, Jaime Horacio y Luis Israel, a quienes siempre he querido y los llevé en mis pensamientos diario, tratando de ser un ejemplo para ellos, no se si lo he logrado pero me e esfuerzo todos lo días, hermanos que me han apoyado en especial mi hermano Jaime, se cuando los necesite no estoy sola .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS TIOS: Rosa Mejia Benitez y Sergio Sosa Melo les quiero agradecer, su apoyo ya que me brindaron su techo y calor, para abrigarme del frio, cuando más lo necesite que fue en mi época de estudiante, gracias a su apoyo pude seguir adelante en todos los sentidos de mi vida, tios a quienes los quiero y he considerado como mis segundos padres.

A MI ABUELA: Benita Benitez Santos, que ya no esta conmigo físicamente para disfrutar de mis alegrías, tristezas y triunfos, abuela que me dio de comer y cuidado desde niña ya que siempre me quiso y me dio consejos, para que no fracasara, ya que quería lo mejor para mí, a quien donde quiera que éste y que se que me escucha le doy las gracias por sus consejos que me sirvieron para realizarme como mujer.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**LA NECESIDAD DE APLICAR EFECTIVAMENTE
LA OBLIGACION
ALIMENTARIA DENTRO DEL CONCUBINATO.**

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO.

LOS ALIMENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS.-----	1
1.- Concepto de alimentos .-----	2
1.1. Etimológico.-----	4
1.2. Gramatical.-----	5
1.3. Jurídico.-----	6
2.- Características-----	10
3.- Sujetos.-----	17
3.1- Activos.-----	18
3.2. Pasivos .-----	19
4.-Naturaleza Jurídica .-----	30
5.-Efectos .-----	37
6.-Extinción.-----	39

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO SEGUNDO.-

EL MATRIMONIO.

2.1. Definición. -----	41
2.2. Requisitos del matrimonio. -----	45
2.3.-Requisitos de existencia . -----	47
2.4.-Requisitos de Validez del matrimonio. -----	54
2.5. Efectos del matrimonio.-----	57
en relación a :	
2.5.1.-Esposos .-----	58
2.5.2.-Hijos.-----	61
2.5.3.-Bienes .-----	66

CAPITULO TERCERO .-

EL CONCUBINATO .

3.1.Concepto del Concubinato.-----	69
3.2. Elementos que integran el concubinato .-----	74
3.3. Unión Libre.-----	79
3.4. Amasiato .-----	80
3.5. Denominaciones de la Unión libre entre un hombre y una mujer .-----	81
3.6. Diferencia con el matrimonio consensual.-----	83
3.7. Semejanzas.-----	86

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

G

CAPITULO CUARTO .-

FUNDAMENTO DE LA COMPARECENCIA PERSONAL ANTE EL JUZGADO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.----- 88

4.1. Derechos de la concubina .----- 91

4.1.1.Sucesiones .----- 95

4.1.2.Alimentos .----- 107

4.2.Fijación del porcentaje para pensión alimenticia para la concubina.----- 113

4.3.Protección al grupo familiar.----- 124

4.4.Resulta justo negarle a la concubina el derecho a solicitar alimentos, por comparecencia .----- 125

4.5.Fundamento Procesal de comparecencia personal .----- 127

CAPITULO QUINTO .-

LA NECESIDAD DE APLICAR EFECTIVAMENTE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DENTRO DEL CONCUBINATO .----- 129

5.1. Judicial .----- 133

5.2. Administrativo.----- 135

5.3. Análisis Jurídico de las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles del veinticinco de Mayo del año dos mil , en relación al derecho que tienen la concubina de solicitar alimentos por comparecencia .----- 138

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES.....-144

BIBLIOGRAFÍA..... 146

FORMATO DE COMPARECENCIA DE ALIMENTOS..... 149

JURISPRUDENCIA.....-154

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I N T R O D U C C I O N

Es de nuestro interés hablar acerca de la ac“LA NECESIDAD DE APLICAR EFECTIVAMENTE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DENTRO DEL CONCUBINATO” tema que es considerado en esta tesis, en base a las nuevas reformas del veinticinco de mayo del año dos mil en el Código Civil y de Procedimientos ambos para el Distrito Federal. Inquietud que nace al momento de conocer el capítulo XI del Código Civil para el Distrito Federal , respecto del concubinato, nos parece muy importante que en este capítulo se les reconozca a las concubinas y concubinarios el derecho a los alimentos y que el término de convivencia ahora sea menor y no solamente tengan derecho a los alimentos los hijos si no también ellas y ellos.- Y no únicamente por medio de la sucesión como era anterior a las reformas del año dos mil.-

Se consideró importante tratar este tema, para nuestro lector en el que conocerá el derecho que se tiene respecto a los alimentos los que son recíprocos entre los ascendientes y descendientes sin ellos no se puede vivir.

Se desarrolla el tema entre conceptos y características de alimentos.- En un principio nos remontaremos a la historia, que dice, en el antiguo Derecho Romano, los mismos admitían tan solo aquellos que estaban sometidos a la Patria Potestad el derecho a solicitar alimentos lo que después se amplió a descendientes y emancipados. Etimológicamente la palabra alimentos tiene su origen de la raíz en latín alimentum de alere, alimentar que quiere decir sustancia que proporciona al organismo la materia y la energía que este necesita para mantener su vida .-

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

J

Los sujetos que intervienen en alimentos, se les conoce como sujeto activo la persona que proporciona los alimentos y pasivo el que los recibe, los alimentos se pueden otorgar o cumplir con ellos en especie o en dinero. Tenemos que la naturaleza jurídica de los alimentos consiste en la obligación de dar y recibir los mismos dándose las características de la reciprocidad, proporcionalidad, obligación divisible y mancomunada, la periodicidad, la suficiencia, el aseguramiento y pago provisional etc.

Respecto del matrimonio lo definimos como la unión de un hombre y una mujer para convivir juntos con la formalidad del matrimonio, siendo importante la voluntad de los contrayentes para contraer matrimonio y que cumplan con los requisitos del matrimonio como son la capacidad, consentimiento inexistencia de impedimentos forma legal, la consecuencia del matrimonio en relación a los esposos, hijos, bienes. Las diferencias y similitud con el concubinato.

Tratamos el tema del concubinato.- Es la unión de un hombre y una mujer voluntariamente sin la formalidad del matrimonio, elementos que lo integran, las varias denominaciones que existen como son el amasiato, la unión libre. Amiga.-Y la gran diferencia con el matrimonio que ambos deben estar libre de matrimonio para que se de la figura del concubinato. Se señalan las semejanzas y diferencias con el matrimonio.

Hablaremos de los derechos de la concubina que tiene respecto a los alimentos y a las sucesiones como quedan los alimentos una vez muerto el que los proporciona, la fijación y porcentaje para la pensión alimenticia ya que no resulta justo negarle a la concubina el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

K

derecho a solicitar los alimentos por comparecencia, el fundamento de la misma y que debe de ser en forma personal .-

Señaló el procedimiento judicial y administrativo de los alimentos y el análisis jurídico de las reformas al Código Civil y de Procedimientos Civiles para el distrito Federal en el año dos mil con relación al derecho que tiene la concubina de solicitar alimentos por comparecencia .

Siendo nuestra propuesta que se aplique la Ley, en los Juzgados Familiares, textualmente los artículos del capítulo XI del Código Civil para el Distrito Federal en el año dos mil, sino se aplican quedan en letra muerta.- Por lo que proponemos que los alimentos se le fijen a la concubina o concubinario al momento de la comparecencia, con la manifestación de bajo protesta de decir verdad que es concubina que esta libre de matrimonio tanto ella con su concubinario o en su caso exhibir los documentos que tenga para acreditar ese carácter. Esperamos que haya sido de su agrado esta lectura y servido para despejar sus dudas respecto con los alimentos, hacer justicia es darla a quien la necesita.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

ALIMENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Atendiendo a las necesidades económicas y alimenticias de las mujeres, ya sean esposas, concubinas y en general quienes requieren de alimentos, en este capítulo se definen los alimentos desde el punto de vista etimológico, gramatical y jurídico, así como sus características, los sujetos que intervienen en los alimentos; es decir quiénes tienen la obligación de dar alimentos y el derecho a recibirlos, cuál es la naturaleza jurídica de los alimentos, sus efectos y extinción.

Se analizan los alimentos desde sus orígenes, hasta nuestros días. En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se expone: "La obligación de dar alimentos y el correlativo derecho de solicitarlos, se conocían desde antiguo. Los griegos establecieron la obligación del padre, en relación a los hijos y estos hacia aquél recíprocamente. El deber de los hijos para con sus ascendientes se quebrantaba en situaciones determinadas de antemano, entre ellas la prostitución de los hijos aconsejada o estimulada por los padres.-El derecho griego también reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos."¹

"Los romanos en el antiguo derecho admitían tan solo aquellos que estaban sometidos a la patria potestad del derecho de solicitar alimentos. Más tarde se amplió el campo de aplicación, engrosándose con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados,

¹Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo I, Ed. bibliográfica Argentina, Buenos Aires, República de Argentina, 15 de Febrero de 1954, p. 645

pudiendo en una evolución posterior derivar de una convención, de un testamento de una relación de parentesco, de patronato y de tutela.²

"El derecho germánico también reconoció la obligación alimentaria, de carácter familiar, hallándose al mismo tiempo reglamentada alguna que otra situación jurídica que excedía del derecho familiar como la donación de alimentos"³

Como podemos observar en estos antecedentes históricos, los alimentos siempre han sido de extrema necesidad y recíprocos, pues quien los dé, tiene derecho a pedirlos. Hoy en día no sólo tienen derecho a solicitarlos las divorciadas o viudas o quienes estén bajo la patria potestad, también tiene derecho las concubinas y sus hijos, situación que es muy importante hacer efectiva la ley, al aplicar los alimentos a las concubinas, porque es una realidad que se está viviendo.

A continuación se definen los alimentos, según algunos, diccionarios enciclopédicos, como el de Guillermo Cabanellas el Larousse y el Código Civil del Distrito Federal .

1- CONCEPTO DE ALIMENTOS :

De acuerdo con Guillermo Cabanellas, etimológicamente la palabra alimentos proviene de "alimentum" que significa nutrir. Consisten en: " La asistencia en especie o en dinero y por Ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia,

² Ibidem. p.645

³ Op. cit. P. 647

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esto es comida, bebida, vestido, habitación y a demás educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad"⁴

Tan es así que en cuarenta Juzgados Familiares del Distrito Federal, se levantan por día de una ó más comparecencia solicitando alimentos, las esposas (os), concubinas (os), hijos, padres, comparecencias que levanto personalmente, donde me he percatado que tan importantes son los alimentos para los integrantes de una familia, porque se podrá carecer de un lujo pero no de todo lo que abarca el concepto de los alimentos .

En la Gran Enciclopedia Larousse, concibe a los alimentos como "La sustancia que proporciona al organismo la materia y energia que este necesita para mantenerse en vida."⁵

Es decir específicamente se refiere a la comida, restringe el concepto, ya que jurídicamente el concepto de los alimentos es más amplio también como se encuentra regulado en el artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal.

"El Código Civil incluye en los alimentos la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto .En su acepción jurídica los alimentos revisten carácter integral o sea implican los implementos necesarios para la manutención y sobre vivencia de quien tiene el derecho a recibir alimentos"⁶

Ahora bien desde el punto de vista etimológico se tiene lo siguiente :

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 14^a ed., Ed. Heliasta, S. R. L. p. 252

⁵Gran Enciclopedia Larousse, tomo primero, Ed, Planeta, S.A. Barcelona España, p. 1

⁶Código Civil del Distrito Federal, capítulo de los alimentos. Ed Sista , México, Distrito Federal. p 19

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1.1.- ETIMOLÓGICO:

La palabra etimológico, se define por el diccionario enciclopédico Océano, como "El origen de las palabras, razón de su existencia, de su significación y de su forma, parte de la gramática que estudia aisladamente estos aspectos de las palabras"⁷

Etimológicamente la palabra alimentos tiene su origen de la raíz en latín "alimentum de alere", alimentar, que quiere decir sustancia que proporciona al organismo la materia y la energía que este necesita para mantener la vida "⁸

"Los alimentos son indispensables para el sustento, por lo que tenemos dentro de los alimentos, a un alimentista palabra que tiene su origen y provienen de la raíz latín, es la persona que goza de una asignación para alimentos y el alimenticio es el que proporciona los alimentos o alimenta." ⁹

Existen en el Derecho Romano, diversos aforismos en latín de grandes juriconsultos, configuran el esquema de institución.

En cuanto a su contenido se expresa, "vesti tus", "habita tío," "valetudinis," impedia que es la alimentación o comida, el vestido, la habitación y los gastos de enfermedad y gasto de educación si es menor de edad, quien requiere de los alimentos.

⁷ Diccionario Encic lo pédico Océano Color grupo Editorial, Barcelona España, 1998, p.322

⁸ Ibidem p 650

⁹ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual . 14ª ed, Ed. Heliasta S..R.L. Buenos Aires . República de Argentina , 1977, p. 252

1.2 GRAMATICAL:

La palabra GRAMATICAL.- Se concibe como la : "Ciencia que describe sistemáticamente y en su totalidad el lenguaje o las lenguas en sentido más restringido.

Disciplina que atiende a los aspectos sintáticos y morfológicos del lenguaje o de las lenguas, puede ser comparada la que estudia las relaciones que pueden establecerse entre dos o más lenguas, descriptiva la que solo describe sin fijar normas y atiende a criterios formalistas su campo se limita al estudio sincrónico de una lengua estructural la que concibe el lenguaje como una realidad autónoma y formal describiéndolo mediante un sistema de oposiciones " ¹⁰

Tenemos que los alimentos, los podemos estudiar desde su concepto o raíz y con forme a las normas y lenguas , lo que establece una relación en la sociedad.

Anteriormente se citaron los alimentos conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Distrito Federal, ahora corresponde tratar los alimentos en una forma más amplia desde el punto de vista jurídico.

Siendo los alimentos de extrema necesidad, para quién los solicita fue necesario regularlos en nuestra legislación para aplicarlos día con día, para lo cuál hay que cubrir ciertos requisitos para solicitarlos y darlos, determinar hasta cuando se termina con la obligación de dar los y recibir los alimentos.

Entraremos al estudio jurídico, para conocer nuestros derechos.

¹⁰ Gran Enciclopedia Larousse, tomo 8 Ed. Planeta S.A Barcelona España, 1980, p. 320

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1.3.- JURÍDICO

Jurídico "Es lo que atañe al derecho o se ajusta a él, los alimentos es la relación jurídica en cuya virtud, una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia" ¹¹

Los alimentos .- En términos de lo dispuesto conforme al Código Civil Vigente del Distrito Federal de Procedimientos Civiles reformado en el año dos mil. "Artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal reformado nos dice que los alimentos comprenden. Lo que es lo indispensable para el sustento, la comida, habitación, vestido y atención médica la hospitalaria, y en su caso los gastos de embarazo y parto, así como todo lo referente a la instrucción y educación de los menores de edad." ¹²

El artículo 302 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal nos dice: "Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la Ley señale, los concubinos están obligados en términos del artículo 298 del mismo ordenamiento" ¹³

"Su fundamento está íntimamente ligado a la familia ya que el Digesto hablaba de justicia y por efecto de la sangre; muchos autores lo encuentran en la solidaridad familiar, en el cariño y caridad en el seno de la familia y en su papel social, aunque no falta quien acude a un argumento de conservación y supervivencia del individuo, conectado a una suerte de obligación moral. En la actualidad este fundamento privado pretende desviarse hacia lo

¹¹ Ignacio Alonso Juan, Diccionario Jurídico, ed. Espasa, Madrid España, 1999, p.. 51 y 52

¹² Código Civil para el Distrito Federal, capítulo XI del concubinato, 2000, p.19

¹³ Idem.

público, de modo que sea el Estado, a través de la Seguridad Social quien deba prestar los alimentos relevando de esta carga a la familia no obstante, esta tendencia apenas esbozada tropieza con enormes dificultades de orden práctico que de ser resueltas podrían conducir a minimizar o incluso a desaparecer esta figura jurídica."¹⁴

El vínculo que une a los alimentistas acreedor y deudor es, respecto de ascendientes, descendientes y hermanos, la relación acreedor y deudor paterno - filial.

Entre estos parientes subsisten el derecho y el deber de los alimentos, con independencia del matrimonio de los padres, o de que estos conserven o no la patria potestad.

Entre esposos el vínculo es el matrimonio de ahí que la obligación alimenticia en ocasiones subsiste, en los casos de Divorcio o nulidad de matrimonio, o en caso de separación es discutible si subsiste la deuda en todo caso dependerá de que no haya causa imputable al alimentista.

En México, en la época actual en la obligación alimentaria se da una reciprocidad en determinadas personas de proporcionarse ambos comida, vestido, habitación y asistencia médica en casos de enfermedad; cuando se trata de menores de edad, incluye gastos de educación.

La obligación alimentaria es un elemento indispensable para la actualización y el ejercicio del derecho a los alimentos en México.

¹⁴ Diccionario Jurídico Espasa Siglo XXI Nueva edición totalmente actualizada, ed. Espasa Calpe, S., A. 2001, Madrid España, p. 128

La obligación alimentaria la define Augusto César Belluscio "proveer a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano sobrepasando la simple aceptación de comida"¹⁵

José Alberto Carroñe, expresa en el Diccionario Jurídico que debe entenderse por pensión Alimenticia: "La cantidad periódica mensual o anual que el estado concede a determinadas personas, por servicios propios o de alguna persona de su familia, derecho que corresponde a ciertos miembros de la familia de un empleado o trabajador que cuida del sostenimiento de aquellos y fallece luego de determinados años de servicio. Canónicamente derecho a percibir cierta porción de frutos de la mesa o beneficio en vida de quien la goza. Contribución pecuniaria para costear o ampliar estudios."¹⁶

Se reconoce como una obligación y un derecho de contenido económico que permite al ser humano obtener un sustento en su vida diaria, así como tener un estado emocional, psicológico y social, tal cumplimiento depende de las circunstancias del deudor y el acreedor con derecho a exigir el cumplimiento de una obligación con mérito de obtener algo.

Puede ser una obligación de dar o de hacer, se cumple mediante una asignación formada por el porcentaje decretado como pensión alimenticia y de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos de la persona beneficiaria de este derecho.

¹⁵ Belluscio, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, tomo 11, 5 ed. Ediciones De Palma, Buenos Aires, República de Argentina. 1988, p.p. 407,408

¹⁶ Carroñe, José Alberto, Diccionario Jurídico, ed. Bibliográfica, t. 1. Buenos Aires República de Argentina

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ignacio Galindo Garfias define " A la deuda alimentaria como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia de proporcionar entre si los elementos necesarios para la vida, salud y en su caso, la educación "17

En la obligación alimentaria observamos tres caracteres especiales, los cuales en lo general no se observan en otras obligaciones, como son:

- Lo social
- Lo moral
- Lo juridico

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es social: Porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros de una familia;

Es moral: Porque los vínculos afectivos entre determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia y es;

Es juridica: Porque a través del Derecho, se hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentario, la satisfacción de sus requerimientos con el auxilio de las instancias judiciales establecidas por la propia ley.

Otra característica de los alimentos radica en su carácter personalísima, es decir debe contar el acreedor con lo necesario para vivir con dignidad y el deudor aún en contra de su voluntad debe proporcionar lo necesario para cubrir sus necesidades de comida, casa, vestido, asistencia y educación, en términos de lo previsto por la ley .

¹⁷Galindo Garfias, Ignacio , Estudios de Derecho Civil , México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, Distrito Federal, 1981 p. 258

2.- LAS CARACTERÍSTICAS

"El derecho alimentario constituye una consecuencia de orden puramente patrimonial del parentesco o si se tiene en consideración también al que deriva del matrimonio y al que resulta de la patria potestad del estado de familia. Por estar íntimamente unido a éste, le alcanza los caracteres fundamentales de él que en principio no son aplicables a los derechos puramente patrimoniales. De ahí que es inalienable, irrenunciable, imprescriptible e inherente a la persona."¹⁸

Zacharie, Roan y Planiol, definen en el Diccionario Jurídico Espasa Siglo XXI, el concepto y naturaleza del patrimonio, siendo este concepto muy discutido en la doctrina, por lo que para estos autores el Patrimonio es " Emanación de la personalidad jurídica y por ello comprende todos los bienes del individuo incluso los futuros y también las obligaciones, es una universalidad de derecho independiente de los bienes que lo integran, de ahí deduce Planiol que toda persona tiene un patrimonio y que solo la persona tiene patrimonio "¹⁹

"Las siguientes características de los alimentos no son aplicables a los derechos puramente patrimoniales, según Augusto César Belluscio, autor de derecho argentino"²⁰

Que a continuación se describen :

¹⁸ Belluscio Augusto César, Manual de Derecho de Familia, tomo II quinta ed, actualizada De Palma, Buenos Aires República de Argentina, 1988, p.407

¹⁹ Diccionario Jurídico Espasa, Nueva edición totalmente actualizada Lex, Ed. Espasa Calpe, S.A, Tomás Moro Madrid España. 2001, p.1101

²⁰ Op. cit p.409

Inherencia personal

Inalienabilidad

Irrenunciabilidad

Imprescriptibilidad

Reciprocidad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A continuación desarrollaremos las características anteriormente citadas;

Inherencia personal. -“ El derecho y la obligación de alimentos son inherentes a las personas de acreedor y deudor, es decir son derechos y obligación que no se transmiten a los herederos del acreedor ni del deudor y el primero no puede ser ejercido por los acreedores del beneficiario. Incluye claramente el derecho de alimentos y la obligación correspondiente entre los inherentes a la persona al expresar que no puede transferirse por muerte del acreedor o deudor de alimentos”²¹

Los alimentos son intransferibles; precisamente porque existe el interés general de que la pensión se aplique sólo en la satisfacción de las necesidades básicas del acreedor alimentario y porque si este pudiera ceder o transmitir su crédito significaría que ha dejado de necesitar la ayuda de los demás para su manutención y por tanto la obligación de sus deudores cesaría.

Inalienabilidad. - “El derecho a los alimentos es inalienable, no puede transferirse por acto entre vivos o sea que ese derecho a los alimentos no puede transmitirse a otra persona, no se puede enajenar.”²²

²¹ Loc. cit.

²² Loc. cit

"La obligación de dar alimentos y el derecho a recibirlos, son intransferibles e inembargables por regla general, no pueden transferirse ni por herencia, salvo los casos previstos en los artículos 1368 al 1377 del Código civil del Distrito Federal."²³

Irrenunciabilidad.- "El derecho a los alimentos es irrenunciable, y no admiten transacción o compromiso, porque el interés es que el acreedor obtenga lo necesario para vivir dignamente se da una protección especial a fin de que no se le despoje de estos satisfactores por intervención de terceros o por manipulaciones del deudor"²⁴

En razón de la necesidad los acreedores de quien disfruta del derecho a alimentos no puede embargar, secuestrar o compensar sus créditos con las pensiones alimenticias con las que el derecho -habiente provee a su manutención el derecho alimentario es inembargable por ser necesarios los alimentos para la vida del individuo, un embargo significaría privar a una persona de los medios de subsistencia lo cual iría contra derecho y del principio de justicia.

Imprescriptibles.- "Ningún texto legal establece la imprescriptibilidad de la acción de alimentos, pero la doctrina le reconoce ese carácter en forma unánime, fundada en que se trata de un derecho que se renueva día con día en la medida en que nacen diariamente las necesidades del alimentario"²⁵

El derecho a los alimentos es imprescriptible porque no se extingue aunque se deje de ejercitar en cualquier tiempo como lo dispone el artículo 1160 del Código Civil del Distrito Federal.

²³ Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Ed. Ista, S.A DE C.V., México, Distrito Federal 1994. p 102

²⁴ Belluscio, Augusto César Op. cit. p. 410

²⁵ Ibidem. p.411

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Recíprocos.- "La obligación alimentaria entre los parientes es recíproca se trata de un carácter que se presenta exclusivamente en la obligación alimentaria nacida del parentesco; no en la que deriva del matrimonio, ni de la patria potestad, ni de la donación o el testamento" ²⁶

Es decir se establece una correspondencia entre el acreedor y el deudor frente a circunstancias diversas, significa que reciprocidad de obligación alimentaria, consiste en que quien proporciona hoy los alimentos puede en lo futuro encontrarse en la necesidad de pedirlos.

Los alimentos tienen otras características según Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, quien dice:

"Que en los alimentos se da;

La proporcionalidad

La obligación es divisible y mancomunada

La deuda por conceptos es preferente

La periodicidad

Suficiencia

Posibilidad de aseguramiento y pago provisional

Informalidad de la demanda

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La proporcionalidad.- "Esta característica se desprende del artículo 311 del Código Civil, precepto que dice: Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos"²⁷

Las partes pueden convenir según las necesidades de cada familia, de cómo darse los alimentos, equitativamente que pueden ser por convenio ó por sentencia, los alimentos tendrán

²⁶Loc. cit

²⁷Ruiz Lugo Rogelio Alfredo, Práctica Forense en Materia de Alimentos, ed, Cardenas y distribución, México Distrito Federal, 1988, p.8

un incremento automático, fijado en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Esto es, por un lado el acreedor alimentario debe recibir lo necesario para su manutención y el deudor no debe sacrificar su propio sustento por atender el de aquel, es decir existe una relación de necesidad entre las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, si estos no son suficientes para satisfacer aquéllas, sin poner en la indigencia al deudor, entonces la obligación ha de dividirse entre las demás personas obligadas por la ley;

La obligación es divisible y mancomunada. -"Es decir cuando hay pluralidad de deudores, entre ellos se reparte la deuda mancomunadamente; por lo tanto si uno o más carecen solvencia económica, deberán cumplir los que tengan capacidad, esto se desprende del artículo 20 del Código civil."²⁸

La deuda por concepto de alimentos es preferente. -"Esto significa que los acreedores tienen derecho preferente sobre los bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento del hogar; por tal motivo, pueden demandar el aseguramiento de dichos bienes, para hacer efectivo el pago de la deuda, incluso el salario y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, que por regla general son inembargables, pueden ser embargados para cubrir deudas, por conceptos de alimentos"²⁹

²⁸ Loc Cit.

²⁹ Ibidem. p.8

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La periodicidad- " Es la necesidad de alimentarse, tienen lugar de manera constante y continua; cada vez la necesidad se satisface y se genera nuevamente de ahí los satisfactores deben de proporcionarse de manera puntual regular y periódica, pues de lo contrario se afectaría seriamente la subsistencia del individuo. Cuando la pensión alimenticia es suministrada en la forma que se indica los acreedores pueden programar sus gastos en forma ordenada "30

Suficiencia- "Esto es cuando se asignan cantidades irrisorias y notoriamente insuficientes para alimentos obviamente no se esta cumpliendo como es debido; por lo tanto queda expedita la acción de los acreedores para hacer valer sus derechos en la forma y términos establecidos por la ley "31

Cuando los alimentos no son suficientes para cubrir las necesidades alimenticias y económicas, de quienes los soliciten podrán pedir un aumento de pensión alimenticia, los que procederá , conforme a derecho y acreditando su petición .

Posibilidad de aseguramiento y pago provisional.- " Es la necesidad de alimentos, es apremiante, por ello, existe la posibilidad legal de obtener el pago y aseguramiento provisional, una vez ejercitada la acción alimentaria"32

Conforme al artículo "317 del Código Civil del Distrito Federal, el aseguramiento se puede dar o podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía a juicio del Juez. " 33

³⁰ Ibidem . p.9

³¹ Ibidem. p. 10

³²Ibidem P. 11

³³ Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal. Capítulo II de los alimentos, ed. Sista, S.A de C.V. 1999, p. 30

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Informalidad de la demanda.- "En términos de los artículos 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles, no se requiere formalidad especial para ejercitar acción de alimentos; incluso la demanda puede formularse no sólo por escrito; existe también la posibilidad legal, de hacerla en comparecencia verbalmente"³⁴

En el año de mil novecientos noventa y siete el anterior Presidente Jorge Rodríguez y Rodríguez del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal implementó, un programa de pensión alimenticia por comparecencia sin abogado en forma gratuita.

Por lo que desde ese año, se han estado atendiendo a todas aquellas personas que requieren de los alimentos como son: Esposas, concubinas, hijos, padres, se levantan por día dos o más comparecencias de alimentos en forma gratuita sin abogado en los cuarenta Juzgados Familiares, que son turnadas por oficialía de partes común, las turna como van llegando, es gratificante observar la expresión de satisfacción de quien solicita los alimentos, en el momento que se les hace entrega el oficio de descuento en donde se decreta un porcentaje por concepto de pensión alimenticia a favor de los beneficiarios alimentistas a cargo de deudor, oficio que es diligenciado por la parte interesada y pueda cobrar su pensión alimenticia en la quincena siguiente o después, con este programa se hace justicia una vez más.

Las características anteriormente descritas por el autor Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, son para nosotros de suma importancia, ya que en la pensión alimenticia es muy importante la periodicidad en que se van a pagar los alimentos a los acreedores el aseguramiento de los mismos, si se está fijando una cantidad o porcentaje de acuerdo a las necesidades económicas

³⁴Ruiz Lugo Rogelio Alfredo, Práctica Forense en Materia de Alimentos, ed. Cárdenas y Distribución, México Distrito Federal, 1988, p.12

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de los acreedores alimenticios, que no se asigne una cantidad irrisoria que dicha pensión alimenticia se incremente conforme al salario del deudor alimentista.

Dentro de la relación alimenticia tenemos a las partes denominadas:

-ACREEDOR

-DEUDOR

ACREEDOR - "Es la persona a la que se le debe dinero. Con derecho a pedir el cumplimiento de una obligación con mérito de obtener algo"³⁵

DEUDOR - " Que debe "³⁶

DEUDA "Obligación que uno tiene que pagar o reintegrar a otro una cosa, o de cumplir un deber."³⁷

3.-SUJETOS

El Diccionario Enciclopédico "define como sujeto : Persona innominada," jurídicamente son acreedor y deudor.

En el Derecho familiar en especial en los alimentos como en primer lugar, el acreedor es quien tiene derecho a los alimentos, el deudor el deber de cumplir con la pensión alimenticia respectiva según los sujetos de la relación alimentaria.

En la relación alimentaria existe el sujeto activo o acreedor y el pasivo o deudor pudiendo e incluso haber pluralidad de sujetos.

³⁵ Diccionario enciclopédico, Océano uno color, Grupo editorial S.A . Barcelona, España, 1998, p.20

³⁶ Ibidem. p. 516

³⁷ Loc. cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una persona puede pasar de acreedora a deudora si se toma en consideración el principio de reciprocidad, derivado del artículo 301 del Código Civil, referente a quien da alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1.- SUJETO ACTIVO

Es el (deudor) quien tiene el deber de cumplir una obligación de dar alimentos a su acreedor alimentista .

En cualquier momento de nuestra vida hemos sido sujeto pasivo o sujeto activo, ha dependido de la edad, parentesco, estado civil, nos han proporcionado los alimentos o alguna cantidad de dinero ó los hemos proporcionado de igual forma a un hijo esposa, esposo, concubino, concubina, padre u otro pariente que los haya necesitado .

En las nuevas reformas al Código Civil del Distrito Federal del año dos mil, publicadas en la Gaceta Oficial el día veinticinco de mayo del mismo año, se citan los siguientes artículos respecto de los alimentos:

El artículo 302 del Código Civil del Distrito Federal expresa.- “ Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos.

La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale y los concubinos están obligados en línea recta ascendente y descendiente”.³⁸

³⁸ Código Civil para el Distrito Federal, capítulo XI del concubinato, 2000, p.19

3.2.-SUJETO PASIVO, (Acreedor), es quien recibe el beneficio de los alimentos, proporcionando al deudor una cantidad en dinero para sus necesidades económicas y alimenticias o proporcionándole en sustancia los alimentos.

El artículo 305 del Código Civil del Distrito Federal, dispone: "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre"³⁹

Artículo 306 del Código Civil del Distrito Federal, en cita.- dice: "Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado"⁴⁰

Conforme al artículo 298 del Código Civil del Distrito Federal reformado " La línea recta es ascendiente o descendiente:

Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él procede.

La misma línea recta es ascendiente o descendiente según el punto de partida y la relación que se atiende "⁴¹

Según el Código Civil del Distrito Federal tiene derecho a los alimentos recíprocamente los parientes por consanguinidad, afinidad y adopción.

³⁹ Loc. cit.

⁴⁰ Loc. cit

⁴¹ Loc. cit

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 293 del Código Civil del Distrito Federal "define al parentesco por consanguinidad "es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común"⁴²

También se da parentesco por consanguinidad en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

"En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél como si el adoptado fuera consanguíneo"⁴³

El artículo 294 del código Civil del Distrito Federal reformado dispone, "El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos"⁴⁴

El artículo 295 del Código Civil del Distrito Federal, reformado dice: El parentesco civil es el que nace de la adopción en los términos del artículo 410-D.- Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán al adoptante y adoptado"⁴⁵

Los concubinarios están obligados a darse alimentos en términos del artículo 291 Quáter del Código Civil del Distrito Federal: "El concubinato genera entre los concubinarios derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes"⁴⁶

⁴² Id.

⁴³ Id.

⁴⁴ Id.

⁴⁵ Id.

⁴⁶ Loc.cit

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los cónyuges están obligados a darse alimentos recíprocamente, obligación que subsiste en determinadas circunstancias aún después de roto el vínculo entre ambos. Esta obligación es usualmente confundida con los deberes de asistencia y socorro que nacen del matrimonio, por ello se establece con claridad la diferencia de que estos últimos nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio los alimentos se proyectan más allá de esos límites: aquellos tienen una connotación específicamente inmaterial y estos la tienen netamente económica material.

Sin embargo las diferencias no son absolutas sobre todo mientras los esposos viven bajo el mismo techo, el cumplimiento en estos casos de unos y otros se da como resultado de un mismo compromiso afectivo, de una misma respuesta de vida en común. La obligación alimentaria de los colaterales ha sido cuestionada a lo largo de toda la historia. De hecho en el sistema jurídico mexicano vigente es muy limitada, sin embargo en las convenciones de la Haya de 1956 se le excluyó en las de 1973 se les aceptó sólo después de muchas discusiones e incluso; en el proyecto que se turnó a la Asamblea General, señal clara de que no existía consenso entre los participantes al grupo de trabajo de redacción y que alguno de ellos albergaban la intención de poder eliminar esta mención.

“Históricamente se trata de una obligación derivada de una ideología judeocristiana en donde se apega al humanismo y a las relaciones afectivas. Antes de que el derecho canónico señalara concretamente las formas y grados de la obligación sólo se encontraba referida a los problemas de la sucesión.

Hasta el momento se ha hablado de una responsabilidad frente a nexos afectivos y familiares como uno de los fundamentos de la obligación alimentaria, que es perfectamente válido

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entre hermanos y colaterales aunque no exista un defecto físico o moral o alguna otra causa imputable al alimentista y que ha sido aceptado en algunos países e incluso en México, en forma restringida por ejemplo para señalar que entre colaterales la obligación cuando existe solo alcanza lo indispensable para la vida dejando a un lado el principio de proporcionalidad que rige con relación a los ascendientes y se limita a los hermanos"⁴⁷

"Sin embargo existen países entre los que también se cuenta México, en los cuales la obligación se extiende hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado y la única diferencia respecto de los demás parientes es que se circunscribe a la minoría de edad o incapacidad del alimentista"⁴⁸

Continuando con el sujeto pasivo, se encuentra contemplado en los siguientes artículos:

Artículo 311 Bis del Código Civil del Distrito Federal, "Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos"⁴⁹

El artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal, nos dice: "Que en los casos de divorcio necesario el juez de lo familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor de la cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso entre ellas las siguientes : La edad, el estado de salud de los cónyuges, su calificación profesional, posibilidad de acceso a un empleo, duración del matrimonio, dedicación pasada y futura a la familia, colaboración:

⁴⁷ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación alimentaria, deber jurídico, deber moral, ed. Porrúa Universidad Autónoma de México, 2ª ed, México 1988 p.60

⁴⁸Loc. cit.

⁴⁹Código Civil para el Distrito Federal, capítulo XI del concubinatio, 2000, p 20

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con su trabajo en las actividades del cónyuge, medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderadamente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos⁵⁰

La obligación alimentaria puede provenir de la Ley, de convención o de testamento.

La ley impone dentro del derecho de familia como efecto o consecuencia del matrimonio, de la patria potestad y del parentesco. (del concubinato de la adopción de la filiación, maternidad o paternidad).

"Fuera del derecho de familia, también existe un supuesto de obligación alimentaria de fuente legal la impuesta al donatario en favor del donante. Por convención también podrá establecerse un derecho alimentario, pero ese caso se trataría de una obligación patrimonial como cualquier otra, no sujeta a los caracteres y condiciones de derecho alimentario derivado del parentesco"⁵¹.

Finalmente el derecho a los alimentos puede tener su origen en una disposición testamentaria, se puede hacer un legado de alimentos o establecer la obligación de su pago como carga de otra disposición testamentaria, sea instrucción de heredero o legado, el legado de alimentos esta legislado por los artículos 1463, 1464, 1465, 10466, 1467 1468 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dicen :

⁵⁰ Op. cit. p. 17

⁵¹ Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, la Obligación Alimentaria, ed, segunda, Ed. Porrúa, 1998 México, Distrito Federal, p. 401

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 1463 del Código del Distrito Federal "El legado de alimentos dura mientras viva el legatario a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos"⁵²

Esto es cuando una persona en vida hace su testamento y en forma de legado deja alimentos a uno de sus hijos el que durara hasta que viva el acreedor alimentario, o pueden darse los alimentos en las condiciones que haya establecido el testador por ejemplo si deja alimentos a la esposa puede darlos con la condición de que los recibirá hasta que contraiga nuevas nupcias o tenga otro hijo.

Artículo 1464 del Código Civil del Distrito Federal " Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observara lo dispuesto en capítulo II, título VI del Libro Primero"⁵³

Si la persona que dejo el testamento no menciona a quién deja alimentos, estos se darán conforme al parentesco por consanguinidad, afinidad y el civil .

En caso de la adopción plena se equiparará al parentesco por consanguinidad.

Artículo 1465 del Código Civil del Distrito Federal " Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia"⁵⁴

Artículo 1466 del Código Civil del Distrito Federal " El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la minoría edad."⁵⁵

⁵² Código Civil, para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal capítulo VII, de los legados , ed. Sista S.A DE C.V., p. 107

⁵³ Loc. cit.

⁵⁴ Id.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 1467 del Código Civil del Distrito Federal " Cesa también el legado de educación , si el legatario durante la menor edad , obtiene profesión u oficio con que poder subsistir o si contrae matrimonio."⁵⁶

Artículo 1468 del Código Civil del Distrito Federal "El legado de pensión , sea cual fuere la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador, es exigible al principio de cada periodo y le legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar aunque muera antes de que termine el periodo comenzado."⁵⁷

Como podemos observar de los artículos anteriores, se habla respecto de los alimentos que deja el testador en su testamento, una de las formas para cumplir con la obligación de darlos, como también puede con su obligación de dar los alimentos, dejando legados insertos en el testamento, conforme lo que establece la Ley.

La obligación alimentaria puede cumplirse o satisfacerse de dos formas, en dinero es decir mediante la entrega de una cantidad líquida al acreedor alimentista ó en especie, mediante la incorporación de éste en la casa del alimentante y el suministro de vestido, comida, ó hacer entrega de los satisfactores al acreedor alimentista.

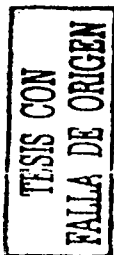
Bernardo Peña de Quirós, señala "que el aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez."⁵⁸

⁵⁵ Id.

⁵⁶ Op. cit p. 108

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Peña de Quirós Bernardo, Derecho Familiar, ed. por la Universidad de Madrid España, 1987, p 627



Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, nos señala como sujeto pasivo y activo en la relación de alimentos los siguiente :

"Los cónyuges, en el artículo 164 del Código Civil impone a los consortes, la obligación de darse alimentos y de contribuir al sostenimiento del hogar, en proporción de sus posibilidades; esta obligación la reitera el artículo 302 del citado ordenamiento en donde la Ley determinará los casos en que subsista la obligación tratándose de divorcio"⁵⁹

"Los padres con respecto a los hijos, tienen la misma obligación de darse alimentos"⁶⁰

"Los ascendientes, en ambas líneas más próximos en grado, están obligados a alimentar a sus descendientes, a falta de los padres o por imposibilidad de éstos (artículo 301 del Código Civil)"⁶¹

" Los hijos o descendientes más próximos en grado tienen obligación de dar alimentos a los padres o ascendientes, en términos del artículo 304 del ordenamiento mencionado"⁶²

"Los hermanos por padre y madre, están obligados mancomunadamente, por incapacidad o inexistencia de ascendientes o descendientes (artículo 312 del Código Civil)"⁶³

"Si no hay hermanos por línea paterna, la obligación recae únicamente en quienes lo sean por línea materna y viceversa, debiendo cumplir en los términos que marcan los artículos 303 y 305 del Código Civil."⁶⁴

⁵⁹ Ruiz Lugo Rogelio Alfredo, Práctica Forense, en materia de alimentos, ed, Cárdenas, 1988, México p.16

⁶⁰ Loc. cit

⁶¹ Loc. cit

⁶² Idem.

⁶³ Op. cit. p. 17

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Parientes colaterales hasta el cuarto grado, a falta de todos los parientes mencionados en los incisos anteriores, la obligación recae en los parientes colaterales hasta que los incapacitados logren su capacidad;

"El adoptante y el adoptado, teniendo en cuenta que el parentesco civil nacido de la adopción, crea entre adoptante y adoptado derechos y obligaciones como si se tratara de padre a hijo de sangre entre ellos hay la obligación de darse alimentos, en términos del artículo 307 del Código Civil"⁶⁵

"Concubinarios, el artículo 302 del Código Civil, reformado por decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, impone a los concubinarios, la obligación de proporcionarse alimentos, a condición de que hayan convivido por lo menos cinco años, o bien si la concubina ha procreado hijos con el concubinario. Esa obligación se hace extensiva en favor de dichos descendientes"⁶⁶.

Sin embargo, los concubinarios dejan de tener ese derecho si contraen nupcias con persona diversa, o dejan de vivir honestamente;

"El Distrito Federal como deudor, cuando se trata de menores o incapacitados indigentes que no cuenten con parientes o habiéndolos, sean a su vez incapacitados o carezcan de medios, aquellos serán alimentados por cuenta del Estado y con cargo a las rentas públicas, según lo expresa el artículo 545 del Código Civil."⁶⁷

"Se entiende por parientes más próximos en grado los abuelos por ambas líneas; entre ellos se reparte la obligación, conforme a lo expresado por el artículo 312 del Código Civil; si faltaran por una línea, los existentes quedarán obligados conforme lo señala el artículo 313 del mismo

⁶⁴Idem.

⁶⁵Idem.

⁶⁶Loc. cit.

⁶⁷Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ordenamiento legal que nos dice: Si solo algunos tuvieran posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación."⁶⁸

"Conforme al artículo 291 Bis capítulo XI, del Código Civil del Distrito Federal reformado, publicado en la Gaceta Oficial del veinticinco de mayo del año dos mil, que nos dice que la concubina y el concubinario tienen derecho y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común, si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quién haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicio."⁶⁹

Por lo que sería muy benéfico que este artículo se aplicara en la vida diaria y que el Gobierno del Distrito Federal cumpliera con su obligación alimenticia para los incapacitados e indigentes por medio de una investigación, lo que no sucede en la práctica diaria, ya que lo vemos todos los días en la calle y en los juzgados familiares.

"Ahora bien en caso de que se llegue a tener conocimiento de que hay parientes susceptibles de cumplir con las obligaciones alimentarias respecto de los incapacitados en mención, el Ministerio Público debe ejercitar la acción correspondiente para que reembolsen al Distrito

⁶⁸ Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, capítulo II de los alimentos, ed. Sista, S.A de C.V. p. 29

⁶⁹ Código Civil para el Distrito Federal, capítulo IX del concubinato, 2000, p. 18

Federal, los gastos que hubiere hecho en concepto de alimentos, al respecto Ripert señala que, cuando los vínculos familiares eran muy estrechos, había lugar a pensar que los pobres serían socorridos por su parientes cuya posición fuera más desahogada, siendo distinta la situación en nuestros días, por ser más débiles los lazos familia y sensiblemente más onerosos las cargas económicas, además de lo cual, viene a limitarse el auxilio por parte de los parientes; en esas circunstancias, el Estado suele sustituir a la familia, haciéndose cargo de los desafortunados, enfermos, menores abandonados, ancianos etc, y tal efecto, ha organizado un sistema social de protección contra enfermedades, la invalidez y la vejez⁷⁰

Podemos nombrar como Instituciones que ayudan a los desafortunados enfermos, menores abandonados, ancianos y a la invalidez , el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia (DIF), casas cuna , albergues para varones y niñas , Instituciones de la Tercera Edad o adultos en plenitud , etc.

De lo anterior se desprende que el Legislador establece que los alimentos deben ser recíprocos entre las partes, opinando de igual manera el autor precitado respecto de esta característica de los alimentos, coincidiendo el legislador y el citado autor que los alimentos también deben darse entre ascendientes y descendiente ya que existe el parentesco de afinidad y consanguinidad, teniendo en cuenta que entre el adoptante y el adoptado se da un parentesco civil lo cual crea derechos y obligaciones entre ambos , como en las anteriores figuras jurídicas del Código Civil del Distrito Federal, señalando ambos en forma específica que no podrán reclamar alimentos el acreedor alimentario en caso de ingratitud hacia el deudor alimentista y

⁷⁰ Ruiz Lugo , Rogelio Alfredo, práctica forense en materia de alimentos , ed, Cárdenas y Distribuidor, Primera reimpresión, México , Distrito Federal , 1988, p.18

en los casos concretos de matrimonio y concubinato tampoco podrá reclamar alimentos el acreedor alimentario cuando contraiga matrimonio o viva en concubinato.

4.- NATURALEZA JURÍDICA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Naturaleza jurídica es lo primordial de cada institución, es la esencia de cada figura." ⁷¹

Por ejemplo: La naturaleza jurídica del divorcio, es la ruptura del vínculo matrimonial decretada por un Juez de lo familiar o un Juez del Registro Civil según sea el caso.

"Julián Guitrón Fuentevilla dice: que la naturaleza jurídica del derecho familiar es la de constituir un tercero género, al lado del Público del Privado., no como Derecho Social, ni tampoco como Derecho Civil, sino como una nueva rama jurídica, con principios objeto de estudio propios, que hoy en día rebasa las instituciones tradicionales va más allá de los límites, desde la época de los romanos, se le ha marcado, al incluirlo en el Derecho Privado y en el Civil." ⁷²

Julián Guitrón Fuentevilla, señala: "Que el derecho familiar, tiene su propia naturaleza jurídica, su ubicación en el mundo del derecho su contenido que no es Privado ni Público, mucho menos Civil, el derecho familiar, que no de familia ni de la familia, sino con su género familiar, es una nueva rama de la ciencia del derecho con características singulares, su objeto de estudio propio, la familia, sus relaciones jurídicas sometidas al orden público pero sin ser un organismo del Estado, sus sujetos cónyuges, hijos, abuelos padres hermanos, madres hijos etc.

⁷¹ Guitrón Fuentevilla Julián, Estudios jurídicos en su homenaje a Ibarrola. ed, por la Universidad Nacional Autónoma de México 1996, pp.147 a la 157

⁷²Loc. cit

se rigen por normas de orden público que no son las del Estado, que este se ha preocupado por promulgarlas, con características especiales, donde se imponen el "jūs imperium" a través del Derecho" ⁷³

El autor antes citado, nos da como ejemplos ilustrativos " Que las relaciones jurídicas entre los sujetos del derecho familiar, no se puede sujetar a la voluntad de éstos, si bien es cierto, el acto más privado que tiene el hombre es casarse en el momento que dice si me caso, acepta manifiesta su voluntad una vez en el estado familiar de cónyuge la ley le impone sin concesiones términos ni condiciones. Los cónyuges no pueden sujetar su matrimonio a un término o condición.

El Derecho Civil, es de orden privado individual, personal, egoísta, económico patrimonial de dinero donde la autonomía de la voluntad es casi suprema ley es el principio regirá las relaciones en el Derecho Civil para el Distrito Federal. Por ello hay que entender que la naturaleza jurídica del derecho familiar es distinta al derecho civil, al derecho público, al derecho penal y a todos los demás porque la familia es única sus instituciones también y de ahí que sea necesario darle ese tercer género" ⁷⁴

El derecho familiar tienen su propias características como son : Que no admite la renuncia de derechos subjetivos familiares, no permite el arbitraje, tampoco las modalidades del acto jurídico del derecho civil se le aplican, rechaza la Autonomía y la exteriorización de la voluntad. ⁷⁵

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁷³ Id.

⁷⁴ Id.

⁷⁵ Ibidem . p. 147

Una vez transcrito lo que nos dice el citado autor, vamos a entender como naturaleza jurídica, el ámbito al que pertenece el concepto al que se haga referencia, en este tema de la tesis, que trata de alimentos, estos se ubican dentro del derecho privado, en el campo del derecho civil, que es el que regula las situaciones jurídicas del ser humano en relación con sus semejantes y a las cosas, esta materia se divide en cinco partes :

El derecho de las personas que estudia la personalidad jurídica, capacidad, estado civil, domicilio etc;

El derecho de familia, que versa sobre el matrimonio, divorcio alimentos, legitimación, adopción;

Derecho de los bienes que es el que estudia la relación con las cosas como son : la posesión el usufructo, la servidumbre;

Derecho sucesorio que a su vez se divide en sucesiones testamentarias y la legítima y que es la manera de obtener bienes a través de la herencia;

Derecho de las obligaciones como las de dar, de hacer, relaciones contractuales .

Existen dos grandes ramas del derecho: El público y el privado dentro de las cuales hay divisiones de derechos especiales, encontrándose en el primero las ramas del derecho constitucional, penal, administrativo etc; en el segundo se encuentra el derecho mercantil, el civil que deriva de la expresión "Ius Civile" del Derecho Romano el que se aplicaba a los ciudadanos de Roma en oposición al derecho de los extranjeros.

Los alimentos se encuentran a su vez dentro del derecho familiar que están regulados en el Código Civil y el procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Código Civil del Distrito Federal establece en los artículos del 302 al 323 Bis, reglas procesales relativas al juicio de alimentos, que tienden a asegurar la inmediata y efectiva percepción de una cuota.

Los Códigos Procesales establecen un procedimiento especial para la fijación de los alimentos. Igualmente, en el título décimo sexto del capítulo único de las Controversias del orden Familiar del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se encuentra contemplado algunos de los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad, que es la base y la célula de la familia .

En el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que a la letra dice: " El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros. En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamiento de derecho. En los mismos asuntos con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."⁷⁶

El artículo 942.- del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, nos dice: " Que no se requiere de formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o

⁷⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal título décimo sexto, de las controversias del Orden Familiar, Ed. Sista S.A de C.V., 1999, p.152

del desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de Matrimonios o de las diferencias que surjan entre marido y mujer, padres, tutores, y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial”⁷⁷

Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Dice: “Podrá acudirse al Juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior oponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma y dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la Audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos ya sean provisionales o los que se deban por contrato o testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia de deudor y mediante una información que estime necesario, una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio. Será optativa de las partes acudir asesoradas y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, a enterarse del asunto disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la Audiencia en un término igual.”⁷⁸

Existen diversas definiciones de la naturaleza jurídica, ejemplo desde la época Romana, el derecho se dividía en dos grandes partes, el público y el privado, éste hacia hincapié en tener por objeto las relaciones entre particulares. Pettit Eugene nos dice: que ya en ese tiempo al civil se le daba un contenido personal y particular.

⁷⁷ Loc. cit.

⁷⁸ Loc. cit.

Para upiano " El derecho positivo en Roma incluye preceptos naturales, el derecho de gentes y al civil; en ese sentido Clemente de Diego Felipe destaca que el civil es todo el derecho, en particular el emanado de la autoridad de los juriconsultos. "79

Rafael Rojina Villegas, señala "Que el derecho civil es privado su objeto es regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio determinando el orden económico entre los particulares, no teniendo contenido mercantil agrario u obrero, también nos dice este autor que se mezclan el derecho familiar, el sucesorio y el civil. "80

Guillermo Floris Margadant afirma al hablar del derecho civil "que éste el antiguo derecho romano, en el cual hay costumbre, leyes, senados concultos y plebiscitos, que se desarrolla por la jurisprudencia sacerdotal y seglar, para este jurista haber eliminado lo arcaico del derecho romano, le dio la posibilidad de su enfoque mediterráneo. Es evidente que al no haber una referencia específica al derecho familiar se le sigue considerando como parte del Civil. "81

Eduardo García Maynez. - "Describe el contenido del derecho civil, da un concepto interesante de él y dice el derecho Civil determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana, en relación a sus semejantes (capacidad, civil, deudas y créditos) o en relación a las cosas (propiedad como usufructo etc.). " 82

Silvio Rodríguez dice, "Que el derecho familiar, cuando habla sobre todo, de los principales hechos y actos de la vida humana, es decir, matrimonio, divorcio, patria potestad , adopción, tutela,

⁷⁹ De Diego, Felipe Curso Elemental de Derecho Civil , Artes Gráficas, Julio San Martín Madrid España , . 1959, p.68

⁸⁰ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de derecho Civil, Ed, Porrúa , S.A. - México, Distrito Federal , 1963, p.32

⁸¹ Floris Margadant Guillermo. El Derecho Privado Romano 4a Ed, Esfinge, S.A, México, Distrito Federal, 1972, p. 89

⁸² García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa , S.A. , México. 1972. p.89

cúratela, afirma al referirse al derecho civil y al privado que incluye las relaciones entre los hombres de acuerdo a sus intereses particulares."⁸³

Enneccerus, nos dice " Si en el Código Civil del Distrito Federal están las relaciones de la familia, este derecho es parte del Civil y en consecuencia del Privado."⁸⁴

Si existe duda sobre el concepto de derecho familiar, "Los Mazeaud han iluminado el camino, han aportado a la ciencia jurídica la gran luz, al determinar que existe el derecho familiar, que es distinto al derecho civil y además a la necesidad de crear nuevas sistemáticas de enseñanza y aprendizaje del derecho civil y familiar, como ya ocurrió en el año de 1993 en el mes de septiembre cuando el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de México aprobó la reforma al programa de estudios de la Facultad de Derecho de la UNAM, separando científicamente el derecho civil del familiar, creando cinco cursos del primero y dos del segundo"⁸⁵

De los autores antes citados podemos observar: Que todos tienen una similitud en comentar las características del derecho familiar, señalan las relaciones del hombre en la Sociedad, que pertenece al derecho Civil y este al Derecho Privado, como lo explica Mazeaud, con antelación. El plan de estudios de la UNAM separo el Derecho Familiar del Civil, aduciendo que el derecho familiar fue parte del derecho civil y del privado, hoy en día por sus características jurídicas le dan una naturaleza jurídica distinta y su ubicación como un tercer género al lado del Privado y del público.

⁸³ Rodrigues Silvio, Derecho Civil, parte General V.I. ed. VI, Saraha Sao Paulo Brasil 1976, Traducción del Portugués al español por Julián Guítrón Fuentevilla, 1976, p. 8

⁸⁴ Enneccerus, parte General del Tratado de Derecho Civil, Volumen I, Barcelona España 19034, p.1

⁸⁵ Guítrón Fuentevilla Julián, Estudios Jurídicos en su Homenaje, Ed. UNAM, 1996, p156

Debemos entender que la naturaleza jurídica, son los fines u objetivos de cada materia del derecho que puede ser civil, familiar, penal, administrativo etc; es la esencia de cada juicio .

5.- EFECTOS

Como efectos de la naturaleza jurídica podemos señalar:

Regula la vida entre los miembros de una familia;

Relaciones internas y externas;

Normas jurídicas que debe contemplar la sociedad ;

Las relaciones con otras familias ;

La relación con el Estado;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A continuación desarrollaremos cada uno de estos efectos antes mencionados :

Regula la vida entre los miembros de una familia.- "Es importante destacar que la relación jurídica entre los cónyuges, o entre concubenarios, padres o madres solteros, hijos, sea cual fuere su filiación divorciados o divorciadas, el estado familiar y todas estas cuestiones, deben ser objeto de una regulación especial distinta a la que se usa en extraños, por lo que este concepto de derecho familiar y esas normas reguladoras de la vida entre los miembros de esa institución que es la familia , deben tener un tratamiento distinto al que le han dado hasta ahora, en derecho civil."⁸⁶

Relaciones internas y externas.-"Es importante insistir en que las relaciones internas y externas, al referirse a la familia, a sus miembros no puede tener un carácter civilista ni

⁸⁶Op. cit, p.160

privativo mucho menos de orden personal, porque la familia representa un interés superior debe estar por encima de esos criterios; por ello esas relaciones internas y externas deben referirse a los miembros de la familia, originada en el matrimonio, en la adopción, en la inseminación artificial en cualesquiera de sus formas en el concubinato, etc. debe de tener un contenido ético y jurídico establecido a favor de la familia."⁸⁷

Normas jurídicas que deben contemplar la sociedad.- "El conjunto de normas jurídicas a las que nos referimos cuando hablamos de la familia y de la sociedad deben contemplar la trascendencia que esta tiene, no olvidar que la familia representa un interés superior por encima de los individuos, de la Sociedad y del propio Estado."⁸⁸

Las relaciones con otras familias.- "Es importante destacar que la tradición de las familias mexicanas no debe perderse que la relación entre ellas debe regularse por la Ley, tener un tratamiento especial para que la sociedad mexicana recupere sus valores y todo lo propio y esencial a la idiosincrasia y el sentir de los mexicanos."⁸⁹

La relación con el Estado.- De Ibarrola Antonio, el concepto de derecho familiar, de ninguna perspectiva puede considerarse como civil, no hay un interés personal ni particular en esas normas. Lo que representa la familia es superior como ya lo hemos dicho al propio Estado. Por todas estas razones es fundamental que este concepto de derecho familiar, se desarrolle al extremo del que sea el sustento de la organización básica de la sociedad y del Estado. La familia es la célula de la sociedad."⁹⁰

⁸⁷ Ibidem, p. 162

⁸⁸ Loc cit

⁸⁹ Idem

⁹⁰ Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Será optativo de las partes acudir asesoradas y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho con cédula profesional.

En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir a enterarse del asunto disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

6.- EXTINCIÓN.

Dado que para el nacimiento de la obligación de dar alimentos se requiere la existencia de dos supuestos; la necesidad del acreedor de recibirlos y las posibilidades del deudor para satisfacerlos, la obligación o responsabilidad alimentaria cesa o se puede dar por terminada, por las siguientes causas: Por muerte del alimentante o alimentado ó por sentencia judicial:

Cesa: La obligación de dar alimentos : Por desaparecer condiciones legales que dieron base a la fijación de los alimentos, mejoramiento de fortuna del alimentado, empobrecimiento del alimentante, existencia de parientes obligados en orden preferente. Por haber incurrido ascendientes o descendientes en actos por los cuales puedan ser desheredados.

Según el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

“Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla ; o cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. En el caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad contra el que deba prestarlos; cuando la necesidad de los

dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio de la alimentista mayor de edad; si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la causa de éste por causas injustificables; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; las demás que señale este Código u otras leyes." ⁹¹

Diferencias del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal del año de mil novecientos noventa y nueve, con las reformas al mismo, siendo una de ellas es que antes se decía cesa la obligación de dar alimentos, en el número tres romano antes se señalaba, en caso de injuria falta o daños graves inferidos por el alimentista, mientras subsistan estas causas; ahora con las reformas esta fracción tercera quedó así en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos.

También antes decía, o de la falta de aplicación al trabajo de alimentista, mientras subsistan estas causas, quedando esta fracción con las reformas del año dos mil así o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.

Artículo que sufrió algunas reformas, estamos en otra época y las circunstancias cambian, siempre ha existido la violencia familiar, no se había contemplado en el anterior Código Civil, podemos pensar que hombres y mujeres, hijos o parientes se quedaban callados y no denunciaban la violencia que se da en su familia únicamente denunciaban a veces las injurias graves, pero como hoy en día se está viviendo la violencia familiar en cualquier momento y estatus de cada familia, por lo es gran utilidad que se haya reformado este artículo.

⁹¹ Código Civil para el Distrito Federal, capítulo XI del concubinato, Ed. Sista. S.A de C.V., 2000, p. 20

CAPITULO SEGUNDO.
MATRIMONIO.

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

2.1 DEFINICION : Matrimonio es la unión de un hombre y una mujer.

Jurídicamente conforme al Diccionario Jurídico Espasa, "Como el "acto jurídico que origina la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer para la plena comunidad de vida,"⁹²

Se entiende como acto jurídico, la voluntad del hombre y la mujer y la conciencia para realizar o producir efectos jurídicos.

En el derecho civil se puede distinguir también como en el derecho canónico, "entre matrimonio (in fieri) y matrimonio (in facto esse) es decir, entre el matrimonio en cuanto acto y el matrimonio como relación jurídica constituida por tal acto."⁹³

In facto esse : Es el matrimonio en cuanto acto, es el negocio jurídico bilateral constitutivo de la relación jurídica del matrimonio .

El matrimonio en cuanto a relación jurídica, es la relación del estado civil y de carácter familiar que vincula a un hombre y una mujer en comunidad de vida plena y en principio perpetua base de una nueva familia .

Para el maestro Rafael de Pina Vara el matrimonio es : " la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos lo fines de la vida"⁹⁴

⁹² Diccionario Jurídico Espasa Siglo XXI. Nueva Edición totalmente actualizada, Ed, Espasa Calpe S.A . Madrid España 1999, p. 1033

⁹³ Peña Bernardo de Quirós Manuel . Derecho de Familia , Madrid España 1989, p.31

La Gran Enciclopedia Larousse, menciona etimológicamente al matrimonio como "matrimonium", que es la Institución social reconocida como legitima por la sociedad consistente en la unión de dos personas de distinto sexo encaminado ha establecer una comunidad de vida sexual, económica más o menos estable"⁹⁵

De las definiciones anteriores del matrimonio tomadas de los diccionarios, enciclopedias y de loa autores ya mencionados, puede observarse que coinciden en el matrimonio como unión de un hombre y una mujer o la unión de dos personas de diferentes sexos, para la ayuda mutua. Por lo tanto, la unión de dos personas del mismo sexo no está dentro de nuestro concepto, aún cuando en otros países como Inglaterra, Holanda, permiten actualmente la unión de dos personas del mismo sexo.

En el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal del año dos mil, señala: "Matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre y responsable e informada ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige"⁹⁶

Este artículo fue reformado ya que en el Código Civil antes de las reformas del dos mil, no señala los fines del matrimonio, siendo estos muy importantes, para poder sobrellevar día con día la relación de un matrimonio, ya que son la base del mismo como el respeto, la igualdad , la ayuda mutua, que se refiere en que el hombre debe participar en los quehaceres domésticos en el cuidado de los hijos en la ayuda mutua como pareja cuando se están enfermos etc.

⁹⁵ De Pina Vara Rafael, Diccionario de derecho , ed. vigésima séptima, Ed. Porrúa, S.A de C.V , México, Distrito Federal, 1999, p. 369

⁹⁶ Gran Enciclopedia Larousse, tomo7. Ed. Planeta, S.A. Barcelona España, 1980, p.353

⁹⁷ Código Civil para el Distrito Federal, título cuarto bis de la familia , capítulo único, Ed. Sista S.A de C.V. 2000, p. 7

La naturaleza jurídica en cuanto al acto de matrimonio es: "El matrimonio es un acto jurídico, es decir dentro de género actos Jurídicos pertenece a aquellos negocios jurídicos en que es básica la declaración de la voluntad, no hay matrimonio sin consentimiento el matrimonio es un negocio jurídico complejo integrado por la voluntad de los particulares y la voluntad del Estado. El elemento básico del matrimonio es el consentimiento de los contrayentes. Es un negocio jurídico que afecta al estado Civil, por constituir la base de una nueva familia, el matrimonio como negocio jurídico modifica el estado civil de los contrayentes (pasan al estado civil de casados)" ⁹⁷

"El matrimonio es negocio jurídico bilateral, se puede o no calificar como contrato depende del concepto, son muchos los civilistas que estiman que el matrimonio es un contrato. Puede entenderse que es un contrato si llamamos contrato a todo negocio jurídico bilateral, es decir al acto jurídico integrado por dos declaraciones de voluntad, por el cual se constituye una relación jurídica. Pero por sus objeto la relación jurídica matrimonial es un contrato muy distinto del contrato en sentido estricto, o sea del que tiene por objeto las relaciones patrimoniales." ⁹⁸

Entendemos como negocio jurídico: El acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada que el derecho reconoce como base para la producción de efectos jurídicos y puede ser unilateral, bilateral, o plurilaterales.

En el artículo 1792 del Código Civil del Distrito Federal .- Que a la letra dice : Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar ó extinguir obligaciones" ⁹⁹

⁹⁷ Peña Bernardo de Quirós, Op. Cit, p. 32

⁹⁸ Ibidem, p. 33

⁹⁹ Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal, Libro Cuarto, de las obligaciones Primera parte de las obligaciones en general, Título Primero, fuentes de las obligaciones, Capítulo I Ed Sista. S.A de C.V., p 130

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 1793 del mismo ordenamiento expresa "Los convenios que producen o transfieren as obligaciones y derechos toman el nombre de contratos"¹⁰⁰

Ramón Sánchez Meda dice: "Que el Convenio y el Contrato, en el Código Civil distingue, entre convenio que es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir modificar o extinguir obligaciones y los contratos son los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos "¹⁰¹

Hay que tener presente que el contrato, "según la definición legal, no solo puede dar nacimiento a obligaciones y a sus correlativos derechos de crédito, sino también puede crear o transmitir derechos reales, como ocurre con el contrato de hipoteca y en el de compraventa, respectivamente, por ello se indica que el contrato puede tener efectos reales "¹⁰²

El derecho a casarse forma parte de la autonomía de la voluntad, cuyo reconocimiento, viene exigido por la misma dignidad de la persona, no se trata sólo que en uso de su libertad puedan el hombre y la mujer vivir juntos, sino de que en uso de su misma libertad puedan jurídicamente recortarla y crear entre ellos un especial vínculo matrimonial.

En el Derecho Romano la existencia de la relación jurídica matrimonial lo importante no es el acto inicial, sino el consentimiento persistente es decir la "affectio maritalis" tradicional.

La figura del matrimonio, tan difícil y controvertida en la forma que se realice ya sea civil, canónico, cualquiera que sea la forma de su celebración, esta el hombre y la mujer sometidos a la legislación y a la jurisdicción del estado.

¹⁰⁰ Loc. cit

¹⁰¹ Sánchez Meda Ramón, De los Contratos Civiles, Ed, Porrúa S.A., México, D. F. 1995, p. 4

¹⁰² Ibidem p.5



2.2.-REQUISITOS DEL MATRIMONIO.

Dentro de los requisitos para contraer matrimonio tenemos :

Capacidad

Consentimiento

Inexistencia de impedimentos

Forma legal



Capacidad: "No puede contraer matrimonio el que no tiene la capacidad necesaria para ello, no se exige la mayoría de edad, sino los dieciséis años en los hombres y los catorce en la mujeres, con la anuencia de los padres.

Consentimiento : Como todo contrato es necesario el consentimiento voluntario y libre de ambos contratantes.

Inexistencia de impedimentos : La existencia de impedimentos hace ilegal el matrimonio pero no lo invalida; en cambio si existen impedimentos dirigentes el matrimonio es nulo .

Forma legal : El matrimonio solo es valido cuando se celebra según la forma señalada por la Ley que suele ser una declaración de voluntad ante la autoridad civil correspondiente que es ante el Juez del Registro Civil" ¹⁰³

Requisitos para contraer matrimonio civil, con forme a los articulos establecidos en el capitulo segundo del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

¹⁰³ Gran Enciclopedia Larousse, T. 7, Ed. Planeta. S.A, Barcelona España. 1980, p.53

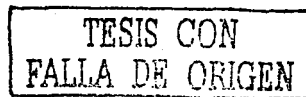
"El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige. Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta. Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, el jefe del Departamento del Distrito Federal pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas; con las nuevas reformas del año dos mil ahora el hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva, este derecho lo tienen la madre, aunque haya contraído segundas nupcias si el hijo vive con ella, a falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, faltando los padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y faltando estos suplirá el consentimiento en su caso el Juez de lo Familiar de la residencia del menor." ¹⁰⁴

"Los interesados pueden ocurrir ante le Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los delegados según el caso cuando los ascendientes o tutores nieguen sus consentimiento o revoken el que hubieren consentido. Las mencionadas autoridades después de levantar una información sobre el particular suplirán o no el consentimiento." ¹⁰⁵

"El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante le Juez del registro Civil no puede revocarlo después a menos que haya causa justa para ello, si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio

¹⁰⁴ Código Civil para el Distrito Federal en material común y para toda la República en materia Federal, Ed. Ista, S.A de C.V., México Distrito Federal 2000, p. 15 y 16

¹⁰⁵ Loc. cit.



falleciere antes de que se celebre su consentimiento no puede ser revocado por la persona que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101 del Código Civil ¹⁰⁶

2.3.-REQUISITOS DE EXISTENCIA, son tres: Elementos de existencia, Objeto, Solemnidades.

Los fines de los requisitos de existencia son : Formar a una familia, establecer una comunidad de vida permanente entre un hombre y una mujer, ayuda mutua.

Las solemnidades del matrimonio Civil son dos:

- Ceremonia sancionada por el Juez del Registro Civil (art. 102 del Código Civil)
- Levantamiento del acta (artículo 103 Fracción I y VI)¹⁰⁷

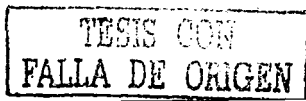
"El matrimonio como todo acto jurídico está compuesto por elementos de existencia, para que surja a la vida jurídica y por elementos de validez para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a una nulidad. Los elementos de existencia dentro del acto jurídico son tres: La voluntad, el objeto, la solemnidad, la Forma. La generalidad de los actos jurídicos se constituyen con sólo dos elementos : La voluntad y el objeto, el matrimonio en casi todas las legislaciones es un acto solemne que requiere de un tercer elemento que es la solemnidad. ¹⁰⁸

La voluntad "El matrimonio como todo acto jurídico se requiere la voluntad de ambos contrayentes, esta doble voluntad se manifiesta en dos momentos: Primero en la solicitud de matrimonio que se presente ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los

¹⁰⁶ Loc. cit

¹⁰⁷ Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, ed, Porrúa, .S.A, México Distrito Federal, 1912, p.22

¹⁰⁸ Op. cit p.123



pretendientes y el segundo momento en la ceremonia misma de la boda al contesta si acepto casarme, ante el C. Juez del registro Civil, por lo tanto la voluntad se da en forma expresa y verbal , por comparecencia personal de los contrayentes o por apoderado especial, en el segundo momento se configura realmente el consentimiento " 109

El objeto.- "Consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo " 110

"Los códigos del siglo pasado y la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 definían al matrimonio por su objeto: El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida . El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, con mejor técnica se abstiene de definir, únicamente establece los derechos y deberes que se adquieren por el matrimonio "111

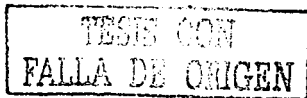
Antes de las reformas del año dos mil al Código Civil, no existía una definición del matrimonio, ahora en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, ya nos señalan una definición.

Sara Montero Duhalt, ha expresado que la perpetuación de la especie ya no se considera como objeto del matrimonio pues el "artículo Cuarto de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos nos dice : "toda persona tiene el derecho a decidir de manera libre y responsable e informada sobre el número de esparcimiento de sus hijos. Y en el artículo 162 del Código Civil

¹⁰⁹ Loc. cit.

¹¹⁰ Idem.

¹¹¹ Montero Duhalt , Op cit. , p. 124



para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Civil reglamentaba lo mismo. Por lo que toca al matrimonio ese derecho será ejercido de común acuerdo por lo cónyuges."¹¹²

La anterior autora dice: "que en el artículo 162 del Código Civil para Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal se expresaba primero un deber entre los cónyuges, que podemos entender como objeto del matrimonio; a saber los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente y en su último párrafo el derecho a decidir sobre el espaciamiento de los hijos .

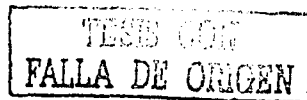
Como no se señala ni en ese artículo ni en ningún otro cuáles son los fines del matrimonio fines que ya señalo en su definición de matrimonio como establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges, dentro de la misma puede ser incluida la procreación si es decidida de manera libre responsable e informada es otra cuestión entre ambos. "¹¹³

Artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal ya fue derogado.

No estamos de acuerdo con la opinión de la anterior autora, ya que nuestra sociedad mexicana está basada y tiene como objeto del matrimonio la perpetuación de la especie que son los hijos de generación en generación. Gran número de parejas se casan con esa mentalidad de preservar genéticamente la especie, esta confundiendo la autora el objeto del matrimonio con un derecho, siendo diferentes, ya que un derecho es permitir decidir el número de hijos que

¹¹² Idem

¹¹³ Op. cit. 125



queramos tener, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.

La ayuda mutua : "La comunidad entre los casados implica la ayuda mutua el socorrerse mutuamente, porque la esencia del matrimonio es compartir la vida de manera armónica, para compartir todas las cosas de la vida las buenas y las malas"¹¹⁴

Para nosotros la ayuda mutua en el matrimonio consiste, en estar en comunicación constantemente en la veinticuatro horas del día cuando el trabajo no lo permita, compartir el momento de comer juntos en el lugar que ambos hayamos decidido, hacer planes en presente y futuro de lo que se quiere económicamente o material y moral, ayudar a nuestra pareja en situaciones de trabajo, o dar el apoyo para un familiar de ambos que lo necesite. Si hay hijos compartir las obligaciones y derechos que conlleva tener a esos hijos, tener la voluntad de ayudarse mutuamente en todo lo que se necesite dentro y fuera del hogar. Algo muy importante y nos ha funcionado en nuestro matrimonio es que ambos veamos hacia un solo punto para lograr lo que queramos sea lo que sea.

La solemnidad "El matrimonio es por definición un contrato solemne, requiere de la intervención de un especial autoridad, de ciertas palabras expresas y del levantamiento de una acta en que se incluyan ciertos requisitos."¹¹⁵

Además de las ya estudiadas solemnidades que si no se cumplen, el matrimonio carecerá de existencia legal, se debe de cumplir con ciertos requisitos de forma en relación al acto matrimonial al momento de solicitarlo y de contraerlo.

¹¹⁴ Loc. cit

¹¹⁵ Loc. cit



Antonio de Ibarrola nos dice : "Que el Juez del Registro Civil de Distrito Federal que ha de celebrar el matrimonio y es competente en los términos del artículo 97 el del domicilio de cualquiera de las partes debe estar previa y fielmente informado sobre la situación jurídica de los esposos, con el fin de aquilar si todas las condiciones de fondo se encuentran reunidas."¹¹⁶

Señala el anterior autor que conforme al artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal, "basta que las personas que pretendan contraer matrimonio presenten un escrito al Juez del Registro Civil que exprese: Los nombres, apellidos, edad, ocupación, y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres si estos fueren conocidos, cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados se expresará también el nombre de la persona con quien se celebó el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta; que no tengan impedimento legal para casarse y que es sus voluntad unirse a matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o no supiere escribir lo hará otra persona conocida mayor de edad y vecina del lugar."

A dicha solicitud debe adjuntarse otros documentos conforme al "artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal: El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto, un dictamen médico que compruebe sus edad, cuando por sus aspecto no sea notorio que el varón es mayor de edad como se exigía antes mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce años; hoy en día el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, reglamenta para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayor de edad, los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto se requerirá del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o en su defecto, la

¹¹⁶ De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, 3a ed, Ed. Porrúa S. A, México 1984, pp.249, 250, 251



tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cuál deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refiere los artículos 49, 150, 151 del Código Civil, la declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les consten que no tienen impedimento legal para casarse, si no hubiera dos testigos que conozcan a ambos contrayente, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos, un certificado médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad que los pretendientes no padecen sífilis tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea además contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen la obligación de expedir gratuitamente este certificado los encargados de sanidad de carácter oficial; el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, se expresara con toda claridad, si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Si los pretendientes son menores de edad deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni a un a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio .

El Juez del Registro Civil explicara a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Copia del acta de defunción del cónyuge

IMPRESO CON
FALLA DE ORIGEN

fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente y copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores el C. Juez del Registro Civil, el matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar y día y hora que señale dicha autoridad. A continuación el Juez leera en voz alta la solicitud de matrimonio, interrogara a los testigos si son las mismas personas los pretendientes, en caso afirmativo preguntara a cada uno de los pretendidos si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes los declarara unidos en nombre de la ley y la sociedad.

De inmediato se levantara el acta de matrimonio en la cuál se hará constar , nombres y apellidos edad, ocupación y domicilio de los contrayentes, nombres de los padres de ambos lugar de nacimiento, dirección ocupación, edad, las firmas de los testigos .

El acta de matrimonio será firmada por los contrayente, testigos, por el Juez del registro civil y las huellas de los contrayentes.

La solemnidad y la forma son necesarias para darle la formalidad, al acto del matrimonio civil, ya que se está en presencia de una autoridad en donde manifestamos nuestra voluntad de unimos en matrimonio, sin ninguna coercibilidad, acto que se inscribe en un libro oficial del Registro Civil, que se lleva en presencia de nuestros familiares y amistades con lo que se da conocer ante la sociedad que el hombre y mujer que acaban de contraer matrimonio están comprometidos hasta que sea su voluntad permanecer en matrimonio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4 REQUISITOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO

Los elementos de validez son cuatro: Capacidad, Ausencia de vicios, Licitud y formalidades.

A continuación definiremos cada uno de los elementos de validez. Dentro de la capacidad, es muy importante la edad, es decir la (edad núbil), persona que ha llegado a la edad apta para el matrimonio y mas para la mujer.

Un ejemplo de la capacidad, seria el la que tiene el hombre y la mujer en la figura del matrimonio y está regulada por la ley. Si se da la relación sexual y en su caso la procreación de los hijos, la capacidad que se exige es la del desarrollo sexual de las personas es decir pubertad o la edad núbil.

La madurez de cada persona varía, tiene que ver con la alimentación, la herencia, depende el medio geográfico y tantos factores más la edad del desarrollo, varia en niñas entre los diez años y los dieciséis y con dos años más de doce a dieciocho en adolescentes. El derecho en relación de esta variedad toma en cuenta un promedio más cercano a la realidad y establece sus medidas.

En la legislaciones varían mucho, ya que en otros países no solamente se toma en cuenta el desarrollo biológico, sino también la madurez emocional y mental del sujeto y en este caso el limite mínimo asciende en años. Formalmente antes se establecía una edad menor para la mujer en razón de su precoz desarrollo en comparación con el varón.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

Hoy en día conforme a las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 148 del mismo ordenamiento, señala que ambos deben ser mayores de edad para contraer matrimonio y la mayoría de edad se obtiene a los dieciocho años.

Considerándose como causa grave que la mujer se encuentre embarazada. En los países subdesarrollados económicamente y cultural han subido el límite de edad para contraer matrimonio a los dieciocho años, siendo esto realmente conveniente ya que los menores de dieciocho años, son demasiado jóvenes para asumir una responsabilidad de matrimonio y el formar una familia.

En México en el Distrito Federal, en el pasado la edad mínima para casarse era de catorce y dieciséis años respectivamente para la mujer y el hombre, esto tiene su explicación en que en el promedio de vida del hombre era mucho menor que en la actualidad y que siendo la vida menos complicada se requería quizá menos tiempo para alcanzar la madurez total del individuo. Hoy en día la edad para contraer matrimonio en ambos hombre y mujer es a los dieciocho años.

Dentro de la ausencia de vicios de la voluntad tenemos dos elementos que son :

El error de la identidad

La violencia

Los vicios de la voluntad son los siguientes : Error, Dolo, Mala fe, Intimidación, Violencia y lesión.

En el matrimonio sólo pueden darse dos de los vicios que son : El error y la intimidación y no cualquier clase de error, sino únicamente el error de identidad sobre la persona.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El error de identidad : " Consiste en casarse con persona distinta de aquella con la que desea casarse o unir su vida. Obviamente esto puede darse en los matrimonios que se realizan a través de apoderados, es muy difícil que se de este error de identidad pero no imposible, error que sería imposible que se dieran en el matrimonio que se celebra con la comparecencia de ambos contrayentes, error que se puede dar en el caso de gemelos idénticos, no podrá alegarse error de identidad cuando las cualidades del contrayentes no son las que creía el otro contrayente, por lo que en razón de lo mismo no opera como vicio de la voluntad ni el dolo maquinaciones o artificios para hacer caer en error ni mala fe, disimulación del error ¹¹⁷"

Si se admitiera el dolo o la mala fe como vicios de la voluntad, en el matrimonio, no se darían a vasto los juzgados familiares para atender los casos de nulidad de matrimonio, basados en estas causas.

La violencia es el segundo vicio de la voluntad que puede invocarse para pedir nulidad de matrimonio. La violencia puede ser la genérica en todo acto jurídico .

" Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que impiden peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante (de su cónyuge), de sus ascendientes descendientes o de sus parientes colaterales dentro de segundo grado." ¹¹⁸

"Existe otra forma de violencia que contempla el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 156 fracción VII " La fuerza o medios graves, en caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad ." ¹¹⁹

¹¹⁷Op. cit. p. 126

¹¹⁸Ibidem, p. 127

¹¹⁹Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El rapto también configura como un delito contemplado por el Código Penal para el distrito Federal.

Licitud en el objeto del Matrimonio: Significa "Este requisito de validez que el matrimonio debe realizarse, sin que medien las prohibiciones legales señaladas en el Código con la palabra impedimentos"¹²⁰

Impedimento es un término no usual del derecho. Se emplea únicamente al hablar de prohibiciones legales para contraer matrimonio y tiene su origen en el derecho canónico.

La licitud del matrimonio consiste por lo tanto en que el mismo se efectúe solo entre personas que no tienen prohibiciones legales para llevarlo a cabo. Estas prohibiciones para contraer matrimonio son siempre circunstanciadas en cuanto a algunas condiciones de los individuos o en razón de no efectuarlo con ciertas y determinadas personas.

2.5.- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A :

2.5.1.- ESPOSOS

2.5.2.-HIJOS

2.5.3.-BIENES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Una vez celebrada la ceremonia matrimonial con todos los requisitos de existencia y validez que la Ley exige al respecto, surge para los contrayentes un nuevo estado civil, el estado de casados, regulado por la institución matrimonial.

¹²⁰ Idem

El estado de casados implica la aplicación imperativa de una serie de deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges.

Sus efectos se analizan desde tres puntos de vista, como son en relación a:

2.5.1.- ESPOSOS.

Rafael de Pina Vara en su Diccionario de derecho define a los esposos como la persona ligada a otra por el vínculo de matrimonio.

Ese matrimonio civil en relación a la persona o cónyuge genera los siguientes derechos u obligaciones como son :

Libertad de procreación

Cohabitación en el domicilio conyugal

Ayuda mutua

Fidelidad

Igualdad recíproca de derechos y deberes

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Derecho a la libre procreación: "Es la Igualdad y reciprocidad de derechos y deberes entre cónyuges. Así ambos están obligados a darse y a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, en vista de ellos los dos decidirán de acuerdo mutuo el número de espaciamiento de sus hijos" ¹²¹

¹²¹ Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, 5ª edición, Ed, Porrúa S.A México, D. F, 1992, pp. 139- 140

"Esta definición anterior tiene similitud con el primer párrafo del artículo 162 del Código Civil, nos dice que los Cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos así como emplear, en los mismos términos que señala la Ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr propia descendencia, siendo este derecho ejercido de común acuerdo por los cónyuges, si estos tienen relaciones armónicas y se ponen de acuerdo respecto al número y espaciamiento de sus hijos, hacen realidad este precepto."¹²²

Julián Guitron fuentevilla, "habla de la planificación familiar en México, elevada al rango constitucional, señalada en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice el autor que la planificación familiar no debe entenderse como el derecho a tener hijos, si no también el derecho a no tenerlos. La planificación familiar es una concepción clara y con actitud consiente sobre el número de hijos que se deben de tener, de acuerdo a las técnicas y métodos anticonceptivos, la maternidad y paternidad responsable, que evitan y previenen los nacimientos no deseados."¹²³

En México tenemos un grave problema de sobrepoblación por lo que se debe tomar en serio la planificación familiar acudir a los centros de salud y clínicas de Seguro Social Mexicano o del ISSSTE, para mayor información, para que cada pareja pueda escoger el método anticonceptivo que mejor les convenga o el que su cuerpo acepte, u otra forma de planificar la familia es la abstención sexual, lo que para el mexicano sería muy difícil

¹²² Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista S.A de C.V. México, D. F. 2001, p. 17

¹²³ Guitron Fuentevilla Julián, ¿Qué es el derecho Familiar? promociones jurídicas y culturales, S.C. 3° ed, Junio 1987, Impreso en México, p. 72

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Deber de cohabitación en el domicilio conyugal : con fundamento en el artículo 163 del Código Civil : " El siguiente derecho y deber entre los cónyuges es el de cohabitar, deben vivir juntos en el domicilio conyugal, que ellos de mutuo acuerdo escojan libremente para vivir en donde ambos disfrutan de autoridad propia y de consideraciones iguales"¹²⁴

El derecho deber de relación sexual : "Independientemente de la procreación, los cónyuges tienen el derecho recíproco de entablar entre ellos relaciones sexuales, es uno de los fines del matrimonio, naturalmente aceptada en forma universal es la relación sexual lícita entre los cónyuges a tener relación carnal."¹²⁵

Ayuda mutua: " Es la de mayor trascendencia en el matrimonio implica una serie de conductas variadas y permanentes de solidaridad entre los casados. Desde el punto de vista económico"¹²⁶

El artículo 164 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, señala : El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar "¹²⁷

La ayuda mutua entre consortes debe manifestarse no solamente en lo económico sino en el aspecto moral y afectivo, los legisladores no pueden contemplar estos aspectos ya que no pueden obligar a los cónyuges a que se amen, se respeten, sean leales , indulgentes, corteses,

¹²⁴Montero Duhalt , Sara, Op. cit p.141

¹²⁵ Ibidem, p.17

¹²⁶ Loc.cit

¹²⁷ Código Civil para el Distrito Federal, título cuarto bis de la familia, capítulo único, ed. Sista S.A de C.V , 2000, p. 8

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

amables entre sí, son conductas que favorecen al matrimonio, pero deriva de la actitud de cada uno de ellos.

El deber de la fidelidad está implícito dentro de la regulación del matrimonio, los cónyuges se deben recíproca fidelidad, es : La exclusividad sexual de los cónyuges entre sí y la violación a la misma implica un ataque a la lealtad que puede herir muy gravemente los sentimientos del cónyuge ofendiendo hasta el grado de terminar con la relación conyugal por divorcio .

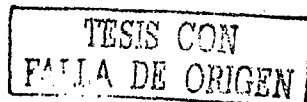
El deber de la fidelidad ha estado siempre presente por el sistema jurídico consagran la monogamia, aunque no es sino hasta el presente en que se exige en forma recíproca para ambos cónyuges, ha sido siempre un deber absoluto para las mujeres y su incumplimiento sancionado con terribles penas, incluyendo la muerte por lapidación de que nos relata la historia antigua .

Igualdad jurídica entre cónyuges: " Además de los artículos 162 y 164 del Código Civil para el Distrito Federal ya transcritos, el Código Civil establece en su artículo 168 que los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo lo conducente al manejo del hogar a la formación y educación así como a la administración de los bienes de los hijos , en caso de descuerdo podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar " ¹²⁸

EI MATRIMONIO PRODUCE CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN RELACION A LOS :

2.5.2. HIJOS

¹²⁸ Montero Duhalt Sara , Derecho de Familia , Ed Porrúa S.A., 1992, México, p. 145



"Los hijos de mujer casada tienen la calidad de hijos de matrimonio, el matrimonio subsiguiente de los padres que ya hayan procreado, tienen por objeto legitimar a los hijos habidos antes del matrimonio, estas son las consecuencias que trae el matrimonio con respecto a los hijos de pareja casada.

Explicaremos el concepto de LEGITIMACIÓN en relación a los hijos, e Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara nos dice: "efecto producido en relación con el estado civil de hijos habidos antes del matrimonio de los padre, por el casamiento subsecuente de éstos en virtud del cual son tenidos legitimamente como hijos matrimoniales (arts. 354 a 359 del Código Civil para el Distrito Federal) Situación jurídica en que se encuentra un sujeto y en virtud de la cual puede manifestar válidamente sus voluntad respecto a una determinada relación de derecho afectándola en algún modo."¹²⁹

Estos es que al nacer los hijos el padre o la madre los reconocen jurídicamente, ante el Registro Civil del Distrito Federal en donde por medio de una Acta de Nacimiento, y una vez reconocido por ambos estos hijos tienen derecho:

A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozcan; ser alimentado por las personas que lo reconozcan; apereibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Julián Güitron Fuentevilla, "señala que los hijos sin padre, la naturaleza les ha permitido a las mujeres saber quien es padre de sus hijos, siempre y cuando tengan relaciones con un

¹²⁹ De Pina Vara Rafael, Diccionario Jurídico, 27ª ed, Ed. Porrúa, México, 1999, p.



solo hombre, para el hombre saber si es su hijo se encuentra derivada de la confianza que le tenga a su cónyuge y para quien vive en unión libre o concubinato, lo que no ocurre dentro del matrimonio ya que el esposo de la madre es el padre de los hijos, los nacidos fuera del matrimonio serán reconocidos por el padre o el hombre que los quiera reconocer del que llevaran sus apellidos."¹³⁰

Dice el anterior autor que como el padre solo tiene la presunción de que son sus hijos, el mismo puede contradecir esa paternidad, si partimos del principio "*pater is est quod nuptiae demonstrant*" es decir que el padre de los hijos es el esposo de la madre. Respecto a la madre "*mater semper certa est*" esta siempre tiene la certeza de quienes son sus hijos.

Julio J. López del Carril, dice: "que hay que diferenciar de reconocimiento a lo que es la filiación, en la doctrina francesa Josserand en la aceptación limitada estima que es la relación de un hijo con sus progenitores que son el padre y la madre. Que esta designación se puede ver por dos ángulos del lado de la paternidad o maternidad, se llamará filiación y desde el lado del hijo se denominará paternidad y /o maternidad."¹³¹

La filiación puede ser : Legítima; natural o extramatrimonial legitimada

Filiación Legítima : Rafael Rojina Villegas, dice: " que es el vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido durante el matrimonio y sus padres. En nuestro derecho se requiere

¹³⁰ Góitron Fuentevilla Julián, ¿Qué es el Derecho Familiar? 3ª ed, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. 1987, p. 152

¹³¹ López Carril Julio J. Derecho. de Familia, Ed. Abeledo Perriot, Buenos Aires Argentina, 1984, p. 414

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que el hijo sea concebido durante el matrimonio porque pudo haber sido concebido antes del mismo, naciendo cuando sus padres ya habían celebrado el matrimonio."¹³²

Filiación Natural, el anterior autor la define como: "La que corresponde al hijo que fue concebido cuando sus madre no estaba unida en matrimonio. Vuelve nuevamente a tomarse en cuenta el momento de la concepción que la ley determina a través de presunciones, dentro del término mínimo o máximo del embarazo, para considerar que el hijo fue concebido cuando la madre no estaba unida en matrimonio.

Filiación Legitimada, señala el mismo autor que además de la legítima y la natural, existe la legítimada que es aquella que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres nacen durante él o éstos los reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo o posteriormente a su celebración."¹³³

El artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, reglamenta "que se presumen hijos de los cónyuge, salvo en contrario: Los hijos nacidos dentro del matrimonio; y los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."¹³⁴

¹³² Rojas Villegas Rafael, derecho Civil Mexicana, tomo segundo, 9ª ed, ed. Porrúa, México, 1998, p.591

¹³³ Ope cit. p.p.592, 593, 594

¹³⁴ Código Civil para el Distrito Federal, ed. Ista S.A de C.V. México, Distrito Federal, año 2000, p 21

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 325 del mismo ordenamiento señala "contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con sus cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudieren ofrecer.

Artículo 326 del Código Civil para el Distrito Federal, Dice: "El cónyuge varón puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento."¹³⁵

De lo anterior narrado se desprende que los efectos hacia los hijos son :

Reconocerlos jurídicamente dándoles un nombre y apellidos.

Darles alimentos

Cuidarlos, dentro de estos cuidados nos referimos a educarlos, formarlos encausarlos al estudio, al deporte.

Representarlos jurídicamente cuando son menores de edad para solicitar sus derechos que tienen como niños y niñas.

Ejercer la patria potestad.

Estas consecuencias con respecto a los hijos tuvieron enorme importancia en el pasado en nuestro derecho y todavía en algunos países, por ejemplo en España, la sigue teniendo en

¹³⁵Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista S.A de C.V, México 200, p. 21

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

virtud del diferente tratamiento que la ley da a los hijos en razón de su origen. México ha eliminado la desigualdad de trato con motivo de la filiación matrimonial o habida fuera del matrimonio, una vez establecida la filiación, los hijos son simplemente hijos sin ningún calificativo de legítimos, naturales o legítimados.

Respecto a las consecuencias jurídicas de los bienes, nos referimos a los muebles que adquieren los cónyuges en su matrimonio civil.

2.5.3 BIENES

Bienes muebles : Lo define Rafael de Pina Vara, " de acuerdo con el artículo 752 del Código Civil para el Distrito Federal, los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley, son muebles por su naturaleza los cuerpos que se pueden trasladar de un lugar a otro, ya sea que muevan por sí mismos, o por fuerza del exterior. Son bienes muebles por disposición de la ley las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal."¹³⁶

El matrimonio tiene por objeto establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges .Las consecuencias jurídicas que surgen por la vida diaria entre los cónyuges son dos: Personales y Patrimoniales

"Las personales las hemos analizado anteriormente, las patrimoniales o económicas presentan diversos aspectos, las cargas económicas que trae consigo la vida en común en el hogar, las donaciones antenuptiales, las donaciones entre cónyuges con respecto a sus bienes propios"¹³⁷

¹³⁶De pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 27ª ed, Ed. Porrúa , México, 1999, p.130

¹³⁷Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Ed, Porrúa S.A, México Distrito Federal, 1999, p.148

Las cuestiones patrimoniales entre los cónyuges se describen a continuación:

Donaciones Antenupticiales: "Se entiende por donaciones antenupticiales los regalos , obsequios que un prometido hace al otro o los que hacen los terceros a uno de ellos o ambos antes del matrimonio . Las donaciones antenupticiales se encuentran reguladas en el Código Civil del artículo 219 al 231"¹³⁸

Donaciones entre consortes.- " Se llama así las que hacen un cónyuge a otro durante la vigencia de matrimonio , estas donaciones se encuentran reguladas en los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal "¹³⁹

Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por el donante, en los mismos términos del artículo 228 del Código Civil.

Estas donaciones entre cónyuges no se revocaran por la superveniencia de hijos, pero se reducen cuando sean inoficiosas en los mismos términos que las comunes. no se anularán por la supervivencia de hijos; pero se reducirán cuando sean inoficiosas , en los términos que los comunes.

La diferencia entre ambas donaciones, es que unas son antes del matrimonio y las otras durante la vigencia del matrimonio.

¹³⁸ Op. cit, p.149

¹³⁹ Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta de más decir que las donaciones entre cónyuges solamente pueden tener lugar cuando el matrimonio está regido por el régimen separación de bienes, en el régimen de sociedad conyugal todos los bienes pertenecen en común a los dos cónyuges, por lo que no es posible a que se de entre ellos la donación ni mucho menos la compraventa.

Las cargas económicas: Ya nos hemos referido anteriormente a las obligaciones que tienen los cónyuges para el hogar , los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos éstos derechos.

Los regímenes patrimoniales son dos: Sociedad conyugal, separación de bienes

Sociedad Conyugal : Se encuentra regulada en los artículos del 183 al 206 del Código Civil

Se entiende por tal régimen patrimonial mediante el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de la sociedad conyugal, la misma puede ser total o parcial será total cuando estén comprendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futuros de los cónyuges así como los productos de los mismos, será parcial cuando se establezca distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad segregando algunos de ellos igual con respecto a los productos .

Separación de Bienes : Comprende no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después, la separación de los bienes puede ser absoluta o parcial, cuando es parcial los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos, encontrándose regulado en los artículos del 207 al 218 del Código Civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO

EL CONCUBINATO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1.- CONCEPTO DEL CONCUBINATO:

Para Rafael de Pina Vara, el concubinato es la unión de un hombre y una mujer; quienes sin estar ligados por el vínculo matrimonial con persona alguna, voluntariamente y sin formalización legal cumplen los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad (matrimonio de hecho).¹⁴⁰

Según el Diccionario Enciclopédico Océano Color, el concubinato es: "la vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados"¹⁴¹

Para entender estas definiciones debemos saber qué es concubina. Según el diccionario de la lengua Española, la palabra "proviene del latín y se concibe como la manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido"¹⁴²

Concubinario .- "Quien tiene concubinas"¹⁴³

El Diccionario de la Lengua Española, define al concubinato; proviene del latín "concubinatus" que quiere decir "comunicación o trato de un hombre con su concubina"¹⁴⁴

Se trata de la vida y unión de un hombre y una mujer como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado entre ambos, cuya significación propia y concreta no se limita a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada.

¹⁴⁰De Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho. 27 ed. Ed. Porrúa, México, D.F. 1999, p.178

¹⁴¹ Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, Grupo Editorial S.A., Barcelona España, 1998 p. 409

¹⁴² Diccionario de la lengua Española, 19 ed., Madrid España, 1970, p.264

¹⁴³ Loc. cit

¹⁴⁴ Op.cit.265

Se concluye del concepto de concubinato dado en los diccionarios y la definición del autor. De dos personas libres del vínculo matrimonial esto quiere decir que para la existencia del concubinato ambos hombre y mujer deben estar libres del matrimonio, dichos sujetos hacen vida en común y no tienen impedimento para casarse. De lo contrario no se llamaría concubinato, sino amasiato.

El Derecho Romano.- "El concubinato en el sentido romano es "iustae nuptiae" que es fuera del "concubernium." El Derecho Romano muestra dos formas de matrimonio, figuras que no tienen la importancia jurídica de matrimonio como lo concluimos actualmente y son las siguientes:

Iustae Nuptiae, con amplias consecuencias jurídicas, era el matrimonio legal y reconocido por la sociedad y el derecho.

Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas las cuales si es verdad que aumentan poco a poco nunca llegan al nivel del matrimonio legal. Se considera una unión de grado inferior a la matrimonial.

Las uniones anteriormente citadas tienen los siguientes elementos comunes: Son de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer.- Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. Se manejaba la frase del "CONSESUS" Y NO EL "CONCUBITUS": significa el hecho de continuar armonizando (co-sentir) y no el hecho de compartir el mismo lecho, base del matrimonio, ambas formas son socialmente respetadas y para ninguna de ellas se exigían formalidades

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurídicas o intervención estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron vividas, no celebradas en forma jurídica y tenían pocas consecuencias jurídicas."¹⁴⁵

"Los romanos dan el nombre de concubinatus, a una unión de orden inferior más duradera y que se distingue así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas."¹⁴⁶

Sara Montero Duhalt Sara dice : "El concubinatus nace en Roma debido a las condiciones de desigualdad, toda vez que un ciudadano tomaba por concubina a una mujer poco honrada e indigna para hacerla su esposa, el derecho no se ocupó de estas uniones sino fue bajo la época Augusto , cuando al concubinatus recibió el nombre de Julia de "adulterii" calificaba de "struprum" y castigaba todo comercio con toda joven o viuda fuera de las "justae nuptiae" haciendo una excepción en favor de la unión duradera llamada concubinatus que recibió de esta manera una especie de sanción legal. Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito.

Por eso el concubinatus solo estaba permitido entre personas púberes y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio."¹⁴⁷

"En un principio el concubinatus no producía ninguno de sus efectos civiles unido a las "JUSTAE NUPTIAE, por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido pues aunque algún ciudadano hubiere tomado para concubina a alguna mujer de su mismo rango lo cual era muy raro no era tratada como esposa en la casa de la familia de donde vía el hombre

¹⁴⁵ Floris Margadant Guillermo F. Derecho Romano, 11a ed. Estíngie S.A., México D.F. 1982, p p. 206, 207

¹⁴⁶ Petit Eugène, Tratado Elemental de Derecho, 5a ed. Ed. Porrúa S. A., México, D.F. 1992, p p. 268, 269

¹⁴⁷ Montero Duhalt Sara, La Familia en el Derecho, ed. Porrúa S.A., Quinta edición México, D.F. 1912, P., 268, 269

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ahora hablaremos del concubinato dentro de nuestro país México, en general en todo el centro del país había poligamia, lo mismo en Michoacán y la mixteca y en algunas tribus de Tampico y Sinaloa, en cambio otras tribus eran monogámicas como los Opatas, los chichimecas, los de Nuevo México y en especial los de Yucatán, Salvador Chávez Hayhoe nos dice que aunque dejaban con facilidad a sus mujeres nunca los yucatecos tomaban más de una como se daba en otras partes, entre los Toltecas la poligamia se castigaba severamente ¹⁴⁸

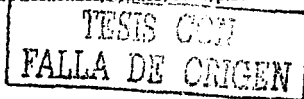
Había ceremonias especiales para desposar a la mujer principal, pero además se podían tener tantas esposas secundarias como conviniese. La unión de los mexicanos era una especie de transacción entre la poligamia y monogamia, entendiéndose por poligamia: como el Estado o calidad de polígamo, régimen familiar en el que una persona de uno u otro sexo está unida a más de un cónyuge.

Monogamia: casado con una sola mujer que solo se ha casado una vez, solo existía una esposa legítima o sea aquella con la que el hombre se había casado observándose todas las ceremonias, así también había una número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar y la calidad de concubina no era de ninguna manera sujeto de burlas o de desprecio.

“En la Conquista de México, el “Emperador Itzcóatl, ilustre que fue hijo de una concubina de origen humilde, los hijos de las concubinas se les llamaba pilli, hijos que podían llegar a las funciones más altas”¹⁴⁹

¹⁴⁸ Jacques Soustelle, La vida Cotidiana de los Aztecas, Fondo de Cultura Económica, México, 1980, p.81

¹⁴⁹ Op. cit, p. 184



"Las familias poligámicas llegaban a ser numerosas un ejemplo fue netzahualpilli tenia ciento cuarenta y cuatro hijos e hijas de los cuales once eran de su mujer principal , la crónica Mexicayotl cuenta veintidós hijos de Axayacatl, veinte de Ahuitzatl y diecinueve de Moctezuma. Otro ejemplo es el de Cihuacoatl Tlacaetel Tain gran Imperial de la época de Moctezuma I se caso primero con una doncella noble de Amecameca, con la cual tuvo cinco hijos después tuvo doce mujeres concubinas de las cuales cada una le dio un hijo o una hija , agregando este texto que Tlacaetzin el Huehue Cihuacoatl , procreó ochenta y tres hijos."¹⁵⁰

En el año de 1519 trae la invasión de los españoles, una civilización totalmente distinta; la religión legislación usos y costumbres diversas, por lo que durante la época Colonial se aplica la legislación española y con ella lo relativo al concubinato, que ya se encontraba prohibido buscando la legalidad sacramental de todos los matrimonios.

La Ley del matrimonio del veintitrés de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Hacia referencia al concubinato dentro de las causas de divorcio (art. 21 fracción I), procedía el divorcio entre otros por el concubinato público del marido lo cual calificaba al concubinato como la relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio.

Los Códigos Civiles de 1870 Y 1884, no hacen referencia a esta situación como sino existiera en el país, debido a la influencia del matrimonio religioso , se desconoció el concubinato como una posible unión sexual.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁵⁰ Loc. cit

3.2.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CONCUBINATO

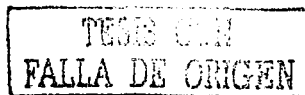
En nuestro derecho entendemos por concubinato según la concepción dada por el Código Civil, vigente. Por la trascendencia de este concepto se verá la evolución en el citado ordenamiento legal.

El Código Civil del Distrito Federal antes de la reforma del veinticinco de mayo del dos mil, en su artículo 1635 establecía los requisitos, elementos y características para efectos de la sucesión de los concubinos el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal nos dice :

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo ninguno de ellos heredará.”¹⁵¹

En éste artículo podemos observar que los elementos del concubinato, son: Ambos concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente; que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges, que hayan vivido juntos durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de alguno de los cónyuges, cuando hayan tenido hijos en común.

¹⁵¹ Código Civil, Distrito para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, Ed. Sista .SA de C.V., México, D.F. P.120



Que ambos cónyuges hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Condicionando a los concubinos a que si existen más concubinas o concubinos no tendrán derecho a heredar.

A diferencia de las reformas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veinticinco de Mayo del año dos mil, ya que en estas reformas se adiciono al Código Civil del D.F. El capítulo XI dedicado al concubinato , que no solamente consigna los derechos de los concubinos a heredar en la sucesión de su concubino o concubina , sino el derecho de alimentos, además de los derechos y obligaciones reconocidos en ese Código o en otras leyes, de la lectura del capítulo del concubinato se desprenden los elementos en ocasiones semejantes o diferentes a los mencionados en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal. Esos elementos se mencionan a continuación:

En el capítulo XI del concubinato según las reformas en el Código Civil del día veinticinco de mayo del año dos mil , nos regula el concubinato en los siguientes artículos .

"Artículo 291 bis.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio , han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito , en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."¹⁵²

¹⁵² Código Civil para el Distrito Federal, capítulo XI del concubinato, Ed, Sista S.A de C.V., 2000, p 18

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 291 Ter.-" Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables."¹⁵³

Artículo 291 Quáter - "El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes."¹⁵⁴

Artículo 291 Quintus - "Al cesar la convivencia la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para sus sostenimiento tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato."¹⁵⁵

De los anteriores artículos podemos concluir que el legislador pretende equiparar jurídicamente al concubinato con el matrimonio, lo que nos parece favorable, ya que la sociedad mexicana está adoptando la mentalidad de vivir en unión libre, como toda unión trae consecuencias en la convivencia diaria entre un hombre y una mujer, esto va a traer consecuencias jurídicas, que deben regularse en un capítulo especial para el concubinato. Para ser aplicado por los Jueces, en la práctica diaria.

En el Código Civil para el Distrito Federal, capítulo XI del concubinato, los elementos de esta figura han cambiado frente a los mencionados que se citan en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

¹⁵³ Loc. cit.

¹⁵⁴ Loc. cit.

¹⁵⁵ Loc. cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los elementos del concubinato señalados en el capítulo XI respecto del concubinato son:

Los concubinarios tienen derechos y obligaciones, siempre y cuando se satisfagan los requisitos enumerados en el capítulo respectivo al concubinato, sin impedimentos para contraer matrimonio estos derechos y obligaciones deben de ser recíprocos, permanecer libres de matrimonio, que hayan vivido en forma constante y permanente por un periodo de dos años. Que estos dos años precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo mencionad no es necesario el tiempo mencionado si reúne los demás requisitos tengan un hijo en común.

Si existen varias concubinas (os) no podrán tener derecho ninguno a reputar el concubinato, quien haya actuado de buena fe podrá demandar al otro una indemnización por daños y perjuicios. Ahora el concubinato se regirá en derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables.

El concubinato genera entre ellos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidas por este código o en otras leyes.

Los concubinarios podrán al cesar la convivencia entre ellos el que carezca de medios para sobrevivir podrá pedir al otro concubinario alimentos por el periodo que duro la relación, no podrá pedir alimentos el que haya mostrado ingratitud o viva nuevamente en concubinato o contraiga matrimonio.

Los derechos otorgados a los concubinarios en éste podrán ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como puede observarse los elementos del concubinato en la sucesión según el artículo 1635 del Código Civil anterior y los elementos en el capítulo XI del concubinato que se inserto en el Código Civil para el Distrito Federal , han cambiado, ya que el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal establecía cinco años de convivencia ó haber tenido un hijo en común para poder heredar, que era a lo único que tenían derecho las concubinas ó (os) término que cambio con las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal ya que hoy en día es un periodo de dos años y cumplir con los requisitos ya mencionados, no es importante que transcurra el tiempo de los dos años si tuvieron un hijo en común para tener derechos y obligaciones conforme al capítulo, XI del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3. UNION LIBRE.

La unión libre es sinónimo del concubinato ya que se da cuando un hombre y una mujer conviven moralmente, sexualmente en un mismo lecho y domicilio que son libres y viven como si fueran casados.

Sara Montero Duhalt señala "que las uniones sexuales fuera del matrimonio cuando el varón tiene lazos matrimoniales con otra mujer, toman diferentes nombres como barraganería, amasiato, queridato, contubernio, arreglo llo. Y cuando la mujer es casada, recibe los nombres de amante, amasia, amiga, querida, barragana, mañuela, entretenida, quillotra, manfia, combleza, usurpadora la otra"¹⁵⁶.

La vida de forma sexual fuera de matrimonio normalmente no está regulada por el derecho. Es tomada en consideración más bien por la moral, por las costumbres y convenciones sociales. Esta unión libre puede dar consecuencias jurídicas, en relación a los hijos la filiación habida fuera del matrimonio, reconocimiento de los hijos fuera de matrimonio, desconocimiento e investigación de la paternidad.

El Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, reconoce uniones sexuales fuera de matrimonio, excepto cuando se dan circunstancias particulares, configurando al concubinato"

Estimamos que no pueden desconocerse los efectos derivados de esa unión, entre los concubenarios frente a los hijos y a los terceros, los cuales pueden dar con su reglamentación.

¹⁵⁶ Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, Ed, Porrúa, S.A, México, 1984, pp. 164, 165

en nuestra legislación, pero en beneficio de esas personas debe hacerse un cambio en nuestra legislación de tal forma que no exista duda de los derechos que se pueda tener.

3.4.- AMASIATO

Julian Guitrón Fuentevilla, define al amasiato como la "unión de hecho, fundada en la relación sexual y que no produce consecuencias jurídicas para los amantes, regularmente se da entre una persona casada u otra soltera o entre personas casadas que tienen relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge" ¹⁵⁷

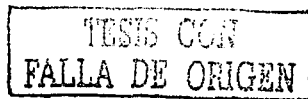
"Esta figura del amasiato es un grave problema, para la sociedad mexicana, ya que si los amantes son casados, están encuadrados en el delito de adulterio, que normalmente afecta a la familia, esposa, hijos, parientes y a la sociedad en general. Una vez más les recordamos que el amasiato o adulterio no produce efectos jurídicos a la segunda, tercera, o cuarta "esposa," así como al hombre que es amante, que se sientan con algún derecho a reclamar en vida o muerte del amante."¹⁵⁸

No estamos en contra de la unión libre, ni del concubinato ya que el hombre o la mujer que decidan tener esa calidad, no afectan a nadie, porque son solteros, libres por lo que pueden vivir con la mujer u hombre que ellos decidan.

La mujer casada no debería ser amante del hombre casado o soltero, ya que va a tener una relación muy triste, porque para ese hombre si es el caso de que sea casado primero va a estar

¹⁵⁷ Guitrón Fuentevilla Julian, ¿Que es el derecho familiar?, Segundo Volumen, promociones jurídicas y culturales, México, D.F. 1984, p.22

¹⁵⁸ Loc. cit



la esposa y los hijos ante cualquier situación, o cuando lo necesite no va estar con ella entonces ella siempre va a estar sola no va a tener un apoyo ni moral ni económico.

Normalmente el hombre casado que tiene amantes no le sobra el dinero para ayudar a la amante le niega que tenga dinero, al contrario si la mujer tiene dinero se lo quita, caso que también se puede dar al contrario que sea la mujer a quien le guste salir con hombres casados y ser su amante para vivir de lo que le den de dinero o les pida, muchas veces por no querer trabajar.

3.5.- DENOMINACIONES DE LA UNION LIBRE ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.

Existen diversas formas de relaciones sexuales y sus consecuencias jurídicas. La familia como grupo social primario, tiene su origen en los datos biológicos de la unión sexual y de la procreación, por tal motivo se tiene que regular esta situación. Así el legislador mexicano, establece con respecto, varias normas que, en su conjunto configuran el derecho de familia; peculiarmente las relaciones sexuales se incluyen en el matrimonio, más no toda unión sexual termina en matrimonio.

Sara Montero Duhalt, dice: "que la actividad sexual ha sido objeto a través de la historia de la humanidad, de restricciones y consideraciones, varias de carácter moral, religioso, social y jurídico." ¹⁵⁹

No obstante esas restricciones y limitaciones, se da la libertad individual, los hombres han ejercido libremente su sexualidad, no sucede lo mismo con algunas mujeres, aunque hoy en

¹⁵⁹Montero Duhalt Sara, Derecho Familia, Ed Porrúa, S.A, Méxic, 1984, p.165



día ya existe la liberación de la mujer, sigue existiendo restricciones a su libertad sexual, ya que si la mujer quiere ejercer su libertad sexual, solo le trae problemas como embarazos indeseados, el menosprecio, reproche de la familia y de la sociedad, el abandono del hombre que la embarazo, abortos clandestinos, que la pueden llevar hasta la muerte, entre otros efectos.

No es justo que la sociedad haga esas diferencias entre el hombre y la mujer. El hombre si puede ejercer su sexualidad libre y la mujer para poder ejercer su libertad sexual, tiene que pensar en el matrimonio, como lo único lícito para su actividad sexual.

Por la conducta del hombre y la mujer se han clasificado las relaciones sexuales en lícitas e ilícitas y antijurídicas.

La unión libre es el concubinato; el matrimonio genera las relaciones lícitas.

Dentro de las relaciones ilícitas, tenemos otras denominaciones que se dan de la unión libre que practicada entre el hombre y la mujer, que configuran normalmente delitos, como son: el adulterio, el incesto, el rapto, el estupro, la bigamia, entre otros.

Como relaciones antijurídicas pueden ser selectivas o promiscuas, ocasionales, temporales o permanentes; dar lugar o no a la procreación, pero la mayor parte de los casos no producen consecuencias jurídicas.

Nos referimos a que no produce consecuencias jurídicas, por considerarse ilícitas, no produce ningún efecto jurídico, porque la segunda o tercera o cuarta "esposa," no podrá pretender tener un derecho a reclamar en vida o muerte del amante, pudiéndose ejercer solamente una acción penal en contra de la persona que es casada, ya que se estaría encuadrando un delito

TRABAJOS CON
FALTA DE ORIGEN

penal que es el adulterio . Siendo un grave problema para la sociedad mexicana, ya que se lesionan moralmente y económicamente a la esposa e hijos .

3.6.- DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO CONSENSUAL

Es matrimonio consensual, el que se lleva a cabo con el consentimiento de un hombre y una mujer cuya voluntad libre de vivir juntos, se pantetiza en el sacramento del matrimonio, religioso y civil, a diferencia del concubinato, donde únicamente se requiere la unión libre de un hombre y una mujer, sin llevar a cabo la solemnidad .

Galindo Garfias, señala que "se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes, en tanto que los efectos del concubinato sean reconocidos como tal".¹⁶⁰

A diferencia del matrimonio el concubinato no puede probarse con documentos públicos , como podrían ser actas del Registro Civil, no esta reconocido por el Estado, Como se trata de una unión no reglamentada por la ley, solo se reglamenta algunos de sus efectos, no existe posible prueba por no haber actuación de funcionarios oficiales. Se tiene que recurrir por lo tanto a pruebas diversas. Efectivamente sigue el concubinato sin reconocerlo el Estado, nos referimos a que no se le ha dado la formalidad de expedir una acta de concubinato, o alguna constancia con validez para acreditar su unión.

¹⁶⁰ Galindo Garfias , Derecho Civil, ob cit

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que apoyamos la propuesta del Dr. Julián Gúitron Fuentevilla, que el concubinato se pueda registrar en el Registro Civil del Distrito Federal y que se le expida una acta de concubinato, esto sería de gran utilidad porque tendría la concubina o concubinario un documento público para acreditar ante las autoridades su concubinato .

Hoy en día con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, tenemos un capítulo para el concubinato enfocado únicamente en los derechos que tiene la concubina o (o) respecto a los alimentos.

Reformas que se deben de aplicar en la práctica diaria, ya que como señale anteriormente, el concubinato no está regulado por el Estado de donde van a obtener las pruebas las concubinas (o) para probar ese carácter, tan es así que no se le fija un porcentaje por concepto de pensión alimenticia, con la manifestación de bajo protesta de decir verdad, es criterio de los jueces apegados a la ley que acrediten su carácter de concubina .

En relación al matrimonio diversos autores han hecho comparaciones con el concubinato, que muchas de las consecuencias jurídicas del concubinato se conciben en perjuicio de los interesados. La unión libre produce algunos efectos, porque la jurisprudencia y el legislador mismo han tenido que tomar en consideración la situación voluntariamente creada por quienes viven en estado de concubinato.

“En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del hombre y nacen así “sui juris”. Por tanto un Ciudadano podría elegir dos clases de uniones cuyas consecuencias son distintas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si quiere desarrollar una familia civil contrae las "justae nuptiae" que le daran hijos bajo su autoridad; ahora si quiere dejar fuera de su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina¹⁶¹

El Código Civil del Distrito Federal, respecto a los hijos nacidos de matrimonio y de la unión de concubinato o cualquier otra unión como la de amasiato, los hijos tienen los mismos derechos y obligaciones, en relación a los alimentos para los hijos de concubinarios siempre y cuando hubieren sido reconocidos por el padre, así como también los hijos habidos fuera del matrimonio reconocidos.

Respecto a la infidelidad en el matrimonio se encuadra en el delito del adulterio, lo que no se sanciona como delito en el concubinato.

El concubinato no genera el parentesco por afinidad, lo que si se da en el matrimonio, el concubinato no se puede dar por terminado con el divorcio como el matrimonio, simplemente se rompe libremente como se unen se termina.

El concubinario, debe de ser soltero no tener impedimento para contraer matrimonio civil, según el Código Civil para el Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁶¹Enciclopedia jurídica Omega, tomo III, p. 617, E. d. Bibliográfica Argentina.

3.7.- SEMEJANZAS

Tenemos la semejanza en el matrimonio y en el concubinato que la unión debe de ser como si "fueran cónyuges " que vivan como mujer y marido imitando la unión matrimonial, los concubinarios deben de ser capaces para lograr esa unión sexual semejante al matrimonio.

Relativo a la fidelidad debe de ser en el matrimonio y en el concubinato recíproca, consiste en el cumplimiento de un compromiso habido entre ambos.

El matrimonio y el concubinato son relaciones lícitas, conforme al criterio de Sara Montero Duhalt y al artículo 302 del Código civil para el Distrito Federal que establece la obligación de otorgarse alimentos debe ser recíproca entre los cónyuges y concubinarios, ahora con las reformas al código civil tenemos el capítulo XI en donde nos regula el derecho que tienen los concubinarios a los alimentos.

"Los alimentos en vida para los concubinos que recién regula el Código Civil para el Distrito Federal fueron previamente un derecho otorgado por la seguridad social, al establecer que el trabajador podrá inscribir a sus dependientes económicos como sujetos de la seguridad social, no se exigía el requisito del matrimonio para que el trabajador pudiera inscribir a su compañera como dependiente económica ¹⁶²"

Respecto al derecho a heredar las concubinas y concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a los cónyuges, siempre que hayan vivido juntos en el término de dos años, como si fueran cónyuges.

¹⁶² Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, Ed, porruá, S.A. México, 1992, p. 168



Que precedan inmediatamente a la muerte, en el capítulo XI del mismo ordenamiento, no es necesario que transcurra el período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Se puede observar, que existen más diferencias en relación a las semejanzas con el matrimonio hacia el concubinato, no pretendemos en nuestra propuesta equiparar a la esposa con la concubina, nuestro objetivo es darle a la concubina derechos y obligaciones como mujer ó individuo al desempeñar el papel diario de madre, compañera de un hombre, que sufre y disfruta como todos los seres humanos, la ley esta para protegernos, más aún dentro del derecho familiar, no podemos hacerlas aun lado a las concubinas o concubinos.

El derecho familiar debe proteger a la concubina, a los hijos de estas, por el hecho de no haber contraído matrimonio no se les debe excluir, porque se desconoce las razones por las cuales no pudieron contraerlo, toda vez que no somos iguales como personas en nuestras acciones y conductas ni nos toca vivir lo mismo no tenemos la misma educación, por consiguiente nuestros pensamientos son distintos. La ley debería ser más flexible, regulando jurídicamente todas las uniones entre una mujer y un hombre dentro de nuestra sociedad mexicana .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUARTO CAPITULO.

FUNDAMENTO DE LA COMPARECENCIA PERSONAL ANTE EL JUZGADO FAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

La que consideramos importante para dar los elementos de protección en el núcleo familiar, respecto de los alimentos, ya que nuestro legislador, vio la necesidades económicas y alimenticias que tiene la familia mexicana en la sociedad y una de las formas de resolver alguna de ellas es a través de la comparecencia personal se encuentra regulada en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se reglamenta que podrá acudir ante el Juez de lo Familiar por escrito o comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo 942 del Código de la materia, son casos urgentes cuando una persona solicite la declaración preservación o constitución de un derecho o se alegue violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido o mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

Comparecencias que llevamos en la práctica diaria en el Juzgado cuarenta de lo familiar, respecto de la solicitud de alimentos, de mujeres y hombres casados o concubinas o concubenarios e hijos que piden alimentos a su padres o viceversa de padres a hijos, personas que manifiestan sus necesidades económicas y alimenticias, por ejemplo me narran en sus hechos el día, mes y año que el demandado dejo de cumplir con sus obligación económica y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

alimenticia que comúnmente es el esposo o concubinario, no les ha proporcionado ninguna cantidad de dinero para cubrir sus necesidades económicas y alimenticias, confiándose el hombre ó concubino que la mujer solventara los gastos diarios de ellos y de sus hijos realizando algún trabajo manual o de oficina, quehaceres domésticos o se va vivir al domicilio de sus padres como hija de familia en donde la mantienen o la ayudan a subsistir con sus hijos. Cuando el hombre o la mujer no trabajan y la familia ya no los puede seguir ayudando económicamente, acuden al Juzgado Familiar a tramitar su comparecencia de alimentos.

En el caso que la compareciente manifieste que el demandado trabaja como obrero o empleado de una empresa, el C. Juez dicta un auto en la comparecencia de alimentos, en este se ordenará descontar un porcentaje por concepto de pensión alimenticia a cargo del demandado en favor de la actora si no trabaja y si es esposa y de sus menores hijos, descuento que será del sueldo total mensual y del las percepciones que obtiene el demandado en su centro de trabajo. Así como en caso de jubilación o liquidación o cualquier causa de separación del demandado se le debe retener el porcentaje ordenado y ser entregado a sus beneficiarios alimentistas .

Si la compareciente manifiesta que el demandado trabaja por su cuenta , en este caso no se podrán decretar un porcentaje por concepto de pensión alimenticia provisional, ya que el demandado es el dueño de su trabajo, por lo cuál lo único que se hace es requerir al demandado para que en el momento de la diligencia de emplazamiento manifieste bajo protesta de decir verdad al C. Actuario adscrito al Juzgado el monto y fuente de sus ingresos mensuales que obtiene de su negocio y para el caso de que dicha diligencia se entienda con persona distinta al demandado tendrá el mismo tres días para manifestar lo solicitado, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le impondrá una medida de apremio que la Ley determine por desacato a un mandamiento de carácter judicial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Procedimiento Judicial para levantar una comparecencia es el siguiente:

Puede referirse a cualquier juicio del orden familiar; una vez levantada la comparecencia de manera breve y concisa de los hechos que se trate, con las copias simples respectivas de esa comparecencia y de los documentos base de la acción que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, que deberá contestar en el término de nueve días.

En dichas comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse el traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en derecho con su cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días, pudiendo diferirse la audiencia por un término igual.

En la Audiencia de Ley, se desahogaran las pruebas que hayan ofrecido las partes, sin más limitación que las mismas no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la Ley, las audiencias se levantan con o sin asistencia de las partes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Juez y las partes podrán interrogar a los testigos respecto de los hechos controvertidos, pudiéndose hacer todas las preguntas que juzguen procedentes con la limitación a que nos referimos anteriormente. La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.

La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa en el mismo momento de la audiencia; de no ser así posible dentro de los ocho días siguientes .

La importancia del llevar el anterior procedimiento judicial y en especial en las comparecencias de alimentos, ya sea concubina o esposa , concubinarios u esposo, los que soliciten los alimentos, por medio de una sentencia definitiva los alimentos podrán aumentar disminuir o revocarse, pensión alimenticia provisional que se fijó en el momento de la comparecencia la que quedará en forma definitiva al dictarse la sentencia que proceda.

4.1.- DERECHOS DE LA CONCUBINA

La concubina tiene derechos, conforme a lo establecido por el artículo 1635 del Código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, nos dice; que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, derecho al que tienen siempre y cuando hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, durante el concubinatio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si al morir alguno de los concubinos, al autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar.

En el Código Civil para el Distrito Federal, tenemos un capítulo XI del concubinato en donde nos habla exclusivamente de los derechos y obligaciones que tienen los concubinas y concubinarios.

En uno de sus derechos de los cuales encontramos semejanza o similitud con el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal que los concubinarios, hayan vivido en común en forma constante y permanente, por el periodo de dos años sin impedimentos legales de contraer matrimonio, variando el término de antes, que era de cinco años y ahora de dos años, teniendo similitud en que no es necesario que transcurra los años mencionado siempre y cuando tengan un hijo en común, existiendo semejanza en que si existen varias concubinas o concubinarios ninguno tendrá derecho, una diferencia con el capítulo XI las concubinas o concubinarios que hayan actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por danos y perjuicios.

Nos parece incongruente que los legisladores hayan cambiado el término para adquirir derechos las concubinas y concubinarios respecto de los alimentos ya que teniendo un hijo en común no importa la convivencia por el término de cinco o dos años

Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables. El concubinato genera entre los concubinas y concubinarios derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los derechos y obligaciones reconocidos en el

TEST. CIV.
FALLA DE ORDEN

Código Civil anterior ó en otras leyes, no tenían derecho las concubinas y concubinario a los alimentos, únicamente a los alimentos por medio de la sucesión.

Otra diferencia es antes en el artículo 1635 del Código Civil anterior, no habla de lo que pasa al cesar la convivencia entre ambos concubinos, ya que con las reformas y en el nuevo capítulo XI del concubinato nos dice, que al cesar la convivencia la concubina y el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para sus sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio, derecho que podrá ejercer o reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio, derecho que no podrá reclamar alimentos o ejercitarlos el concubino sino hasta durante un año siguiente a la cesación de concubinato.

Las concubinas o concubinario tienen derecho a una indemnización que les otorga la Ley del Seguro Social, Ley de la Institución de Seguridad para el Servicio de los Trabajadores del estado, en la Ley Federal del trabajo, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas que otorgan beneficios a las concubinas.

Si al morir alguno de los concubinos, autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinario, ninguno de ellos tendrá derecho a heredar. En el capítulo XI del Concubinato del Código Civil para el Distrito Federal nos habla exclusivamente de los derechos y obligaciones que tienen los concubinas y concubinario, unos de sus derechos los cuales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encontramos semejanza o similitud con el artículo 1635 del Código Civil que los concubinos hayan vivido en común en forma constante y permanente, por el período de dos años sin impedimentos legales de contraer matrimonio, variando el término antes era de cinco años ahora de dos años, teniendo similitud en que no es necesario que haya transcurrido el tiempo antes mencionado si en común tuvieron un hijo en común.

Existiendo semejanza en que si existen varias concubinas o concubenarios ninguno tendrá derecho, a diferencia con el capítulo XI del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal las concubinas o concubenarios que hayan actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables.

El concubinato genera entre las concubinas y concubenarios derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los derechos y obligaciones reconocido en Código Civil para el Distrito Federal o en otras leyes antes de las reformas no tenían derecho las concubinas y concubenarios a los alimentos, únicamente derecho a los alimentos por medio de la sucesión; otra diferencia es antes en el artículo 1635 del Código Civil anterior, no nos hablaba que pasa cuando cesa la convivencia entre ambos concubinos, en el Capítulo XI del Código Civil para el Distrito Federal nos dice, que al cesar la convivencia con la concubina y el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para sus sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No podrá exigir ó solicitar alimentos al deudor alimentario quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio, derecho que podrá ejercer o reclamar alimentos quién haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio, derecho que podrá reclamar o ejercitarlo el concubinario durante un año siguiente a la cesación de concubinato.

"Los alimentos en vida para los concubinos que recién regula el Código Civil para el Distrito Federal que fueron previamente un derecho otorgado por la seguridad social al establecer que el trabajador podrá inscribir a sus dependientes económicos como sujetos de la seguridad social, no se exigía el requisito del matrimonio para que el trabajador pudiera inscribir a su compañera como dependiente económico"¹⁶³

4.1.1.-SUCESIONES

Rafael de Pina Vara, define a la sucesión "como la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. Inter: Vivos la que produce como consecuencia de los contratos traslativos de los bienes y derechos. Mortis causa, subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra."¹⁶⁴

Jorge Mario Ibarra, señala que el Diccionario Real Academia Española define la sucesión .- "Que proviene del latín: sucesio -onis, que significa entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra."¹⁶⁵

¹⁶³ Montero duhalt Sara , Derecho . Derecho de familia , ed. quinta. Ed, porrua S.A , México 1992, p. 167

¹⁶⁴De Pina Vara Rafael , Diccionario de Derecho, 27ª, ed, Ed, Porrua , México 1999, p. 64

¹⁶⁵Real Academia Española Diccionario de la Lengua Española. 19ª ed, tomo VI, Madrid spaña,1970,p.1235

Entenderemos como sucesión, la figura jurídica que se da cuando se produce la muerte de una persona, por lo que es necesario que alguien la sustituya, ocupe su lugar en la titularidad de bienes o deudas que pueden ser a particulares o al Gobierno y administración en general de los intereses y del patrimonio de la persona que murió.

A continuación nos remontaremos al derecho romano, cuales fueron sus normas dentro de la figura de la sucesión, nos dice que las normas sucesorias están relacionadas en forma íntima con el derecho familiar, pero no debe considerarse como parte del derecho de familia, no es indispensable que los herederos, legatarios o fideicomisarios sean parientes del difunto .

Albadejo Manuel señala " el traspaso de derechos y obligaciones que tiene lugar el difunto a quienes reciben aquello, el que los recibe sucede al difunto. Aunque por brevedad se suele denominar simplemente sucesión, a secas se debe de entender sucesión mortis causa.¹⁶⁶"

Dentro de la sucesión mortis causa tenemos que puede ser de dos formas: La sucesión Testamentaria.-Cuando el difunto dejó testamento, a favor de las personas que son instituidas sucesores en el testamento. Y Sucesión Intestamentaria.- Cuando el difunto no deja testamento y a falta de este la Ley llama a ciertos parientes a suceder , a falta de ellos el Estado

Conforme al "artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal regula que Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre , por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte "¹⁶⁷

Cuando el difunto no deja testamento y a falta de este la Ley llama a ciertos parientes a suceder a falta de ellos el Estado .

¹⁶⁶ Albadejo Manuel, Derecho Civil , para las Facultades de Ciencias Políticas Económicas y Comerciales , 2ª ed, 1965, Barcelona España, p.694

¹⁶⁷ Código Civil, para el Distrito Federal, Ed, Sista .S. A. de C. V. p. 97



En la sucesión , el sucesor puede ser de dos formas: "Recibiendo globalmente en bloque la herencia o una parte de ella , como puede ser la mitad un tercio, etc, ó recibiendo solo bienes singulares que el causante apartándolos de la masa de aquella la haya dejado."¹⁶⁸

Las partes en la sucesión reciben el nombre de: " Heredero cuando el de cujus deja la totalidad o la universalidad o generalidad de la herencia ; se dice que en este caso hay sucesión a título universal y Legatario.-Persona física a la que el difunto o jurídicamente hablando el de cujus, deja en su testamento ó el legado que puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio, o el que sucede a título particular"¹⁶⁹

Conforme al código civil para el Distrito Federal en su artículo 1284 "regula que el heredero adquiere a título Universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que heredan "¹⁷⁰

El legatario conforme al artículo 1285 del Código Civil para el Distrito Federal.- Puede adquirir a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador , sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos"¹⁷¹

S. Guillermo Floris Margadant dice : "que utilizamos la palabra "sucesión" en dos sentidos distintos en primer lugar, para designar la transmisión de un patrimonio Inter vivos o mortis causa; y en segundo lugar, para indicar el patrimonio mismo que se transmite."¹⁷²

¹⁶⁸ Idem.

¹⁶⁹ Loc cit

¹⁷⁰ Código Civil, para el Distrito Federal, Ed, Sista S. A de C. V, México, 2000, p. 96

¹⁷¹ Loc cit

¹⁷² S. Guillermo Floris Margadant, Derecho Privado Romano, 11° ed, Ed, Esfinge S.A p. 644

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La sucesión testamentaria e intestamentaria (Mortis causa).- pertenece típicamente, a la categoría de transmisiones universales que son el conjunto de bienes materiales, créditos, y deudas pasa en bloque de un titular a otro con excepción de algunos deberes y derechos de carácter personalísimo como las facultades derivadas de derecho de familia algunos derechos reales (usufructo, uso, habitación .), alguna acciones (acción por difamación), derechos y deberes que se extinguen por confusión, futuros derechos que podrán derivarse de previos contratos de mandato o sociedad .¹⁷³

La vía testamentaria en el derecho romano era la más fuerte que la legítima , ya que esta se retiraba inmediatamente cuando se presentaba un testamento; pero la más fuerte era la inoficiosa ya que esta corregía inclusive la repartición prevista por un testamento. La vía legítima y la testamentaria no podían aplicarse simultáneamente a una sola sucesión según el sistema romano, salvo algunas excepciones.-

En roma la sucesión por vía legítima según las doce tablas, esta vía era la procedente cuando no existía testamento o en caso de que lo hubiera no tenía validez, o el heredero testamentario no quería o no podía aceptar la herencia , sin haberse previsto un substituto en el testamento, en tales casos se abría la sucesión por vía legítima, a falta de testamento la Ley prescribía como debía repartirse el patrimonio de difunto.”¹⁷⁴

De acuerdo con el artículo 1599 del Código Civil, “la sucesión legítima se abre :

Cuando hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

¹⁷³ Loc. cit.

¹⁷⁴ Op. cit, p 455



Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha mostrado sustituto."¹⁷⁵

"Si el testador dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos Forma la sucesión legítima ¿ Qué es la legítima ? Manuel Albaladejo, nos dice que la vía legítima es cuando el difunto deja al cónyuge o determinados parientes, parte de sus bienes a estos , bienes que hay que ver si los aceptan, a lo anterior es a lo que se le llama legítima"¹⁷⁶.

"Los artículos 1604, 1609, 1632 del Código Civil para el Distrito Federal nos hablan, de los parientes más próximos excluyen a los más remotos , salvo los dispuestos en estos dos últimos artículos. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o medios hermanos premuertos que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes teniendo en cuenta, que hermanos con medios hermanos heredarán doble porción que estos."¹⁷⁷

Floris Margadant, S. Guillermo, dice: " que la herencia legítima puede ser por: Por cabeza, por línea y por estirpe "¹⁷⁸

¹⁷⁵ Código Civil para el Distrito Federal, Ed, Sista S.A de C.V. México, 2000, p.117

¹⁷⁶ Albaladejo Manuel, Derecho Civil , para las Facultades de Ciencias Políticas , Económicas y Comerciales, 2º ed, 1995. Barcelona España, p.749

¹⁷⁷ Op. cit. P. 118, 119

¹⁷⁸ S. Guillermo Floris Margadant, Derecho Privado Romano 11ª ed, Ed, esfinge S.A. p.456



Heredar por cabeza : Es aquella en la que la herencia se recibe por propio derecho se da entre los ascendientes en primer grado , descendientes, del cónyuge, supérstite, parientes colaterales, dentro del cuarto grado y en algunos casos la concubina.

Heredar por línea: Es la que se refiere a los ascendientes de segundo o posterior grado respecto del auto de la sucesión.

Heredar por estirpe: Esta herencia se encuentra regulada en los artículos 1609 y 1632 del código civil para el Distrito Federal, la herencia por estirpe tiene lugar, cuando concurren una o más descendientes del mismo grado con hijos de un descendiente el mismo grado premuerto que no acepte la herencia o que sea incapaz para heredar .

Esta sucesión por estirpe, opera tanto en el caso de la sucesión de los descendientes como en la sucesión de los colaterales.

El artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal, "señala que tienen derecho a heredar por sucesión legítima : Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635 del mismo ordenamiento;

A falta de estos la Beneficencia Pública"¹⁷⁹

Respecto del derecho de la concubina para heredar el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, dice: "Que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que

¹⁷⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista S.A de. C.V. México,2000, p.118

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante dos años (ahora con las nuevas reformas al código civil) que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido un hijo en común siempre que hayan permanecido ambos libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios; no se reputará concubinato ninguno de ellos heredará ¹⁸⁰

"El artículo 1605 del mismo ordenamiento , nos dice que los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales."

Heredan por sucesión legítima: Descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales, concubinarios, ó la Beneficencia Pública

Descendiente: "según el diccionario Jurídico de Pina Vara Rafael, lo define como persona que desciende de otra , formado por los hijos , nietos y demás generaciones sucesivas por línea recta descendiente."¹⁸¹

"El Código Civil para el Distrito Federal dice: que si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá por partes iguales, entendiéndose por herencia, como la define el diccionario enciclopédico Océano Uno Color, "derecho a heredar bienes, derechos y obligaciones que se heredan , lo que se recibe de los antepasados"¹⁸².

"Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con el artículo 1624 del mismo ordenamiento que señala que el

¹⁸⁰ Loc. cit.

¹⁸¹ De Pina Vara Rafael, Diccionario de derecho, 27ª ed., Ed. Porrúa , México . 1999, p.244

¹⁸² Diccionario Enciclopédico , Océano Uno Color. Océano Grupo Editorial. Barcelona España, 1988, p.804

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder, lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia, si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpe, lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia."¹⁸³

Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes y si en algunas de estas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

Artículo 611 del Código Civil para el Distrito Federal, señala: "concurriendo los hijos con ascendientes éstos sólo tendrán derecho a alimentos que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos."¹⁸⁴

Los hijos adoptados heredan como hijos, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, cuando concurren padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Si el intestado no fuere absoluto se deducirá del total de la herencia la parte que legalmente haya dispuesto el testador y el resto se dividirá de la siguiente manera :

Ascendiente: el Diccionario Jurídico Océano Uno Color lo define. " como el padre o madre o cualquiera de los abuelos de quien desciende una persona. En la sucesión de los ascendientes, a

¹⁸³ Código Civil, para el Distrito Federal, Ed, Sista S.A de C.V., p. 119

¹⁸⁴ Loc. cit

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

falta de estos y de cónyuge, los sucederán el padre y la madre por partes iguales. Si solo queda el padre o la madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia, en los casos de ascendientes de ulterior grado la herencia se divide por líneas la materna y la paterna, los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda."¹⁸⁵

En relación con los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Los ascendientes aún cuando sean legítimos tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos, si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer, fundadamente que a motivo el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido.

El que reconoce tiene derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos.

De la sucesión del cónyuge, (esposa o esposo), "el cónyuge que sobrevive concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo.

¹⁸⁵ Op. cit. p. 148

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que cada hijo debe corresponder, lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia, en el primer caso el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada y el segundo caso sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada." 186

"El cónyuge que sobreviva y concurre con ascendientes la herencia se dividirá por partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos, el cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a lo anterior aunque tenga bienes propios , a falta de ascendientes, descendientes, y hermanos , el cónyuge sucederá en todos los bienes " 187

Sucesión de Colaterales :- "Si solo hay hermanos por ambas líneas, sucederán partes iguales. Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, a falta de todos los llamados y nombrados anteriormente, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado sin distinción de línea ni consideración al doble vínculo y heredarán por partes iguales." 188

Sucesión de los concubinos : "Antes de las reformas del Código Civil del veinticinco de Mayo del año dos mil. El artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y

186 Idem

187 Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, Ed, Sista , S.A.de C.V. p. 119

188 Loc. cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para toda la República en materia Federal, la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas con anterioridad ninguno de ellos heredará. ¹⁸⁹

Ahora con las nuevas reformas al artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, la concubina y concubinario, tendrán derecho a heredarse recíprocamente aplicando las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI del concubinato.

Con las Reformas del artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se igualó a las concubinas y concubinarios a los cónyuges respecto del derecho que tienen a heredar, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo anteriormente señalado.

No basta con probar la muerte de alguno de ellos, sino que es necesario que a la muerte de la concubina o concubinario las relaciones entre ambos estuvieran vigentes, debe probarse que vivió la concubina o concubinario durante los dos años inmediatos a su muerte de alguno de ellos.

Se ha reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no basta que una persona haya probado haber sido concubina o concubinario del autor de la sucesión, para que se le

¹⁸⁹ Op. cit. p. 120.

TESIS CON
FALLA DE CONCIEN

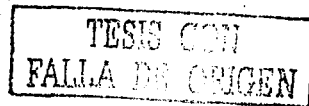
declare heredera, debe demostrarse haber vivido durante dos años que precedieron a su muerte de dicho autor de la herencia; porque aún habiendo sido concubina debe acreditar en el juicio testamentario tener derecho a heredar con tal carácter por haber cumplido con los requisitos del capítulo XI del concubinato del Código Civil para el Distrito Federal.

Nos parece justo que el legislador pretenda equiparar la unión libre, con el matrimonio ya que teniendo el carácter de concubina o concubinario, o no teniéndolo, simple hecho de convivir diariamente como pareja se tienen obligaciones entre ambos y ante los hijos si los hay, al igual se deben tener derechos.

“Conforme al artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, la concubina tiene derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte : La viuda o el viudo que hubieren dependido económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad de más del cincuenta por ciento o más y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de edad si tienen incapacidad del cincuenta por ciento o más. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador a falta de cónyuge supérstite: concurrirá con las personas relacionadas en las dos fracciones anteriores la persona con quien el trabajador vivió como si fuere su cónyuge durante dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo un hijo siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

A falta de cónyuge supérstite los hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior a la proporción en que cada una dependía de él.”¹⁹⁰

¹⁹⁰ CD, Compilación de Leyes Federales, Ley Federal del Trabajo, actualizada a agosto 2001, Enterprise Software. 2002, p 214, 215



Es de observarse que el artículo 1635 del Código Civil en su último párrafo, previene que si al morir el autor de la herencia, tenía varias concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas, ninguno de ellos hereda, a diferencia de lo que regula la Ley Federal del Trabajo, en la cual los concubenarios es posible puedan recibir una indemnización, con el solo hecho de comprobar la dependencia económica del trabajador.

Conforme al artículo 1636 del Código Civil para el Distrito Federal, la Beneficencia Pública heredará a falta de todos los herederos nombrados anteriormente heredará o sucederá la beneficencia pública. Artículo 1637 del mismo ordenamiento cuando sea heredera la beneficencia pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo veintisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación aplicándose a la beneficencia pública el precio que se obtuviere¹⁹¹

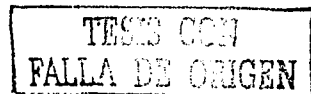
4.1.2.- ALIMENTOS ENTRE LA CONCUBINA Y CONCUBINARIO .-

A continuación explicaremos en forma detallada respecto de los alimentos para las concubinas y concubenarios, esposa y esposo.

Reiteramos el significado de alimentos como los define Guillermo Cabanellas etimológicamente, que tiene su origen en latín "alimentum" de "alere", alimentar; implica la sustancia que proporciona al organismo la materia y la energía que el hombre o la mujer necesitan para mantenerse en vida¹⁹²

¹⁹¹ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal , ed, Sista S.A de C.V. año 2000, p.120

¹⁹² Cabanellas Guillermo , Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual , Tomo I, 14ª Edición , Revisada , actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castiello, ed, Heliasta S.R.L. Buenos Aires República Argentina.p. 252



Legislativamente los alimentos se encuentran regulados en el Código Civil capítulo II de los alimentos del artículo 301 al 323 del mismo ordenamiento. Trataremos de enfocar los alimentos en las figura del concubinato (concubina y concubinario) y matrimonio (cónyuges, esposa y esposo), conforme al artículo " 301 del Código civil, la obligación de dar alimentos es recíproca que el que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos"¹⁹³

"El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal nos habla que los cónyuges deben de darse alimentos y que la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación como puede ser en los casos de divorcio, y otros que la misma ley señale, en este artículo nos habla de los concubinos que están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del mismo ordenamiento"¹⁹⁴

Los legisladores reformaron en el año dos mil el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, el artículo 1635 cambiando el término para acreditar el concubinato, antes de las reformas la concubina y el concubinario para tener derechos y obligaciones era necesario haber vivido juntos como cónyuges durante el término de cinco años ó en su caso hayan tenido un hijo en común, término que se redujo en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, quedando ahora de dos años y no siendo necesario el transcurso de este tiempo si reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común. Teniendo similitud las nuevas reformas al concubinato con el artículo 1635 del Código Civil, ambos artículos quedaron igual que si el concubino (a) al morir tiene varias concubinas ninguna heredará y no se reputará en ninguna concubinato.

¹⁹³ Código Civil para el Distrito Federal, ed, Sista S.A de C.V.p 29, 30

¹⁹⁴ Loc, cit

TESIS CON
FALLA DE OPIGEN

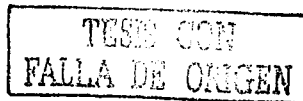
concubinas y concubinario que ahora con las nuevas reformas al Código Civil, podrán demandar a su concubina o concubinario según sea el caso si alguno de ellos actuó de buena fe en esa relación, una indemnización por daños y perjuicios causados .

En este capítulo XI del Código Civil para el Distrito Federal, se regirá al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en el que fueren aplicables y lo mas importante es lo que estamos tratando en este capítulo que son los alimentos de las concubinas y concubinarios, "el artículo 291 quáter del capítulo XI del mismo ordenamiento dice: que el concubinato genera entre las concubinas y concubinarios derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en el Código Civil o en otras leyes." ¹⁹⁵

Al cesar la convivencia de la concubina con el concubinario carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya mostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio, de estos derechos solo podrán ejercer la concubina y el concubinario, durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Según Fernando Fueyo Laneri: " los alimentos son una prestación, es el deber de dar alimentos a sus beneficiarios alimentistas considerados parientes legítimos como ilegítimos, alimentos que por medio de normas legales se imponen la obligación de prestar alimentos a favor de personas que no pueden subsistir por si mismas, ya que con los alimentos se persigue la finalidad de asistencia y protección a quienes lo necesitan, los alimentos representan amparo,

¹⁹⁵ Código Civil para el Distrito Federal , Ed. Sista de S.A de C.V México , 2000, p18



auxilio, caridad, defensas , favor , liberalidad, mantenimiento manutención pensión protección y suministro ."¹⁹⁶

Debemos entender como prestación, de acuerdo al significado que da el Diccionario Océano Uno Color, como "la cosa o servicio exigido por una autoridad."¹⁹⁷

La prestación en este caso consiste en solicitar alimentos al deudor alimentario, por ante la autoridad Juez de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se entenderá como deuda alimenticia la prestación que pesa sobre determinadas personas (deudor alimentario) señala la Ley es quien puede cubrir las necesidades económicas del acreedor alimentista, por medio de normas legales impuestas por la obligación de prestar alimentos a favor de personas que no pueden subsistir por si mismas.

"La prestación de alimentos no solamente es juridico, la obligación de dar alimentos a llegado a ser función de instituciones privadas o públicas, la prestación de alimentos se a solidarizado en lo moral , en la religión.

En efecto como deber general de socorro, por vía de humanidad, el propio Estado a través de instituciones oficiales o que reciben su ayuda permanente proporcionan protección a quienes las disposiciones del derecho privado le son totalmente inútiles o inservibles. Ya que el Estado no puede el solo desempeñar toda esta función instituciones privadas con su ayuda o sin ella realizan igualmente labor alimenticia "¹⁹⁸

¹⁹⁶ Fuego Laneri Fernando, Derecho Civil, Derecho de Familia , Volumen V, III, Tomo Sexto, ed, Imprenta Lito Universo S.A , Santiago de Chile, 1959, p. 554

¹⁹⁷ Diccionario Enciclopédico , Océano Uno Color, ed. Océano Grupo Editorial , ed. 1998, p. 1306

¹⁹⁸ Fuego Laneri Fernando , Derecho Civil , Derecho de Familia. Volumen V, III tomo sextoV, III, ed, Imp. Lito Universo S.A. Santiago de Chile , año 1959 p. 555

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tenemos instituciones privadas encargadas de alimentar a quien lo necesita son las siguientes: casas cunas, asilos de ancianos, casa hogar para niños y niñas, institutos de madres solteras desayunos escolares, DIF etc.

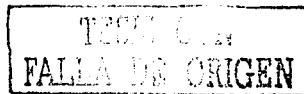
El derecho privado hace recaer el deber de alimentos en los parientes cercanos siempre que estos se encuentren en condiciones económicas favorables.

Federico Puig Peña, señala que entendemos " como el ordenamiento jurídico sitúa la deuda alimenticia entre los parientes porque considera, con razón que los vínculos de sangre obligan que hay un algo entre las personas que descienden unas de otras o ambas de un tronco común."¹⁹⁹

Hoy en día, de acuerdo a las reformas de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no únicamente los parientes por consanguinidad tienen derecho a los alimentos, sino también los de por afinidad tienen derecho a los alimentos, los cónyuges, la concubina o concubinario, derecho que para solicitarlo deben de cumplir los requisitos que regula el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal mencionados en párrafos anteriores.

Nuestra propuesta está enfocada a los alimentos solicitados por las concubinas y concubinarios, de acuerdo a las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal en el capítulo XI del concubinato, proponemos que puedan solicitarlos a través del programa de comparecencia de alimentos gratuitos sin abogado ó demanda, queremos hacer notar la

¹⁹⁹ Puig Peña Federico, Derecho Civil, Op. cit., p. 1963



existencia de mujeres y hombres que llevan una forma de vida con su pareja en forma constante, y permanentemente compartiendo todas las obligaciones que implica un hogar tanto manuales como económicas. Si hay hijos preocupándose por la salud, educación y bienestar de ellos.

En conclusión proponemos se apliquen las nuevas reformas de alimentos para las concubinas y concubenarios, se les fije un porcentaje por concepto de alimentos simplemente manifestando ante la autoridad bajo protesta de decir verdad que son concubina (os) y presentando las documentales consistentes en el acta de nacimientos de sus hijos y del Seguro Social si están dadas de alta. Es preocupante observar a diario en el Juzgado Familiar en el cual trabajo que las mujeres que no tienen un acta de matrimonio, como se puede entender no son esposas y al narrar sus hechos encuadra en los requisitos del concubinato se le niegue un porcentaje por concepto de alimentos, viendo la necesidad económica que tiene esa mujer únicamente se le dan alimentos para sus hijos.

Entonces me pregunto en donde queda lo que esta escrito en el capitulo XI del concubinato del Código Civil para el Distrito Federal .

Desde nuestro punto de vista se esta cometiendo una injusticia y fomentando que los hombres y mujeres sigan teniendo más parejas sin definir su unión con ellas o con ellos.

Si se les fijara a las concubinas una pensión alimenticia provisional, como su nombre lo dice es provisional, y se le descontara al deudor alimentario, de sus sueldo, no tendría dinero para tener más mujeres, lo pensaría dos veces para hacerlo. Lo peor de estas s uniones irregulares

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

traen como consecuencia niños inocentes a este mundo que son abandonados por esa clase de hombres, niños que no tienen ni para comer ni para ir a la escuela apenas si andan vestidos

Si se les pueden dar los alimentos provisionales a las concubinas por comparecencia en lo que el juzgador tiene mayores elementos ó contesta el demandado la demanda así como las pruebas de ambas partes desahogadas en la audiencia de ley, lo que ayudara al juzgado a resolver en sentencia definitiva si procedió la acción de la compareciente (concubina o concubinario) o sus excepciones y defensas del demandado (concubina o concubinario) pensión alimenticia que puede ser confirmada, modificada o desecharse ó dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que proceda.

No estamos de acuerdo con el criterio de varios jueces que al momento de levantar la comparecencia de alimentos cuando la concubina manifiesta que solicita alimentos, se le tenga que decir que una vez que acredite su carácter de concubina se le podrá fijar o dar alimentos a ella. El capítulo XI del Código Civil que regula el concubinato en ninguno de sus apartados nos dice que la concubina tiene que acreditar ese carácter.

4.2.-FIJACIÓN DEL PORCENTAJE

Los alimentos en la concubina o concubinario se regirán de acuerdo al capítulo XI del Código Civil en relación a los artículos 302 al 323 y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal

Guiron Fuentevilla Julián, " Señala .- Que los alimentos de la concubinas se regirán de acuerdo al artículo 302 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que expresa en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuanto a los alimentos de la concubina, lo siguiente.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale, los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, regulando que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo ninguno heredará²⁰⁰

Este artículo que sufrió algunas reformas de acuerdo al capítulo IX del concubinato del código Civil para el Distrito Federal, en cuanto al término de cinco años como requisitos ahora son dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, no siendo necesario que transcurra el periodo de dos años, cuando reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común, el artículo 291 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal regula.- El concubinato genera entre los concubinarios derechos alimentarios y sucesorios independientemente de lo demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes esta reforma al artículo 1635 del Código Civil iguala a las concubinas con las esposas, respecto del derecho que tiene para solicitar alimentos siempre y cuando cumpla con los requisitos que se le solicitan.

²⁰⁰ Guirón, Fuentesvilla Julian, ¿Qué es el derecho familiar?, Segundo Volumen, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. p.51

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 1368 en su fracción V del Código Civil, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal señala .- Que el testador debe dejar alimentos a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.

Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta .Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. Así a la muerte del concubinario o a la persona con quien un hombre haya tenido un hijo, de acuerdo con esta disposición tiene derecho a alimentos, dentro de la herencia de sus concubinario e incluso podrá pedir que se declare infocioso ese testamento si vive en concubinato o en unión libre .²⁰¹

Por otra parte, la mujer tiene derecho a suceder a su concubinario o bien éste a ella, en el caso de la sucesión legítima, en los términos del artículo 1635 del mismo ordenamiento que con anterioridad ya fue tratado. Por lo que debemos darnos cuenta el legislador trata de no dejar en desprotección a la concubina, por medio de las leyes se le están concediendo algunos derechos, no igual que a la figura de esposa , en materia de alimentos y sucesión legítima

La propia ley ha considerado que los hijos de la concubina tengan derechos, siempre y cuando hayan nacido: Después de ciento ochenta días de iniciado el concubinato o bien; dentro de los

²⁰¹ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ed, Sista S.A. de C.V . México, Distrito Federal, 200, p. 102

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

trescientos días siguientes al día en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina , esto es otra protección más para la concubina y sus hijos .

Aclarando que el legislador en las reformas del año dos mil que hizo al Código Civil para el Distrito Federal, respecto del los derechos y obligaciones que tienen los concubinarios, no se percató ni corrigió el término de cinco años que se señala en el artículo 1368 del Código Civil en materia Común y para toda la República en Materia Federal. Este artículo es incongruente con el término de dos años según el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto de los alimentos .- Volveremos a recordar que son los alimentos, Es toda prestación en dinero o en especie que una persona tiene derecho a percibir de otra persona por ley, por una sentencia judicial o por un convenio para cubrir sus necesidades de alimentación vestido, vivienda, instrucción y asistencia médica de acuerdo con la condición social de que goza.

Teniendo en cuenta que no solamente se deben de cubrir sus necesidades orgánicas elementales sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa .

Hablaremos en una forma general de los alimentos ya que este tema ya fue tratado minuciosamente .

Los alimentos no solamente son un deber juridico, sino también un deber moral que tiene los familiares, es la asistencia familiar y humana mas personal responde a un conmovedor deber de caridad, solidaridad, surgida en los lazos de sangre o el matrimonio .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El derecho alimentario es inherente a la persona del alimentista, es un derecho intransmisible, irrenunciable, inembargable, e imprescriptible, la deuda por alimentos no es compensable con ninguna otra.

En los alimentos se puede dar cumplimiento en forma voluntaria lo que conocemos extrajudicialmente y en forma Judicialmente cuando los solicitamos ante un Juez de lo Familiar, a quien los necesitan como ya lo mencionamos en temas anteriores quienes tienen derechos, lo más común en la práctica diaria es los descendientes y ascendientes, el cónyuge o el concubinario y los hijos

Si nos negamos a dar una cantidad de dinero para los alimentos, ya sea en sus dos formas de cumplir con los alimentos con dinero y en especie, existe en la Ley que nos va a obligar civilmente siempre y cuando estemos trabajando para poder dar los alimentos a quien nos lo soliciten, si no estamos trabajando el Juez nos va a requerir para que le informemos el monto y fuente de nuestros ingresos mensuales o de que vivimos situación que se seguirá requiriendo por medio de apercibimientos con las medidas de apremio que la ley señala hasta llegar al arresto; en este caso como ya no es voluntario, lo primero que procede es solicitar los alimentos por comparecencia gratuita sin abogado o por demanda, ante el Juez competente de lo Familiar.

Que podrá fijar un porcentaje o una cantidad de dinero depende del caso por concepto de alimentos, o requerirá al demandado para que manifieste bajo protesta de decir verdad a cuanto asciende el monto y fuente de sus ingresos, para estar el suscrito en aptitud de fijar una pensión alimenticia por concepto de alimentos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Enciclopedia Larousse.- Define ¿Qué es Pensión ? "lat. pensionem, pago der. de penderé, pesar,) renta o canon periódico en especie o en dinero, que se impone por una finca derecho real o cosa"²⁰²

Es la cantidad que por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar de una persona a otra , o a su representante legal a fin de que pudiera alimentarse y cumplir otros fines esenciales para la existencia .

Nuestro legislador en el Código Civil para el distrito Federal del año dos mil ha comprobado sobre los alimentos, debe de entenderse el derecho que la ley otorga a una persona para demandar de otra persona que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para sustentar su vida, no solo es sustento (comida) sino también vestido, habitación, educación profesión u oficio, salud, para subsistir y tener modestamente a su posición social .

El artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal regula.- Los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

La pensión alimenticia puede ser decretarse o fijarse de formas en forma provisional o definitiva.

La pensión alimenticia provisional .- Es la fijada por el Juez de lo familiar, en el momento de la comparecencia o presentación de la demanda de alimentos, para fijar la pensión alimenticia provisional , el Juez valorará varias situaciones, por ejemplo cuantos hijos son , cuantos años

²⁰² Gran Enciclopedia Larouss, tomo primero, ed, Planeta S.A, Córcega Barcelona, España, 1980 p. 100

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tienen los niños, para fijar la pensión alimenticia deben de ser menores de edad y estar estudiando, si el demandado (a) tienen más acreedores alimentarios, cuanto percibe el demandado de ingresos, si tiene dos o más trabajos, si son hijos de matrimonio, si la esposa o concubina que los solicite para los hijos trabaja o no, si trabaja cuanto percibe de ingresos, la edad de la esposa o concubina, el grado que estén cursando los menores, el Juez valorara todo lo anterior, para ser lo más justo y fijar un porcentaje o cantidad de dinero por concepto de pensión alimenticia provisional, será la pensión alimenticia provisional porque el juez en ese momento de la comparecencia o demanda esta conociendo únicamente los hechos que narra y documentos que exhibe la compareciente o actora.

En el auto admisorio el Juez de lo Familiar fija el porcentaje por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la actora y de los menores según sea el caso, y ordena girar oficio al C. Representante legal de la empresa, a fin de que se le descuente al deudor el porcentaje ordenado por concepto de pensión alimenticia provisional, la cantidad resultante será entregada, a la compareciente sin son menores de edad los acreedores alimentarios, o para ella, también se le ordena al representante Legal de la Empresa, informe al Juez a cuanto ascienden los ingresos mensuales y prestaciones ordinarias y extraordinarias del demandado y para el caso de jubilación o retiro o liquidación se le descuente el porcentaje señalado y sea enviado al juzgado por medio de billete de depósito.

La jurisprudencia señala - Cuando los hijos ya sean mayores de edad y si se encuentren estudiando, sean solteros podrán solicitar los alimentos por su propio derecho, en donde se les fijara un porcentaje por concepto de pensión alimenticia provisional. El obligado a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

proporcionar alimentos cumple su obligación asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia .

Los alimentos han de proporcionarse a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba de recibirlos, determinados por convenio o sentencia definitiva , los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice Nacional de precios al consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiere obtenido el deudor .Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente .

La pensión alimenticia definitiva es: La fijada por el juez hasta que se dicta sentencia definitiva por ser el momento cuando el juzgador ya tiene los elementos suficientes para normar su criterio al respecto del juicio.

Para poder fijar esta pensión definitiva , se tiene que continuar con el juicio, por lo que una vez que el demandado haya sido emplazado a juicio con las copias de traslado de la demanda o comparecencia y documentos que se acompañen a la misma, que le sean entregadas por conducto del Actuario del Juzgado Familiar, en donde se le notificara los nueve días para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, manifestando si esta de acuerdo con la prestación solicitada de los alimentos por la compareciente o no, o manifestar bajo protesta de decir verdad al actuario a cuanto ascienden el monto y fuente de sus ingresos mensuales y si

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la diligencia se entiende con persona distinta al demandado tendrá tres días para manifestar lo solicitado, después la actora y el demandado tendrán que comparecer a una audiencia de Ley.

En donde podrán desahogar sus pruebas ofrecidas o llegar a un convenio respecto de los alimentos, se turnan los autos a sentencia definitiva, expediente que estudiara el Juez o los proyectista de ese Juzgado Familiar, para determinar, si la actora probó su acción y el demandado probó sus excepciones y defensas, en los resolutive de la sentencia se dictara el porcentaje respecto del concepto de alimentos que el mismo se podrá confirmar, revocar, aumentar o disminuir, según sea el caso.

Si se aumenta el porcentaje de la pensión alimenticia provisional, se ordenará que se gire oficio al C. Representante legal de dicha empresa, a fin de hacerle de su conocimientos que la cantidad que se le viene descontando al demandado en forma provisional se deje sin efectos para que en lo sucesivo se descuente el porcentaje el equivalente a por ejemplo el CINCUENTA POR CIENTO por concepto de pensión alimenticia, y se le haga entrega del mismo en la forma que se le venia pagando a la actora. Y se dará cumplimiento a los demás resolutive de dicha sentencia definitiva.

Si el demandado no está de acuerdo con la sentencia definitiva dictada en el Juzgado Familiar, puede interponer el recurso de apelación en el término de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos las notificación de tal resolución con fundamento en el artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles, apelación que se interponga en contra de una sentencia definitiva de alimentos, conforme al artículo 700 del mismo ordenamiento será admitida en el efecto devolutivo, la apelación que se tramitara en la Sala Familiar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

correspondiente a la que este adscrito el Juzgado familiar, en donde los magistrados estudiaran el expediente y la sentencia definitiva de la primera instancia, donde la podrán, confirmar, modificar o revocar, dado el resultado el demandado podrá interponer el amparo .

En los artículos 301, 302, 303, 304 del Código Civil para el Distrito Federal, regula que la obligación de dar alimentos es reciproca, el que los da tiene derecho a pedirlos, que los cónyuges deben darse alimentos, y la ley determinará cuando queda subsistentes, como pueden ser en los casos de divorcio, en la mayoría de edad o el que los recibe trabaje u otros casos que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grados, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes, más próximos en grado.

Reiterando en los capítulos anteriores que con las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal y como lo contempla el capítulo XI del Código Civil para el Distrito Federal, ya no es necesario el transcurso del periodo mencionado, cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Reglas generales de la pensión alimenticia, más comunes son las establecidas por legados, sobre todo para estudios y las concedidas por los jueces a favor de la mujer que es casada y de los hijos de matrimonio y del concubinato, cuando demandan a los esposos o concubinos o como resultado de la separación ó del divorcio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las pensiones alimenticias atrasadas hoy en día ya no pueden compensarse ni renunciarse, ni transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas .

Otra regla de las pensiones alimenticias es los supuestos sucesorios .- Que es cuando acerca de la pensión alimenticia del menor o incapacitado no haya tramitado el testamento de la persona que le nombre tutor, el consejo de la familia visto el inventario decidirá las rentas o productos que deben invertirse en tal atención medida que es modificable con las variaciones que sufra el patrimonio del tutelado. La pensión alimenticia fijada en testamento debe pagarla el usufructuario universal por entero y en proporción a su cuota el usufructuario de parte alicuota de la herencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3.-PROTECCION AL GRUPO FAMILIAR

"Señala Díaz de Guijarro que las leyes de previsión social contienen en esencia derechos subjetivos familiares por cuanto cumplen en sus mayores proyecciones el deber de asistencia . Mediante dichas leyes el cumplimiento de las prestaciones está a cargo del Estado en reemplazo de los parientes, quienes por cierto continúan siendo también titulares de la obligación, aunque el contenido de ella no sea el que el Estado ha tomado su cargo. En los vínculos pueden ser matrimoniales o extramatrimoniales y a su vez es posible que exista un núcleo donde solo hay un estado familiar aparente. En el caso de los vínculos extramatrimoniales los hijos de tal carácter se hallan ahora protegidos sin restricción alguna por las leyes y el Estado."²⁰³

"Respecto a la concubina que normalmente se encuentra en el desamparo, ya que depende de lo económico del concubino como trabajador con quien convive, quedando en el desamparo material a la muerte de él, la tendencia de nuestro ordenamiento provisional y de interpretación de nuestros Jueces, en estos últimos veinte años han tenido sucesivas modificaciones que determinan, a su vez sucesivas épocas de amparo y desamparo a la concubina"²⁰⁴

La Ley Federal de Trabajo, equipara a la concubina o concubinario a la viuda, respecto a los derechos que tiene, para cuando el esposo o concubinario, que fue trabajador y falleció, fuere soltero o viudo, la mujer que hubiere vivido públicamente con el mismo en aparente matrimonio, durante dos años anteriores al fallecimiento, tratándose de un trabajador casado y

²⁰³ Díaz de Guijarro, Enrique, Tratado de Derecho Familiar, Capítulo XXIII, p. 255, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina 1990, p.255

²⁰⁴ Loc. cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá que la mujer del trabajador.

Como se ve para el caso de ser soltero o viudo el trabajador fallecido, basta que el concubinato haya durado dos años, para tener derecho a una indemnización .

Se ha variado reiteradamente a lo largo de los años, el tratamiento del derecho a la pensión de la concubina, solución de los jueces y lo más importante ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que se ha modificado sucesivamente en más de una oportunidad a favor y en contra del reconocimiento de ese derecho de pensión .

4.4.- RESULTA JUSTO NEGARLE A LA CONCUBINA EL DERECHO DE SOLICITAR ALIMENTOS POR COMPARECENCIA.

La concubina fundo su reclamo de pensión alimenticia , y comenzó a cuestionarse en especial a partir de 1976, la equiparación de los derechos como concubina a los de la viuda que conservaba el derecho de pensión , invocándose el derecho de preservar la familia legítima lo que implicó esta equiparación, negándole el derecho a la pensión alimenticia, basándose en la leyes. Pero después se le reconoció a la concubina el derecho a pedir pensión alimenticia, sin perjuicio de la cónyuge, no pretendiendo la Ley en ninguna manera sustituir el vinculo conyugal .

Ya que existe sus derecho de la concubina como se narró anteriormente, sino existe viuda u otras concubinas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con las nuevas reformas al Código Civil y de Procedimientos, para el año dos-mil, en el capítulo XI del concubinato y conforme al artículo 291 Bis, que a la letra dice.- La concubina y el concubinario tienen derecho y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Específicamente en el artículo 291 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Tomando en consideración estas reformas y el capítulo del concubinato, no es justo que por el criterio de algunos jueces familiares del Distrito Federal, se le niegue a la concubina ese derecho al momento que se presenta al levantar su comparecencia, ya que algunos jueces tienen el criterio que al momento que la compareciente manifiesta que es concubina en ese momento tiene que acreditar con alguna documental que es concubina para tener derecho a los alimentos, acreditar su carácter de concubina, lo que no ocurre, porque la compareciente no tiene ninguna documental o juicio que haya tramitado para acreditar su carácter de concubina en consecuencia no se le fija o decreta pensión alimenticia a ella, únicamente a los hijos si los hay.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Comentando nuevamente en capítulos anteriores el C. Juez de lo Familiar debe de aplicar la Ley, con la finalidad o el objetivo de dar protección a la familia, no dejándola en el desamparo, como sucede con la mujer que es concubina, porque no tener los mismos derechos que la esposa ya que tienen las mismas obligaciones con los hijos y esposo, unión que se diferencia, que no siguió la solemnidad y formalidad del Matrimonio Civil.

He observado en la práctica diaria que el temor de algunos jueces para aplicar un porcentaje por concepto de alimentos a las concubinas es que no solo exista una concubina, sino varias y esposa, por lo cual no fijan alimentos para ella.

Pero si bien es cierto al que le corresponde acreditar lo contrario es al demandado e irse defendiendo a ambos en el presente juicio, en consecuencia si el C. Juez fija una pensión alimenticia provisional a la compareciente que sea concubina y a sus hijos esta dando protección a esa familia ya que el porcentaje que se fije será mayor si se le decreta a la compareciente y a los hijos, menor si únicamente se le fija a los hijos.

4.5.- FUNDAMENTO PROCESAL DE LA COMPARECENCIA PERSONAL.

“En el Título Decimosexto de las controversias del orden familiar, en su artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula se podrá acudir ante el Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días. En las comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionalmente o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, lo mas pronto posible, a solicitar el expediente y enterarse del juicio, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual. " 205

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO QUINTO.-

LA NECESIDAD DE APLICAR EFECTIVAMENTE

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DENTRO DEL CONCUBINATO.

En este capítulo hablaremos de la necesidad de decretar o fijar un porcentaje por concepto de pensión alimenticia, a las concubinas ó concubinarios, aplicando los artículos del capítulo XI del concubinato en las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal .

La obligación alimenticia en el concubinato, se encuentra regulada en el capítulo XI del concubinato en las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal, siendo un derecho que tiene la concubina y el concubinario, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 291 Bis, 291Ter, 291 Quáter, 291 Quintus de ese capítulo, es necesario que los el jueces apliquen efectivamente estos artículos en beneficio de la concubina o concubinario, en la práctica diario se recibe por juzgado de dos a tres comparecencias solicitando alimentos, y he observado que un sesenta por ciento de las personas que solicitan son concubinas (os), no podrán acreditar su carácter de concubinas (os) en el momento de la comparecencia, algunos Jueces de lo familiar en el Distrito Federal no les fijan un porcentaje o cantidad para cubrir sus necesidades económicas y alimenticias, únicamente a los hijos si existen.

Situación de la que no estamos de acuerdo , que no se este aplicando las nuevas reformas concretamente a los artículos del capítulo XI del concubinato en las nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal, que nos hablan del derecho de las concubinas (os) de recibir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

alimentos, al no fijarles un porcentaje por concepto de pensión alimenticia se les esta dejando en estado de indefensión y desamparo, respecto de los alimentos, pero lo preocupante es que algunos jueces tengan ese criterio y tomen esa decisión de que la concubina o concubinario tenga que acreditar por medio de un juicio ese carácter para tener derecho a los alimentos, siendo difícil acreditarlo, porque en muchos casos no cuentan con documentales o testigos las concubinas ó concubinarios que pretenden dar cumplimiento a esta solicitud del C. Juez de lo familiar, pueden hacerlo en meses o hasta un año, o no teniendo ni idea por donde empezar ha tramitar ese juicio, por lo cual en ese tiempo no va a tener dinero para cubrir sus necesidades económicas y alimenticias, porque adjuntando a esto , no tienen trabajo, en consecuencia no tiene dinero o tienen cincuenta a sesenta años de edad y se encuentran enfermos.

Por lo que es injusto que a las concubinas o concubinarios, no se le fije un porcentaje por concepto de pensión alimenticia provisional al momento que se presentan a solicitarlos al juzgado por comparecencia, es de presuponerse si los solicitan, los necesitan , para tener una cantidad de dinero para buscar trabajo o comprar alguna medicina o pagar la renta o comprar sus alimentos que a veces tienen que llevar una dieta especial o medicamentos o estudios de un costo elevado, encontrándose en muchos casos en una situación económica desesperada.

Si es una concubina joven y tiene hijos menores de edad a quienes se le haya fijado una pensión alimenticia, tendrá por ellos un cantidad de dinero de lo que ella también disfrutará.

Pero si es todo lo contrario, una concubina o concubinario de la tercera edad o en edad de plenitud como se le llama ahora, en donde tuvieron hijos, y son mayores de edad o no tuvieron hijos y los hijos no les ayudan económicamente, causas por lo cuales recurre al juez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de lo familiar para que por comparecencia se les fije un porcentaje por concepto de pensión alimenticia para ellas como concubinario (a) y que pasa salen del juzgado con las manos vacías, por el criterio del juez más no porque hoy en día la ley no las proteja a las concubinas ó concubinarios.

Las concubinas que solicitan alimentos por comparecencia y tienen hijos se les fija un porcentaje que será únicamente a favor de los hijos por lo que el porcentaje ordenado por concepto de pensión alimenticia será menor ya que ella no entró en ese porcentaje, cantidad que resulte de dicho porcentaje, solo alcanzara para cubrir algunas necesidades económicas y alimenticias únicamente para los hijos que a veces no alcanza ni para comer.

Por lo que reiteramos que se les debe de fijar una pensión alimenticia provisional a las concubinas (os) al momento de presentarse por comparecencia a solicitarlos. Es una pensión provisional, que el demandado puede solicitar la reducción, cancelación o acreditar que existen más concubinas o una esposa, al igual ella podrá defenderse si lo que conteste el demandado sea mentira pero en lo que eso sucede ella y sus hijos pueden tener otra calidad de vida, sin lujos mínimo tener la ayuda económica, para hacer sus tres comidas al día tanto ellas como los hijos, poderlos mandar a la escuela, tener un lugar donde descansar, un techo para protegerse de las inclemencias del tiempo, sol, lluvia, frío calor, tener un poco de diversión siendo necesario para el desarrollo del ser humano.

Decimos mínimo que se cubran esas necesidades económicas, porque hoy en día están tan bajos los sueldos que cuando fija el juez el porcentaje justo por concepto de pensión alimenticia de alimentos a los hijos de la concubina (o), ese porcentaje se convierte en una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cantidad de dinero irrisoria que no alcanza para cubrir lo que comprenden los alimentos como lo establece "el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal en las nuevas reformas, que son:

I.- La comida , el vestido, la habitación , la atención médica, la hospitalaria y en su caso , los gastos de embarazo y parto;

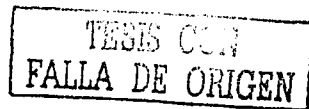
II.- Respecto de los menores además, los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio , arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.-Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de discapacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se les procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia ²⁰⁶

Si no alcanza fijando una pensión alimenticia provisional para los hijos de matrimonio o concubinato o cuando son esposa y no trabaja, nos preguntamos que hace la concubina sin ninguna cantidad de dinero cuando no hay hijos o cuando es edad avanzada que ha pasado toda su vida a lado del demandado, que su única esperanza económica es que el juez de lo familiar la proteja aplicando la ley respecto de su caso que es concubina, no siendo para la

²⁰⁶ Op. cit., p. 19



concubina una respuesta o justo, que acredite su carácter de concubina (o) para que el C. Juez este en aptitud de fijar un porcentaje por concepto de pensión alimenticia para ella, esto es no aplicar la ley, no se esta siguiendo con uno de los principios que es la justicia que significa, dar a cada quien lo suyo.

5.1.- JUDICIAL .-

Judicialmente, podemos aplicar efectivamente la obligación alimentaria dentro del concubinato con fundamento en el " artículo 943 del Código de procedimientos civiles, que nos habla del procedimiento que se da al acudir ante un Juzgado de lo familiar, por medio de una comparecencia se solicitan los alimentos para ella que es la esposa ó concubina e hijos, de matrimonio o concubinato, en tal comparecencia la parte actora narra sus hechos, exhibe sus pruebas y copias respectivas de las mismas, se le corre traslado al demandado, se le notifica el día y hora para la Audiencia de Ley, se le hace saber que tiene un término de nueve días para dar contestación a la demanda interpuesta en sus contra, si son ciertos los hechos narrado por la actora, si esta de acuerdo con el porcentaje que fijo el juez por concepto de pensión alimenticia o su desacuerdo, oponiendo sus excepciones y defensas. Si alguna de las partes no se encuentra asesorada el día de la audiencia, se nombrara un defensor de oficio el que deberá acudir en un término no mayor de tres días y se diferirá en un término igual. ²⁰⁷"

" Manuel Peña Bernaldo de Quiros, dice.- Que el régimen jurídico ordinario de la deuda alimenticia, se divide en fases, el supuesto de hecho del que surge ex lege, las distintas fases de la deuda exigible y su régimen respectivo.

²⁰⁷ Código Civil para el Distrito Federal, ed. Sista S.A de C.V, México, Distrito Federal, 2000, p.19

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la deuda alimenticia exigible hay que distinguir tres estadios o fases, en cada una de ellas la deuda ya exigible, esta a un régimen distinto .

En la primera fase .- La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesita para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos. Se requiere para que surja la deuda , la se den. las siguientes circunstancias:

1.- Una persona tiene respecto de otra un vínculo familiar determinante, conforme a la Ley, del deber de alimentos, están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes los hermanos.

2.-Esta persona necesita para subsistir la prestación de alimentos

3.- La persona (cónyuge, concubina, hijos , parientes) a quien se reclama puede satisfacer los alimentos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia .

4.- No concurre ninguna de las circunstancias personales que excluyen el derecho de alimentos²⁰⁸

Con las circunstancias de estas cuatro la obligación de dar alimentos se debe dar en forma recíproca entre cónyuges o entre determinados parientes, pese a ser ya obligación un acto exigible. La deuda alimenticia se encuentra en una fase potencial en tanto no se reclame judicialmente , pues los alimentos , no se abonaran sino desde la fecha en que se presente el

²⁰⁸ loc. cit

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

oficio de descuento en donde se fija un porcentaje por concepto de pensión alimenticia provisional , pensión que quedará en forma definitiva hasta que se dicte sentencia definitiva .

5.2 .- ADMINISTRATIVO

Eduardo García Maynez, define al Derecho Administrativo "Es la rama del derecho público que tiene por objeto específico la administración pública."²⁰⁹

Administrar: "Significa en términos generales obrar para la gestión o el cuidado de determinados intereses propios o ajenos , la administración pública puede ser: definida como actividad a través de la cual Estado y los sujetos auxiliares de este tienden a la satisfacción de intereses colectivos "²¹⁰

Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho, nos da el significado de : Administración.- "Conjunto de actos mediante los cuales los órganos del Poder Ejecutivo atienden a la realización de los servicios públicos. Actividad dedicada al cuidado y conservación de un conjunto de bienes de cualquier naturaleza pública o privada con objeto de mantenerlos en estado satisfactorio para el cumplimiento de su destino encaminados a la conservación del caudal hereditario al cumplimiento".²¹¹

Acto administrativo: "Declaración de voluntad de un órgano de la administración pública , de naturaleza reglada o discrecional , susceptible de creación eficacia particular o general , obligaciones facultades o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa".²¹²

²⁰⁹García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho , Trigésimo Tercera Edición , ed, porrua, 1982, p.139

²¹⁰ Romano , Corso di diritto Santú, administrativo .Principi generali 2ª ed, Padova, 1932, p.1

²¹¹ De Pina Vara Rafael , Diccionario de Derecho. Vigésimo Séptima Edición . ed, porrua , México, Distrito Federal, 1999 p. 59

²¹² Op.cit, p.51

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Acto de administración : "Acto jurídico destinado a la conservación o acrecentamiento de un patrimonio o a la obtención de los beneficios o utilidades de que es susceptible, realizado por su dueño o por quien sin serlo , obra legalmente autorizado , en cualquier forma de representación o en cumplimiento de las funciones de un cargo que le obligue a ello."²¹³

Según Camelutti "el acto jurídico se divide en la siguiente clasificación :

Lícitos .

Actos Jurídicos Stricto Sensu

Actos Ilícitos

Los actos Jurídicos en sentido estricto, nos dice Camelutti que son proveídos de las autoridades, negocios jurídicos y actos obligatorios , los primeros representan el ejercicio de un poder, los segundos el ejercicio de un derecho y los últimos la observancia de una obligación"²¹⁴

Bonnecase nos define al acto jurídico: "La manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica a cargo en provecho de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica permanente y general o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación , modificación o extinción de una relación jurídica " ²¹⁵

²¹³ Op.cit, p.52

²¹⁴ Francisco Camelutti, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Colección Clásicos del Derecho, Obra compilada y Editada , México, Distrito Federal 1997 p. 59

²¹⁵ Bonnecase Julian Suplement(en la obra de Baudry- Lacantinerie) traite Theorique et pratique de Detrot Civil aris , 1925. ii , p. 321

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos

Administrar , en términos generales, es obrar para la gestión o el cuidado de determinados intereses, propios o ajenos, por lo que la administración pública puede ser definida , como la actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a satisfacción de intereses colectivos. La función del estado puede ser .- Material ó formal.

En la formal van encaminada sus funciones a los poderes: Legislativo que es atribuible al congreso; la jurisdiccional a los jueces y tribunales y la jurisdiccional a los jueces y tribunales y la administrativa a los órganos ejecutivos , esta delimitación no coincide con lo material , ya que puede ocurrir que un acto administrativo desde el punto de vista formal puede ser material o jurisdiccional o legislativo , o que un acto realizado por el congreso o por los tribunales tenga carácter administrativo .

"La función Legislativa y jurisdiccional ofrecen dos características comunes que son : Imparcialidad y objetividad , esto se refiere que los jueces deben de aplicar el derecho existente ya que se encuentran por encima de las partes ." ²¹⁶

Por lo que de acuerdo a estas funciones que son la legislativa y la jurisdiccional, se debe de dar cumplimiento a lo que proponemos en este capítulo, que es la necesidad de aplicar efectivamente la obligación alimentaria dentro del concubinato , siendo reiterativos de acuerdo a capítulo XI del Concubinato , artículo 291 Quáter de las nuevas reformas al Código Civil del Distrito Federal, ya que los jueces no son imparciales ni objetivos, porque no están aplicando

²¹⁶ Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho , Trigesimo Tercera Edición , ed, porrua , S.A , México Distrito Federal p. 139

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

específicamente este artículo , ya que por comparecencia o demanda de alimentos no se les decreta a las concubinas o (os) un porcentaje por concepto de alimentos .

La distinción entre actividad administrativa y jurisdiccional estriba , en que la primera el Estado persigue directamente sus intereses , en la segunda interviene para satisfacer intereses de otro, que queda sin satisfacción y que no puede perseguirse directamente.

5.3.-ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL , EN RELACIÓN AL DERECHO QUE TIENE LA CONCUBINA DE SOLICITAR ALIMENTOS POR COMPARECENCIA.

Trataremos de analizar cada uno de los artículos que contiene el capítulo XI del Concubinato .

El artículo 291Bis.-La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos , siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio , han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando , reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común .

Analizaremos , frase o palabra del anterior artículo que nos regula la figura de concubina y concubinario, es el nombre que recibe el hombre y la mujer que cohabitan entre ambos como si estuvieran unidos en matrimonio , pretenden tener un trato de esposa y esposo ante la sociedad, podrán tener este carácter siempre y cuando estén libres de matrimonio ambos .

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nos dice que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocas, refiriéndose, a derechos uno de ellos es el derecho a heredarse recíprocamente cumpliendo con los requisitos del artículo 1635 del Código Civil, derecho que tendrán siempre y cuando que a la muerte de alguno de ellos hayan tenido un hijo en común, que hayan vivido dos años y que solo le sobreviva una concubina, sino cumplen con los requisitos de este artículo ninguno tendrá derecho a heredarse, ahora con las nuevas reformas al Código Civil nos regula como derecho y obligación la de dar y recibir alimentos con el carácter de concubina o concubinario, siempre y cuando cumplan con los requisitos de este capítulo, derecho que podrán ejercer solo durante el año siguiente a la cesación de la convivencia del concubinato y que carezcan de ingresos y bienes, teniendo derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, no podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en otro concubinato o contraiga matrimonio.

Señalando como impedimento legal para contraer matrimonio entre la concubina y concubinario es que ninguno se encuentre casado, se refiere que hayan vivido en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

Que las parejas conformadas por un hombre y una mujer que quieran vivir en la figura de concubinato, deben de cumplir mínimo dos años de convivencia, ¿porque el legislador señala dos años? La respuesta es existen parejas que tienen la idea o piensan que están viviendo en concubinato porque viven juntos unas semanas o días u horas de día, o mantienen relaciones esporádicas sin ninguna seriedad, no teniendo ninguna obligación entre ambos a esto no le podemos llamar en forma constante y permanente, constante y permanente es llegar diario

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a un solo domicilio ambos, todos los días del año, ayuda y convivencia mutua en cualquier momento del día, comer y dormir juntos, hacer planes entre ambos, si hay hijos solucionar los problemas juntos y ambos convivir con sus hijos, en forma constante y permanente es por un largo tiempo para conocerse, en este requisito se pretende igualar al concubinato con el matrimonio que es para siempre, requisitos y obligaciones que deberán cumplir para después ejercer o pedir un derecho.

Teniendo un hijo en común, y reunidos los demás requisitos, regula que no son necesarios que la pareja haya convivido los dos años.

Lo que no estoy de acuerdo, porque los derechos del niño son muy independientes de los derechos y obligaciones que tenemos como personas o adultos en pareja o independientes, para mi es muy importante que se cumpla con los requisitos y en especial con el tiempo que requiere la Ley para que se acredite que hubo concubinato, para encontrar seriedad en esta relación.

Si con una persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe, podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

Este párrafo se refiere a que teniendo un hombre o mujer su estado civil de soltero (a), o que también puede ser casado y convive con varias y varios hombres ó mujeres relaciones intimas, hijos, unos días vive con una o con otro ya todas o todos los presenta como sus concubinas o concubenarios, a esto no le podemos llamar una relación de concubinato.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la segunda oración , podemos tener casos entre mujeres y hombre que le hayan creído a su pareja que no tienen más concubinas (o) ó esposa, que son las únicas o únicos, se esta creyendo que la pareja esta obrando de buena fe, si fuera todo lo contrario, tan justo es que le demande una indemnización por el daño moral que le causo esa relación y el perjuicio que le haya causado en su bienes.

Artículo 29 Tercer del Código Civil.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes ala familia en lo que le fueren aplicables .

Este párrafo es muy amplio al decir que el concubinato tendrá derechos y obligaciones hacia la familia tratándolo de igualar con el matrimonio , se sabe que los concubinarios tienen contados los derechos y obligaciones que pueden tener dentro de la Ley , como ya lo mencionamos anteriormente únicamente tienen derecho a heredar y a solicitar alimentos reciprocamente y con la condición de cumplir con los requisitos del Capítulo XI del concubinato, en cuanto a los hijos de la concubina (o) tienen los mismos derechos y obligaciones equiparados a los hijos de matrimonio, y a pedir una indemnización por daños y perjuicios .

Artículo 291 Quáter del Código Civil.- El Concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes que fueran .

Independientemente de lo que regulen otras Leyes a cerca del concubinato que pueden ser en la legislación de los Estados de la República Mexicana o países. A nosotros nos interesa que el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

legislador en nuestro país, proteja a las mujeres (concubinas) y a los hombres (concubinarios) que se encuentren en la relación de concubinato, que no únicamente tengan el derecho a heredar o a solicitar alimentos ó a una indemnización.

Artículo 291 Quintus del mismo ordenamiento .- Al cesar la convivencia , la concubina o el concubinato que carezca de ingresos o bienes suficientes para el sostenimiento tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato .No podrá reclamar alimentos quién haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio .

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Siendo muy claro este artículo lo que nos parece muy justo que la concubina o el concubinario que ha hecho el esfuerzo de mantener una relación mínima de dos años , y que por alguna razón o circunstancia como en el matrimonio ya no es posible de seguir esa relación , tomen la decisión de separarse , es razonable de que la concubina o concubinario que carezca de bienes tenga ahora el derecho de una pensión alimenticia por el tiempo que haya durado esa unión en concubinato , tomarán en cuenta los requisitos que se les exigen que no hayan mostrado ingratitud hacia la persona que le están solicitando los alimentos , o que este viviendo en relación de concubinato con otra persona , o que tenga la suerte o desdicha de contraer matrimonio.

Este artículo nos habla de un término de un año para que la concubina y concubinario puedan ejercer su derecho a los alimentos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tiempo que no nos parece razonable, ya que existe un gran desconocimiento de la Ley en particular de las nuevas reformas al Código Civil que regula hoy en día en un capítulo el concubinato, cuantas concubinas o concubenarios se van a enterar que tienen un término de un año para solicitar sus alimentos, si en el transcurso de la cesación de la convivencia del concubinato, a la concubina y a el concubinario les surge muchos problemas, por ejemplo de que van a vivir, si hay hijos con que dinero van a cubrir todas las necesidades económicas y alimenticias de ellos. Por lo que sugerimos que el tiempo fuera mínimo de tres años para poder exigir sus derechos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES;

PRIMERA.- Los alimentos comprenden.- La comida, el vestido, la habitación, atención médica y la hospitalaria ó en su caso los gastos de embarazo y parto, no se pueden transferir, enajenar o embargar, secuestrar, compensar, son irrenunciables, imprescriptibles, siendo muy importante la periodicidad continua y permanente, deben ser suficiente, para poder asegurar los alimentos, como fijando una pensión alimenticia provisional.

SEGUNDA.- Dentro de la relación alimenticia, tenemos a personas denominadas sujetos que son: Los padres, e hijos, esposa y esposo, concubina y concubinario. Los alimentos están comprendidos dentro del derecho privado que va a regular las situaciones jurídicas del hombre en relación a su familia, cosas y bienes. Considero que los alimentos son de extrema necesidad para vivir ya que sin comer no podemos existir ni tener un desarrollo normal dentro de nuestra sociedad.

TERCERA.- Reiteramos que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, el acto jurídico que origina la relación familiar, para la plena comunidad de vida, unión que requiere de la solemnidad y el consentimiento, es una figura jurídica en nuestro país que se encuentra regulado por el Código Civil para el Distrito Federal.- En el matrimonio los cónyuges podrán escoger el régimen que puede ser por sociedad conyugal ó separación de bienes, decisiones, que van a tomar juntos como en que domicilio van a vivir, ayuda mutua, fidelidad entre ambos, teniendo como fin la procreación de los hijos, con la conciencia de la responsabilidad y obligación de ambos como padres, naciendo los hijos se dan las figuras de filiación y legitimación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUARTA.—Es una necesidad aplicar efectivamente la obligación alimentaria dentro del concubinato, porque ambos están libres de matrimonio, unión que se lleva a cabo en forma voluntaria sin ninguna formalidad ni solemnidad, por lo cuál no tienen las concubinas ninguna documental que acredite esa unión. Siendo una de las propuestas del tema de tesis que el Registro Civil u otra Institución llevará un control de registro del inicio y terminación del concubinato, registro que servirá como documental para poder acreditar su carácter de concubina, no se pretende equiparar al matrimonio con el concubinato como lo ha hecho el legislador en la Reformas del año dos mil al Código de Civil y de Procedimientos Civiles, reformas que no beneficiaron del todo a las concubinas o concubinarios.

QUINTA.— Las mujeres embarazadas, madres de familia, no deben quedar si protección cuando sabemos que el hombre mexicano es irresponsable, injusto, abusivo, no acepta cumplir con sus obligaciones derivadas de sus propios actos, no solo es hace Justicia hacia la mujer, sino que evitaríamos que al hombre se le siga haciendo fácil tener mujeres y no cumplir con sus obligaciones como siendo una de las más importantes la de dar alimentos a sus acreedores alimenticios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA:

García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Trigésimo Tercera Edición , ed, porrua S.A , 1982, México , D.F.

De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, vigésimo séptima edición, ed, Porrúa , 1999, México , D.F.

Pérez de Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, novena edición, tomo II, 2001, México , D.F.

Sánchez Meda Ramón, De los Contratos Civiles, Decimacuarta edición actualizada, ed, porrua S.A , 1995, México D.F.

Foloris Margadant Guillermo, Derecho Romano , Undécima Edición , ed, Esfinge, S.A , 1982, México , D.F.

Albaladejo Manuel , Derecho Civil, para las Facultades de Ciencias Políticas , Económicas y Comerciales, Segunda Edición , ed, Cometa S.A , 1965, Barcelona España .

Ruiz Lugo Rogelio Alfredo , Práctica Forense en Materia de Alimentos , Primera Edición , ed, Cárdenas Editor y distribuidor, 1988, México , D.F.

Rojina Villegas Rafael , Derecho Civil Mexicano , Tomo Cuarto Sucesiones , Octava Edición , ed, Porrúa S.A primera edición 1962, México , D.F.

Neppi Victor, Principios de Derecho Civil, Parte General, Editor José Mariñas, 1947, Argentina Buenos Aires .

Rojina Villegas , Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo , Derecho de Familia, ed, Porrúa S.A., 1998, México , D.F.

Guitron Fuentevilla Julián, Derecho Familiar, Tercera Edición , ed, Promociones jurídicas y Culturales , S.C. 1988, México, D.F.

Belluscio Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia, Tomo II, quinta edición, ed, de Palma, 1988, Argentina Buenos Aires.

Magallon Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil , Tomo V Derecho Sucesorio ed, Porrúa S.A. 1990, México , D.F.

Francesco Carnelutti, Instituciones de Derecho Procesal Civil , Obra compilada y editada por la Pedagógica Iberoamericana , 1997 México D.F.

Hernández Gil Antonio, Derecho de Obligaciones, Propiedad del autor, 1960, Madrid España.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De Ruggiero Roberto , Instituciones de Derecho Civil , Tomo II, Volumen primero , Derecho de obligaciones , derecho de familia , derecho hereditario, ed, Instituto Editorial Reus , S.A. 1977, Madrid España .

Bejarano Sánchez Manuel , Obligaciones Civiles , Cuarta Edición, por el autor y Oxford University Press-Harla México, S.A de C.V. , 1998, México , D.F.

Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Catorceava Edición , ed, Porrúa , 1995 México , D.F.

Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, La obligación Alimentaria , Deber Jurídico , Deber Moral, Segunda Edición, ed, porrúa S.A . 1998, México D.F.

Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia , Quinta edición , editorial porrúa, S.A., 1992, México , D.F.

De la Cruz Berdejo José Luis, Derecho de Familia , Volumen primero , tercera edición , editor José Maria Bosch S.A .Barcelona España.

Guitrón Fuentesvilla Julián , ¿ Que es el Derecho Familiar?, Tercera Edición , 1987, México , D.F.

Peña Bernardo de Quirós Manuel, Derecho de Familia, capitulo la deuda Alimenticia, 1987, Universidad de Madrid España.

Bossert a. Gustavo , Régimen Jurídico del Concubinato, tercera edición, ed, Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma , 1990, Buenos Aires Argentina.

Fuego Laneri Fernando, Derecho de Familia Volumen V, III, tomo sexto, ed, Univero S.A 1959, Santiago de Chile .

Gran Enciclopedia Larousse, Tomo primero, tercero, Octavo

Cabanellas Guillermo , Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I , Catorceava Edición, ed, Heliasta S.R.L. Buenos Aires República de Argentina .

Diccionario Jurídico Espasa, Nueva Edición, 2001 ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid España.

Diccionario Jurídico Garrone José Alberto , Tomo I , ed, Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina .

Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, ed, Grupo Editorial S.A. 1998, España .

Enciclopedia Jurídica Omeba , Tomo I, ed, Bibliográfica Argentina , Buenos Aires Argentina .

Código Civil del Distrito Federal , ed, Sista S.A DE C.V.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , Quinta Edición , 2002

Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge Ley Federal del Trabajo, Edición Actualizada , ed, porrúa S.A , 2002 , México D.F.

Nuevas Reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el año 2000, Gaceta Oficial del 25 de Mayo del año 2000.

De Ibarrola Antonio, Cosas y sucesiones, Editorial Porrúa S.A, México Distrito Federal , 1991 ed, Séptima.

Bejarano Sánchez Manuel, la controversia del orden familiar , tesis discrepantes, Editorial Tribunal Superior de Justicia .

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Un ejemplo del formato que se usa en los Juzgados Familiares de la comparecencia para solicitar alimentos en forma gratuita sin abogado es la siguiente :

En la ciudad de México Distrito Federal, siendo las once horas con once minutos del día quince de mayo del dos mil tres dándose cuenta con el oficio número EIG 6060 que remite la oficialía de partes común, con número de expediente 0500/03; al cual se adjunta tres actas de nacimiento que fueron recibidas por este juzgado el mismo día y hora, comparece ante la presencia del C. JUEZ DE LO FAMILIAR, quien actúa con C. SECRETARIA DE ACUERDOS, que autoriza y da fe quien dice llamarse GARCIA PEREZ ELVIRA, se identifica con credencial para votar con número de folio 070810623, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, documento que se da fe tener a la vista y devolverse a la interesada y atento a lo ordenado por el artículo 941,943 del Código de Procedimientos Civiles, se procede a levantar la presente comparecencia. Acto seguido se le protestó para que se conduzca con verdad en la diligencia que va a intervenir haciéndole saber de la penas que incurren los que declaran con falsedad ante la autoridad judicial y habiendo manifestado haber quedado enterada por sus generales dijo llamarse GARCIA PEREZ ELVIRA, de nacionalidad mexicana; edad veintiocho años; estado civil soltera, estudios primaria. Y que en este acto demanda del señor VICENTE GUERRERO PEREZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

quien puede ser emplazado en su domicilio particular ubicado en Avenida San Pablo, número 30, Colonia Nueva España, Delegación Azcapotzalco, en esta Ciudad. - - - - -
 Manifiesta bajo protesta de decir verdad que no ha demandado con anterioridad alimentos al señor VICENTE GUERRERO PEREZ.

Fundando su demanda en los siguientes hechos: - - - - -

PRIMERO.- Que vivieron en unión libre desde el año de mil novecientos noventa hasta el día veintiuno de marzo del presente año, dentro de dicha relación procrearon a tres hijas de nombres ESTEFANI, LAURA ELIZABETH, Y ALEJANDRA, todas de apellidos GUERRERO GARCIA, quienes actualmente cuentan respectivamente con diez, doce y un año de edad.

SEGUNDO.- Manifiesta la compareciente que cuando ella se enteró que el demandado era casado, tuvieron problemas y él demandado se fue del domicilio que habitaban juntos desde hace dos años. Así mismo manifiesta que el demandado le proporcionaba \$1,000.00 (UN MIL PESOS) SEMANALES, haciendo la aclaración que desde el día veintiuno de marzo, no lo ha visto y tampoco le ha proporcionado cantidad alguna para sufragar gastos de alimentación. - - - - -

TERCERO.- Que la compareciente no trabaja, y que su familia es la que la ha ayudado con los gastos económicos y alimenticios para ella y sus hijas. - - - - -

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

CUARTO.- La compareciente manifiesta que el demandado trabaja por su cuenta como Contratista, percibiendo aproximadamente \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS) SEMANALES.--- - - - -

-- Señalando para oír y recibir notificaciones el domicilio y teléfono ubicado Avenida de los apaches, número 99, Colonia Angostura, Segunda Sección, Delegación Alvaro Obregón, y el número de teléfono 5-2-32-88-55 para los mismos efectos

Manifestando la compareciente que no cuenta con ingresos para un abogado particular por lo que pide se le designe un Abogado. -- - - - -

EL C. JUEZ ACUERDA: Con la comparecencia que antecede y documentos que a la misma se acompaña, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno. En términos de la misma se le tiene por presentada a ELVIRA GARCIA SÁNCHEZ, promoviendo en representación de sus menores hijas de nombres ESTEFANI, LAURA ELIZABETH y ALEJANDRA, de apellidos GUERRERO GARCIA, demandando del señor VICENTE GUERRERO FLORES el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, por las razones de hecho y consideraciones de derecho que hace valer, demanda que se admite en la VIA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR ALIMENTOS con fundamento en los artículos 940, 941, 942, 943 y demás relativos y aplicables al Código de Procedimientos Civiles en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consecuencia por medio de NOTIFICACION PERSONAL y con la entrega de las copias simples exhibidas debidamente selladas y cotejadas, córrase traslado y emplácese al demandado haciéndole saber que tiene un término de NUEVE DIAS para producir su contestación y en caso de desobediencia se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, con fundamento en el artículo 271 del Código Procesal en cita. Se previene al demandado para que en el momento de la diligencia del emplazamiento le manifieste bajo protesta de decir verdad al C. Actuario adscrito a este Juzgado el monto total de sus ingresos que obtiene y para el caso de que la diligencia se entienda con persona distinta al demandado se le concede al mismo el término de TRES DIAS para que manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una medida de apremio que determine la Ley. Se admiten las documentales exhibidas por la actora y para que tenga verificativo la Audiencia de Ley se señalan las ONCE HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO. Se tiene por señalado el domicilio Y TELEFONO que indica para oír y recibir notificaciones. Con fundamento en el Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles gírese atento oficio al C DIRECTOR DE LA DEFENSORIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR, para que se sirva designar un Defensor de Oficio a la parte actora necesariamente Licenciado en Derecho, con cédula profesional en legal ejercicio de su profesión para que la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

asesore y patrocine en la presente controversia y póngase a disposición de la compareciente el oficio de cuenta para su diligenciación. La Secretaria certifica que siendo las ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS del día y fecha se concluyó la presente comparecencia, firmando en ella los que intervinieron en unión del C. Juez y C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa, quien autoriza y da fe.- DOY FE. -

Este formato de comparecencia es cuando el demandado trabaja por su cuenta, si nos fijamos en el auto únicamente el C. Juez acuerda se requiera al demandado para que informe en el momento de la diligencia el monto y fuente de sus ingresos mensuales y una vez informando el demandado el suscrito Juez estará en aptitud de decretar un porcentaje por concepto de pensión alimenticia para sus hijos, si observamos no manifestó la compareciente que fuera esposa o que sea matrimonio por lo que no se le fijará alimentos a ella una vez que acredite sus carácter de concubina. Con lo que no estamos de acuerdo, como ya lo reitere en varias ocasiones.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

JURISPRUDENCIAS DICTADAS EN LA SUPREMA**CORTE DE JUSTICIA
SOBRE LA PENSION ALIMENTICIA.****TESIS CON
FALLA DE ORIGEN****Novena Época****Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XII, Diciembre de 2000****Tesis 11.3°. C. 24 C****Página 1411****PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL .SU MONTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER IGUAL A LA DEFINITIVA .**

La pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas, una provisional y otra definitiva . En la primera el monto se fija sin audiencia del deudor , con base en la información que se proporciona por quién la solicita .La segunda, se fija hasta que se dicta la sentencia , por ser en ese momento cuando el juzgador ya tiene los elementos suficientes para normar sus criterio al respecto, precisamente con base en los elementos de prueba que aportaron las partes en el juicio. Por tanto, el hecho de que el deudor alimentista no se haya inconformado con el monto que se decretó en forma provisional, no trae como consecuencia necesaria que la pensión definitiva deba de ser igual a la provisional, pues su fijación dependerá de lo que arroje el material probatorio aportado por las partes, más aún, si no existe precepto que así lo establezca .

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 208/99, Martha Salinas Uribe y otros. 22 DE Agosto de 2000 .Unanimidad de votos .ponente: Raúl Solís. Secretaria: Laura E. Rojas Vargas .

Véase: Semanario Judicial de la Federación Octava época, Tomo XI mayo de 1993, página 367, tesis L6°.C128C, de rubro "PENSIÓN ALIMENTICIA , EL MONTO ENTRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA , NO NECESARIAMENTE DEBE SER EL MISMO .

Novena Época**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Tomo XIV, Julio de 2001
Tesis VII.3oC.13 C
Página 1411

PENSIÓN ALIMENTICIA . SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos , por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba , disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser entre otros , el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por lo tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben de ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente .

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 22/2001.Gloria Olmedo Bautista, por su propio derecho y en representación de su menor hija Silvia Carreón Olmedo .15 de febrero del 2001 .Mayoría de votos . Disidente: José de Jesús López Arias. Ponente de la mayoría :Hugo Arturo Baizábal Maldonado .

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Diciembre de 2001
Tesis: VII. 3º. C. 23 C
Página: 1683

ALIMENTOS. EL MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE DEBE ESTABLECERSE CON BASE EN LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR.(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Cuando en un juicio de alimentos se acredita que el deudor percibe ingresos en diversas fuentes como puede ser del Instituto Mexicano del Seguro y del fondo para jubilaciones de los trabajadores de la industria azucarera, la pensión alimenticia que a su cargo se decreta en porcentaje , en términos del artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz , que dispone: " Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, debe calcularse tomando como base la suma de los ingresos de ambas fuentes como un todo unitario , para establecer, en principio , el cien por ciento de tales ingresos .Así, si una vez fijado el porcentaje de la pensión alimenticia, la autoridad judicial , para ejecutar la condena , establece que por cuánto ve a una fuente de ingresos se descontará la mitad del porcentaje establecido y otra mitad por cuanto ve a la diversa , esa operación aritmética es incorrecta porque no se ajusta a lo dispuesto por el precepto legal invocado ya que en esas circunstancias, la carga alimentaria sólo se estaría aplicando respecto del cincuenta por ciento de la condena establecida en la sentencia y no sobre su totalidad .

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 107/2001. Teresa Ávila Martínez. 7 de mayo del 2001 .Unanimidad de votos.

Ponente : Adrián Avendaño Constantino . Secretario: Amulfo Joachin Gómez .

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Septiembre de 1998

Tesis: XX. J134

Página 451

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**